



GOBIERNO DE CANARIAS

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Año LXXXVII

Lunes, 31 de diciembre de 2012

Número 183

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cabildo Insular de La Palma

14962 Aprobación de las bases que rigen la convocatoria para dar cobertura a empresas y emprendedores con proyectos que encajan con los caracterizados como prioritarios por la estrategia de desarrollo industrial de Canarias.... Página 25494

Ayuntamiento de Arona

15497 Imposición y tramitación de la Ordenanza Fiscal nº 30 de la Tasa por Instalación, Uso y Prestación de Servicios en el Mercado Municipal del Agricultor de Arona..... Página 25502

Ayuntamiento de Guía de Isora

15420 Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, así como por la Actividad de Verificación de los requisitos exigidos para la Comunicación Previa de Apertura de Establecimientos Página 25509

Ayuntamiento de Icod de los Vinos

15378 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Específica por la que se regulan las Prestaciones Económicas de Asistencia Social del Área de Servicios Sociales Página 25514

15381 Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles..... Página 25520

Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane

15041 Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Urbanístico Página 25527

Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna

15514 Expediente de aprobación del Presupuesto General del ejercicio 2013..... Página 25540

Ayuntamiento de Santiago del Teide

15396 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de Utilización de los Bienes de Dominio Público Página 25552

15397 Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Ingresos de Derecho Público, la Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana y otras..... Página 25566

Ayuntamiento de Vallehermoso

15512 Aprobación definitiva del expediente de imposición y Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua Página 25627

Ayuntamiento de la Villa de Arafo

15553 Texto definitivo de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Página 25638

Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta

15411 Texto íntegro de las ordenanzas fiscales: Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Enseñanzas Especiales y Cursos, Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos y otras Página 25652

Las inserciones se solicitarán de la Secretaría General Técnica de la
Consejería de Presidencia y Justicia mediante oficio

Boletín Oficial de la Provincia de
Santa Cruz de Tenerife

Depósito Legal TF-1/1958
Edita: Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia, Justicia
y Seguridad

Servicio de Publicaciones e Información
Edificio de Usos Múltiples II, planta 0
Avda. José Manuel Guimerá, 10
Tfno.: (922) 47.69.62. Fax: (922) 47.65.98
38071 Santa Cruz de Tenerife

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.
C/ San Francisco, 47
Tfno.: (922) 28.26.10. Fax: (922) 28.20.44
Correo electrónico: bop@ibonnet.com
38002 Santa Cruz de Tenerife

TARIFAS
Inserción: 0,81 euros/mm
de altura
Suscripción anual: 60,10 euros
más gastos de franqueo

Ayuntamiento de la Villa de Candelaria

15556 Aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Página 25657

Ayuntamiento de la Villa de Mazo

15508 Presupuesto General para el ejercicio 2012 de este Ayuntamiento, así como la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo y el Plan Municipal de Obras y Servicios Página 25672

Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos

15487 Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Realejos ejercicio 2013, plantillas de personal y del O.A.A. Gerencia Municipal de Urbanismo, así como las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichas entidades..... Página 25696

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

CABILDO INSULAR DE LA PALMA

Área de Servicios Públicos, Industria, Residuos y Aguas

Servicio de Planificación e Industria

A N U N C I O

17052**14962**

El Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2012, adoptó entre otros, el acuerdo de aprobar las bases que rigen la convocatoria para dar cobertura a empresas y emprendedores con proyectos que encajan con los caracterizados como prioritarios por la estrategia de desarrollo industrial de Canarias, mediante su instalación en cuatro naves nodriza, en el Callejón de La Gata, municipio de los Llanos de Aridane.

Cláusula Primera. OBJETO

Es objeto de las presentes Bases la regulación del acceso de iniciativas empresariales a las naves nodriza para empresas o emprendedores industriales con proyectos o iniciativas vinculables a los ámbitos considerados estratégicos en la Estrategia de Desarrollo Industrial de Canarias (EDIC), con una doble vertiente relativa a la regulación del proceso de selección de los futuros emprendedores y a la consiguiente adjudicación del uso y utilización de cada nave nodriza, en el marco del Convenio por el que se instrumenta la concesión de una subvención directa por razones de interés público al Cabildo Insular de La Palma para la ejecución de la estrategia de desarrollo industrial de Canarias, celebrado entre la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias y el Cabildo Insular de La Palma.

Se consideran estratégicas las siguientes actividades: empresas y servicios asociados de base tecnológica; agroindustria; energías renovables; logística directa e inversa; sectores de alta y media – alta tecnología; acuicultura y transformados pesqueros; biotecnologías, etc...

Los beneficios del programa se concretan en la posibilidad de ocupar alguna de las naves, para su utilización por las empresas o emprendedores industriales (beneficiarios).

Cláusula Segunda. NAVES SUSCEPTIBLES DE USO.

Con referencia a los locales disponibles, se cuenta con cuatro naves de 219,63 m² de superficie construida cada una, en el polígono industrial del Callejón de La Gata, municipio de Los Llanos de Aridane.

Cláusula Tercera. CONDICIONES PREVIAS DE LOS BENEFICIARIOS PARA ACCEDER AL CONCURSO.

- a) Las actividades a desarrollar en las naves industriales habrán de estar encuadradas dentro de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- b) Las empresas o emprendedores beneficiarios deberán cumplir con todos los requisitos exigibles a una actividad industrial; entre otros, deberá proceder a legalizar las instalaciones inherentes a la actividad concreta a desarrollar en la nave que le resulte adjudicada, ante la Dirección General de Industria y otras administraciones afectadas en función de su competencia, comprometiéndose a iniciar la actividad en los plazos previstos en el Convenio suscrito entre la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, del Gobierno de Canarias, y el Cabildo Insular correspondiente, para el desarrollo de la EDIC.
- c) Los beneficiarios de las naves deben cumplir con la regla de minimis: "La ayuda total de 'minimis' concedida a una empresa determinada no será superior a 200.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales".

Cláusula Cuarta. PROYECTOS SUSCEPTIBLES DE ADJUDICACIÓN DE NAVE NODRIZA.

Podrán acceder al concurso las empresas o emprendedores industriales con proyectos o iniciativas vinculables a los ámbitos considerados estratégicos en la Estrategia de Desarrollo Industrial de Canarias (EDIC), esto es, transformación agroindustrial, base innovativa y tecnológica y proyectos empresariales de base tecnológica o intensivos en I+DT, que sea considerado viable técnica, económica y financieramente.

A tal efecto deberá presentarse la siguiente documentación técnica en las proposiciones:

1. Memoria justificativa de la solvencia técnica o profesional del empresario, con indicación de las circunstancias siguientes:

- Titulación profesional del empresario y del personal responsable del desarrollo de la industria.

- Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importes, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. En el caso de ser empresas de nueva constitución, se deberá de aportar la experiencia en el objeto del contrato, dentro de los tres últimos años, del personal que se presenta.

- Incorporación de nuevas patentes, procesos productivos y mejora logística, en su caso.
- Incorporación de nuevas tecnologías, en su caso.
- Desarrollos de protocolos de calidad o de ahorro energético e hídrico, en su caso.

2.- Memoria de la actividad a desarrollar, con indicación de las circunstancias siguientes:

- Descripción global del proyecto y modo de desarrollo de la industria.

- Personal que se considera necesario para la ejecución de la industria, indicando su cualificación, puesto de trabajo a desarrollar, carácter de su contratación.
- Material que se considera necesario para la ejecución de la industria.
- Plan de conservación y mantenimiento del inmueble.
- Relación de productos a ofrecer.
- Todos aquellos detalles de funcionamiento y diseño que el potencial beneficiario considere suficientes como para que el órgano de selección pueda valorarlos, así como la mejor comprensión de su oferta.

Cláusula Quinta. SOLICITUDES.

Los interesados deberán presentar la documentación requerida junto con la solicitud de participación en el concurso objeto de la presente convocatoria, acompañada de fotocopia del DNI y, en su caso, poder de representación para actuar en nombre de otra persona física o jurídica.

La solicitud irá dirigida al Consejero Delegado del Área de Servicios Públicos, Industria, Residuos y Aguas y deberá presentarse en el Registro General del Cabildo Insular, en Avda. Marítima nº 3, en el plazo de un mes, a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares establecidos en el Art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La participación en la convocatoria implica la aceptación de las Bases.

Cláusula Sexta. ÓRGANO DE SELECCIÓN.

Será la Comisión de Seguimiento regulada en el Convenio la que proceda a aprobar la incorporación de las empresas y emprendedores.

Cláusula Séptima. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y VALORACIÓN DE SOLICITUDES.

Los parámetros a utilizar en la priorización de las empresas o proyectos de emprendeduría incorporables a las naves industriales serán los siguientes:

- a) Que se integren en alguna de las áreas o actividades consideradas como prioritarias por la EDIC.
- b) Que representen actividades favorecedoras del empleo de calidad.
- c) Que cuenten con coberturas mínimas de apoyo al desarrollo industrial en la isla, comarca o zona en que se instalen.

Al objeto de establecer una valoración objetiva de las solicitudes presentadas, los indicadores de evaluación de las propuestas o proyectos que serán beneficiados en su radicación en naves nodriza por el Cabildo Insular, sobre un total de 100 puntos máximos asignables, serán los siguientes:

Incorporación de nuevas patentes, procesos productivos y mejora logística (20 puntos).

Incorporación de nuevas tecnologías que representen innovaciones en los procesos de organización, producción y comercialización de productos industriales (20 puntos).

Constituir actividades emergentes o consideradas como prioritarias por la EDIC (40 puntos).

Incorporación en las zonas de radicación industriales de sistemas logísticos o de comunicaciones avanzadas (5 puntos).

Desarrollos de protocolos de calidad o de ahorro energético e hídrico (15 puntos).

Cláusula Octava. LISTA DE ESPERA.

A la lista de espera se recurrirá para cubrir posibles vacantes. A tal fin se constituirá una lista de espera entre las empresas y emprendedores que hayan concurrido al proceso de adjudicación y cumplan con los requisitos establecidos. En caso de naves vacantes, se invitará a las empresas o emprendedores que no hayan obtenido nave en orden a la puntuación obtenida. Si no hubiera lista de reserva o esta se hubiera agotado, se convocará nuevo procedimiento de adjudicación mientras dure el plazo de vigencia del Convenio.

Cláusula Novena. RENUNCIA

En el caso de que una empresa renuncie al local una vez haya sido adjudicado o se agote el período previsto para la firma del contrato, perderá todo el derecho sobre el mismo.

Cláusula Décima. OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

Serán obligaciones las siguientes:

- 1º. A iniciar la actividad antes del 30 de noviembre de 2013.
- 2º. A realizar a su cargo las obras de acondicionamiento del local, autorizado previamente por el Cabildo; así como el alta y baja de luz, agua y, en su caso, teléfono.

A la finalización, las obras realizadas quedarán en beneficio del Cabildo sin derecho a reclamación alguna o indemnización de cualquier clase por parte del beneficiario. No obstante lo anterior el Cabildo podrá exigir al beneficiario que proceda, a su costa, a la retirada de todas o alguna de las mismas.
- 3º. A instalar y mantener con sus medios técnicos y económicos, cuantos equipamientos especiales sean precisos, en su caso para la evitación de evacuaciones nocivas, tanto sólidas, líquidas como gaseosas, ya sea en el interior del propio vivero como en su entorno exterior. Todos los daños causados a terceros por la evacuación de productos que se deriven de la actividad productiva serán de responsabilidad del concesionario.
- 4º. A efectuar, de su cargo, las reparaciones que sean necesarias para mantener el buen estado de conservación y limpieza del local.
- 5º. A devolver el local en idénticas condiciones a aquéllas en que recibió el mismo en el momento de formalización del contrato.
- 6º. A no modificar el objeto del negocio para el que resultó adjudicatario del local, salvo autorización expresa del Cabildo, previa solicitud del interesado.

7º. A solicitar cuantos permisos, autorizaciones y licencias sean necesarios para el comienzo de la actividad de que se trate, siendo de su cargo todos los tributos y demás gastos que se deriven del primer establecimiento del negocio y del ejercicio de la actividad, prevista en contrato.

8º. Al cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo.

9º. En orden a garantizar la seguridad de los locales deberán someterse al horario que, en principio, se señala de 8 a 20 horas, de lunes a viernes.

10º. A no manipular los servicios comunes de agua, luz y telefonía.

11º. Permitir la ejecución de las obras de reparación, conservación o mejora que ordene el Cabildo por estimarlas necesarias para la nave o local.

12º. Consentir las visitas de inspección que ordene el Cabildo en cualquier momento y en el lugar objeto del contrato, a fin de comprobar el uso que se haga del mismo y su estado de conservación.

13º. Suscribir, al otorgamiento del contrato, una Póliza de Responsabilidad Civil a terceros, que deberá tener vigencia durante el periodo contractual. Si la cuantía de los daños excediera de la cobertura del seguro, tal exceso sería entera responsabilidad del beneficiario.

Anualmente el arrendatario estará obligado a presentar al Cabildo, la copia de la póliza de responsabilidad civil expresada en el párrafo anterior, así como la copia de pago del recibo de la misma.

El beneficiario se obliga a tener suficientemente asegurados los elementos de su propiedad y los por él instalados en la nave o local, así como el contenido del mismo y un seguro de responsabilidad civil a terceros.

14º. Mantener la actividad y número mínimo de empleados en forma manifestada en solicitud que determinó la propuesta de adjudicación.

15º. Abonar a su costa los gastos derivados de usos, consumos y suministros propios.

16º. El uso de las naves por los beneficiarios, conllevará su inclusión en una lista de beneficiarios publicada de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra d) del reglamento (CE) nº 1828/2006.

Se prohíbe especialmente al beneficiario bajo sanción de resolución contractual:

1. Subrogar, arrendar o subarrendar, tanto total como parcialmente, traspasar los servicios y/o local, así como constituir a favor de terceros cualquier tipo de derecho de uso o utilización.
2. Efectuar obras que alteren la configuración del local sin autorización expresa y escrita del Cabildo.
3. Introducir en la nave maquinaria y demás elementos, así como la instalación de potencia eléctrica, que no se ajusten a la actividad permitida en este contrato y a las características técnicas del inmueble, en especial en lo referente a soportar la carga estática establecida para los suelos. A efectos de comprobar el adecuado uso que se haga del local el beneficiario deberá comunicar al Cabildo, la maquinaria y demás elementos que se introduzcan en el mismo.
4. La inactividad de la industria o el negocio durante 3 meses o la no utilización de la nave por el mismo tiempo, salvo que el Cabildo, atendiendo a la causa que provoque dicha actividad, decidiera mantener los efectos del contrato por el tiempo que estime pertinente.

Cláusula Undécima. PRECIO.

Los beneficiarios no tendrán que satisfacer ningún precio por el uso de las naves. No procederá el cobro por parte de los gestores de las naves de ninguna cuota distinta de las establecidas en el reglamento de funcionamiento de las instalaciones y servicios de las naves y en la cláusula undécima del Convenio por el que se instrumenta la concesión de una subvención directa por razones de interés público al Cabildo Insular de La Palma para la ejecución de la estrategia de desarrollo industrial de Canarias

Los consumos de suministros energéticos, hídricos y de telecomunicaciones serán asumidos por cada una de las empresas radicadas en sus instalaciones.

Las empresas radicadas en las naves asumen los servicios de limpieza de sus instalaciones de forma autónoma.

Las empresas radicadas en las naves deberán sufragar los costes de los servicios comunes, bien a través de una cuota mensual o por otros sistemas acordados con los gestores de las naves.

Igual criterio se aplicará en el caso de los servicios comunes de naturaleza administrativa, telefónica o de sistemas de seguridad.

Las empresas usuarias de las instalaciones deberán ejecutar las acciones de conservación y reposición exigibles para asegurar la continuidad, en condiciones óptimas, en la explotación de las naves. En especial, con suficiente antelación, a la fecha de culminación de su actividad en la nave.

Las tasas de los servicios públicos de recogida de residuos sólidos urbanos serán abonadas por los beneficiarios de las instalaciones.

La vigilancia de las instalaciones será asumida, igualmente, por parte de las empresas radicadas en la nave.

Cláusula Duodécima. DERECHOS

Son derechos del arrendatario utilizar y disfrutar el local, así como los elementos y servicios comunes en forma prevista en estas Bases.

El período de permanencia en las naves será de dos años, prorrogable por dos años más, en casos debidamente justificados.

Cláusula Decimotercera. FORMALIZACIÓN.

El Cabildo de La Palma formalizará en la forma que convenga con cada beneficiario los derechos y obligaciones establecidos para ambas partes, con arreglo a lo dispuesto en estas bases, el Convenio por el que se instrumenta la concesión de una subvención directa por razones de interés público al Cabildo Insular de La Palma para la ejecución de la estrategia de desarrollo industrial de Canarias y las normas de derecho público y derecho privado que resulten de aplicación.

Santa Cruz de La Palma, a 10 de diciembre de 2012.

El Consejero Delegado, Luis A. Viña Ramos.

ARONA**Área de Economía y Hacienda****ANUNCIO****17053****15497**

D. Francisco José Niño Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona (Tenerife).

Hace saber: que, de conformidad con el art. 17,4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del acuerdo definitivo por elevación a tal categoría del provisional y texto íntegro para la aprobación de la imposición y tramitación de la Ordenanza fiscal nº 30 de la Tasa por Instalación, Uso y Prestación de Servicios en el Mercado Municipal del Agricultor de Arona, según acuerdo del Ayuntamiento Pleno aprobado en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 30 de octubre de 2012, y que copiado literalmente del borrador del acta de dicha sesión, dice lo siguiente:

“5.2.-EXPEDIENTE Nº 1767/12, ORDENANZA FISCAL Nº 30, TASA POR INSTALACIÓN, USO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL DEL AGRICULTOR DE ARONA. Acuerdos a adoptar en cuanto a su aprobación. Seguidamente la Secretaria procede a dar lectura del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio de fecha 22 de octubre de 2012, donde se hace constar:

“Seguidamente la Secretaria Delegada se da cuenta del expediente y

Visto.- *Que consta propuesta del Concejal Delegado del área de Promoción Económica y Empleo, a los efectos de que se proceda a la confección de las tasas correspondientes del Mercadillo del Agricultor.*

Visto.- *Que consta informe emitido por la Coordinadora de la Concejalía de Promoción Económica y Empleo en el que se hace constar el coste de personal para la puesta en marcha de la Instalación;*

- *“ RESPONSABLE (ingeniero Técnico Agrícola o similar, personal laboral del ayuntamiento): 26.400, €/año.*
- *AUXILIAR ADMINISTRATIVO (personal laboral del ayuntamiento): 20.000,00 €/año.”*

Visto.- *Que consta informe emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería, en el que se desglosan los gastos de mantenimiento de la instalación, con el siguiente contenido;*

“

<i>COSTE</i>	<i>€/AÑO</i>
<i>Suministro de agua</i>	<i>7.200,00</i>
<i>Suministro eléctrico</i>	<i>12.000,00</i>
<i>Protección Contra Incendios</i>	<i>400,00</i>
<i>Instalaciones CCTV y Telecomunicaciones</i>	<i>400,00</i>
<i>Extracción garajes</i>	<i>600,00</i>
<i>Limpieza de las instalaciones</i>	<i>21.000,00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>41.600,00</i>

Visto.- Que consta estudio económico- financiero, de fecha de 17 de julio de 2012, elaborado por el Jefe del Servicio de Rentas, con el siguiente tenor; "En relación con la Ordenanza Fiscal nº 30 referida a la Tasa por Instalación, Uso y prestación de Servicios en el Mercado Municipal del Agricultor de Arona y siendo necesario establecer el valor de mercado del uso del dominio público, por un lado, y, por otro, la previsible cobertura del coste del servicio que se presta, es por lo que se emite el presente informe técnico económico, de conformidad con el art. 25 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

A.) Uso del dominio público mediante la utilización del bien de servicio público "Mercado del Agricultor de Arona", por cada puesto de venta en el Mercado del Agricultor de Arona:

1.- Situación del puesto: Valle de San Lorenzo, Calle Cooperativa, nº 6

2.- Valor de mercado establecido en la Ordenanza Fiscal nº17 (Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública). En dicha Ordenanza (art. 5º, punto 6º XII) figura regulado el valor del metro cuadrado y día, según zonas, de los puestos de venta con las siguientes tarifas:

6.- XII. Puestos de venta y atracciones mecánicas, por cada día y por cada metro cuadrado o fracción:

Zonas	Actividad 1	Actividad 2	Actividad 3
Zona 1	3,67	2,64	1,47
Zona 2	2,67	1,93	1,07
Zona 3	1,83	1,32	0,73
Zona 4	1,33	0,96	0,54
Zona 5	1,33	0,96	0,54

Actividad 1: (puestos autorizados a la venta de refrescos o bebidas de cualquier tipo).

Actividad 2: (resto de puestos que no estén autorizados a la venta de refrescos o bebidas de cualquier clase).

Actividad 3: (atracciones mecánicas, incluidos circos, teatros y similares)

En caso de ocupaciones por este concepto, sin autorización, se aplicará la tarifa que corresponda por un período irreducible de quince días.

- Se anexa Informe Técnico Económico de fecha 3 de octubre de 2006 que sirvió de base a la incorporación de esta tarifa a la Ordenanza Fiscal nº 17.

Dichos puestos de venta del Mercado del Agricultor encajan en la tarifa XII, zona 5, actividad 2 (resto de puestos que no estén autorizados a la venta de refrescos o bebidas de cualquier clase) con un importe de 0,96 € por día y m2 resultando, por, un importe de $(0,96 * 2,40 \text{ m}^2) = 2,30$ euros por utilización del dominio público.

Sobre dicho cálculo se aplica un porcentaje reductor del 33% por limitación de venta a productos agrícolas de autoproducción, resultando un importe final por el concepto de uso de dominio público por puesto y día de 1,5 euros.

B.) Costes de prestación del servicio en el Mercado del Agricultor:

1.- Costes de personal: Según informe anexo de la Sra. Coordinadora, dependiente de la Concejalía de Promoción Económica y Empleo de fecha 29 de junio de 2012)

1.- Responsable (ingeniero técnico agrícola o similar, personal laboral del Ayuntamiento).....26.400 €/año.

2.- Auxiliar administrativo (personal laboral del Ayuntamiento)20.00,00 €/año

Total personal 46.400 €/año.

2.- Coste del material: Según informe de fecha 15 de junio de 2012, emitido por el Sr. Ingeniero Industrial D. Julio Javier Calzadilla, según los siguientes capítulos:

Suministro de agua	7.200,00
Suministro eléctrico	12.000,00
Protección Contra Incendios	400,00
Instalaciones CCTV y Telecomunicaciones	400,00
Extracción garajes	600,00
Limpieza de las instalaciones	21.000,00

Total material41.600 €/año.

13% Gastos generales (administración general, amortizaciones, etc, conforme al art. 131 apartado 1º a) del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación de las Administraciones Públicas).....11.440 €/año.

$46.400 + 41.600 = 88.000€$

$88.000 * 13\% = 11.440€$

Total coste del servicio: 99.440€

Total coste unitario: 82 puestos de venta:

$99.440 \text{ (coste total)} / 82 = 1.212,68€$

1.212,68 (año)/52 semanas= 23,32€
 23,32€/2 días a la semana sábado y domingo = 11,66 € por puesto y día.

C.) Total general:

1.- Uso dominio público mediante la utilización del bien de servicio público "mercado del agricultor de Arona", por puesto/día =2,30 €-33% (porcentaje reducción limitación de productos) = 1,50 €.

2.- Coste servicio por puesto y día = 11,66 €

1+2= 1,50€ + 11,66€ =13,16 €.

Importe tarifa total redondeado 13 Euros (cuota tributaria)

Cada ocupación por puesto y día = 13 Euros."

Visto.- Que consta borrador del texto de la Ordenanza Fiscal nº 30, Tasa por Instalación, uso y prestación de servicios en el Mercado Municipal del Agricultor de Arona;

"ARTÍCULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, que aprueba el T.R. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalación, Uso y Prestación de Servicios en el Mercado Municipal del Agricultor de Arona."

ARTÍCULO 2º-HECHO IMPONIBLE

La tasa reguladora de la presente ordenanza se compone de dos conceptos, en primer lugar, el uso del dominio público municipal mediante la ocupación no fija del puesto de mercado del agricultor, consistente en la realización de actividades por parte del Ayuntamiento conducentes al buen funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 3º- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa reguladora de esta ordenanza quienes ocupen y se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, el titular de la autorización o adjudicación del puesto no fijo del mercado del agricultor.

ARTÍCULO 4º- EXENCIONES, DEDUCCIONES BONIFICACIONES

No se concederán exenciones, deducciones ni bonificación alguna de esta tasa.

ARTÍCULO 5º CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la tasa reguladora de esta ordenanza será el fijado en la siguiente tarifa:

Cada ocupación por puesto y día.....13 Euros.

ARTÍCULO 6º DEVENGO

La tasa se devenga el mismo día que tenga lugar la adjudicación de los puestos de venta.

El pago de la Tasa se realizará, por “ingreso directo en la Tesorería Municipal”, al tiempo de solicitar la autorización correspondiente, mediante autoliquidación.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el art. 26.1.a) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 7º- NORMAS DE GESTIÓN

- 1) *En caso de denegarse las autorizaciones o no desarrollarse el derecho a la utilización del dominio público por causas no imputables al obligado, procederá la devolución del importe depositado o ingresado.*
- 2) *No se consentirá la ocupación hasta que se haya abonado el depósito previo a que se hace referencia en el artículo anterior, y obtenida la correspondiente licencia por los interesados.*
- 3) *En los demás aspectos no regulados en el objeto de la presente ordenanza fiscal, se estará a lo que regula el Reglamento de Mercado del Agricultor de Arona.*

ARTÍCULO 8º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 9- DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el -----, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde dicho día.”

Visto.- *Que consta informe emitido por el Jefe de Servicio de rentas y conformado por la Interventora General, en sentido favorable.”*

Vista. La Propuesta de Acuerdo emitida por la Comisión Informativa de Hacienda y Patrimonio de fecha veintidós de octubre de 2012.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, adoptó el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Fiscal Nº 30 reguladora de la Tasa por Instalación, Uso y prestación de servicios en el Mercado Municipal del Agricultor de Arona, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 1º- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, que aprueba el T.R. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Instalación, Uso y Prestación de Servicios en el Mercado Municipal del Agricultor de Arona.”

ARTÍCULO 2º- HECHO IMPONIBLE

La tasa reguladora de la presente ordenanza se compone de dos conceptos, en primer lugar, el uso del dominio público municipal mediante la ocupación no fija del puesto de mercado del agricultor, consistente en la realización de actividades por parte del Ayuntamiento conducentes al buen funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 3º- SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de la tasa reguladora de esta ordenanza quienes ocupen y se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, el titular de la autorización o adjudicación del puesto no fijo del mercado del agricultor.

ARTÍCULO 4º- EXENCIONES, DEDUCCIONES BONIFICACIONES

No se concederán exenciones, deducciones ni bonificación alguna de esta tasa.

ARTÍCULO 5º CUOTA TRIBUTARIA

El importe de la tasa reguladora de esta ordenanza será el fijado en la siguiente tarifa:

Cada ocupación por puesto y día.....13 Euros.

ARTÍCULO 6º DEVENGO

La tasa se devenga el mismo día que tenga lugar la adjudicación de los puestos de venta.

El pago de la Tasa se realizará, por “ingreso directo en la Tesorería Municipal”, al tiempo de solicitar la autorización correspondiente, mediante autoliquidación.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con el art. 26.1.a) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 7º- NORMAS DE GESTIÓN

- 4) En caso de denegarse las autorizaciones o no desarrollarse el derecho a la utilización del dominio público por causas no imputables al obligado, procederá la devolución del importe depositado o ingresado.
- 5) No se consentirá la ocupación hasta que se haya abonado el depósito previo a que se hace referencia en el artículo anterior, y obtenida la correspondiente licencia por los interesados.
- 6) En los demás aspectos no regulados en el objeto de la presente ordenanza fiscal, se estará a lo que regula el Reglamento de Mercado del Agricultor de Arona.

ARTÍCULO 8º- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo caso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 9- DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el -----, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación desde dicho día.

SEGUNDO.- Exponer al público durante treinta días, previa publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia así como en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia. De no presentarse alegaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado.

TERCERO.- Una vez aprobada definitivamente publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el texto íntegro de los acuerdos definitivos y del texto de la Ordenanza a los efectos de su entrada en vigor.

CUARTO.- Notificar a Intervención de Fondos, a los efectos oportunos.”

Contra el presente Acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Anuncio, de conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Arona a 21 de diciembre de 2012.

EL ALCALDE,

GUÍA DE ISORA

ANUNCIO

17054

15420

Habiéndose adoptado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de veintiséis de octubre de dos mil doce el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, así como por la Actividad de Verificación de los requisitos exigidos para la comunicación previa de apertura de establecimientos, tal y como se transcribe más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo en el plazo de 30 días de exposición al público del

expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 141, de 22 de octubre de 2012, queda definitivamente aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución Corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del citado R.D.L., a continuación se inserta el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza, elevado ya a definitivo a todos los efectos.

3. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Aperturas de Establecimiento, así como por la actividad de verificación de los requisitos exigidos para la comunicación previa de apertura de establecimientos.

Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Municipal, Régimen Interior y Especial de Cuentas celebrada con fecha 23 de octubre de 2012.

Vista la propuesta de la Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2012.

Visto el expediente de Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, así como por la actividad de verificación de los requisitos exigidos para la comunicación previa de apertura de establecimiento.

Abierto el turno de intervenciones no se produce debate.

A continuación se somete el asunto a votación, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: once(11 miembros del Grupo Municipal Socialista)

Votos en contra: ninguno

Abstenciones: cinco(4 miembros del Grupo de Coalición Canaria y 1 miembro del Grupo Mixto Municipal).

A tenor del resultado de la votación, el Pleno del Ayuntamiento acuerda:



PRIMERO.- Proceder a la aprobación provisional Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos, así como por la actividad de verificación de los requisitos exigidos para la comunicación previa de apertura de establecimiento, conforme al siguiente texto:

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias de apertura de establecimientos, así como por la actividad de verificación de los requisitos exigidos para la comunicación previa y/o declaración responsable de aperturas de establecimientos o puesta en marcha de actividades clasificadas y no clasificadas o inocuas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del citado RDL 2/2004 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a determinar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como la actividad municipal desarrollada para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

A tal efecto, se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a la actividad.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:



- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Según lo estipulado en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretende llevar a cabo o que de hecho la desarrolle, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidaria y/o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, junto a los deudores principales, aquellas otras personas o entidades que la legislación prevea. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del [artículo 42 de esta Ley](#), la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como a los procedimientos previsto en los artículos 175 y 176 de la repetida Ley.

Artículo 5.- Cuota Tributaria:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación a las tarifas establecidas en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, los siguientes porcentajes:

a) Primera Instalación:

- Actividades clasificadas: el 270 por 100 de la tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad.
- Actividades no clasificadas o inocuas: el 120 por 100 de la tarifa anual del Impuesto sobre Actividades Económicas de la actividad.



b) Cambio de titularidad, cesión y traspaso:

Tributarán al 50 por 100 de la cuota tributaria resultante para los establecimientos de primera instalación.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones en esta tasa que las expresamente previstas en las normas de rango de Ley o por Tratados Internacionales.

Artículo 7.- Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, o de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente cuando no se preceptiva dicha licencia.

En los supuestos en que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y/o declaración responsable, o en su caso sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento cumple o no las condiciones legalmente exigibles.

Una vez nacida la obligación de contribuir no le afectará de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le hayan practicado las oportunas comprobaciones del local. En estos casos la cuota a liquidar será solo del 25 % de la cuota correspondiente.

Artículo 8.- Declaración e ingreso

Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Ayuntamiento, la oportuna solicitud o comunicación y/o declaración responsable, aportando el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa mediante autoliquidación, y con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para el cálculo de la tasa (modelos 036 y/o 037 de la Agencia Tributaria).

Artículo 9.- Liquidación e ingreso

Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación definitiva de la tasa.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas corresponden en todo caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Disposición Derogatoria

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final. Entrada en vigor

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.”

SEGUNDO.- Proceder a la publicación del presente acuerdo mediante anuncio a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia, sometiendo a información pública por el plazo de TREINTA DIAS contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que se pueda examinar en días hábiles y horario de oficina el expediente que se encuentra en la Secretaría General del Ayuntamiento, y presentar por cualquiera de los medios señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo de exposición al público no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá adoptado con carácter definitivo el hasta entonces acuerdo provisional, no entrando en vigor hasta que se haya publicado el texto íntegro de la presente Ordenanza.>>

Contra dicho acuerdo y Ordenanza podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la citada Ley, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En Guía de Isora a 18 de diciembre de 2012.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo.: Pedro M. Martín Domínguez.

ICOD DE LOS VINOS**Sección de Servicios Socioculturales****A N U N C I O****17055****15378**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáti-

camente elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de carácter ordinario celebrada el día 26 de junio de 2012, relativo a aprobación de la Modificación de la Ordenanza Específica por la que se regulan las prestaciones Económicas de Asistencia Social, del Área de Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos, en los siguientes términos:

Artículo 4º. Finalidades y Cuantías.

1.- En función del tipo de necesidad expresado por el demandante y de la valoración de la situación efectuada por el trabajador social, se establecen estas ayudas para las siguientes finalidades:

1. AYUDAS BÁSICAS DE NIVEL 1

a.- Gastos para alimentación básica, entendiéndose por tal panes y cereales, leguminosas o legumbres, tubérculos y rizomas, frutas y verduras, carne, pescado, huevos, leche y derivados, grasas y aceites, y azúcares, confituras, almíbares, así como alimentos infantiles. Por este concepto se podrá acceder hasta un 30% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI en adelante).

b.- Gastos para dietas especiales establecidas por prescripción facultativa de la Sanidad Pública. Por este concepto se podrá acceder hasta un 25% del SMI.

c.- Gastos para productos infantiles necesarios y básicos para el cuidado del niño/a (productos de aseo personal y material necesario para el suministro de alimentos). Por este concepto se podrá acceder hasta un 25% del SMI.

d.- Gastos para adquisición de tratamiento farmacológico, así como gastos relacionados con rehabilitación, fisioterapia, psicomotricidad y ayudas técnicas. Por este concepto se podrá acceder hasta un 50% del SMI, por cada miembro de la unidad familiar que lo requiera.

e.- Gastos que resulten necesarios para el uso y mantenimiento de la vivienda habitual, que impidan el desahucio y/o los cortes de suministros básicos, así como que faciliten el acceso a la vivienda en casos de carencia. Se contempla el pago de recibos de alquiler, hipotecas, recibos de comunidad, agua o luz, intermediación inmobiliaria y afines. Por este concepto se podrá acceder hasta un 70% del SMI.

2. AYUDAS BÁSICAS DE NIVEL 2

a.- Gastos para reparaciones o adaptación de la vivienda habitual que proporcione niveles mínimos de habitabilidad. Se podrá acceder hasta un 150% del SMI.

b.- Gastos destinados a atender carencias puntuales de equipamiento del hogar, como mobiliario básico y electrodomésticos, cuando el solicitante carezca de estos bienes o se encuentren muy deteriorados y siempre que resulten de vital necesidad. Estas ayudas no podrán otorgarse para el mismo artículo en un período de cinco años. Se podrá acceder hasta un importe máximo de hasta 125% del SMI.

c.- Gastos referentes a prótesis y órtesis, como gafas graduadas, prótesis auditivas, prótesis ortopédicas y prótesis y tratamientos dentales. Estas ayudas sólo se otorgarán en la medida en que no sean objeto de cobertura total por el sistema de salud y contribuyan sustancialmente a la mejora de la calidad de vida o de la salud de sus beneficiarios y/o a su integración social. Se podrá acceder hasta un 70% del SMI por cada miembro de la unidad familiar que lo requiera.

d.- Gastos para sepelios. Se podrá acceder hasta un 100% del SMI.

e.- Gastos para material escolar. Se podrá acceder hasta un 15% del SMI, por cada miembro de la unidad familiar que lo requiera.

f.- Gastos para guarderías. Se podrá acceder hasta un 50% del SMI, por cada miembro de la unidad familiar que lo requiera.

g.- Gastos de desplazamiento, tanto dentro como fuera de la Isla, por causas de necesidad o para mejorar la situación socio-económica del beneficiario. Se contemplan billetes o pasajes de transporte, así como gastos de alojamiento y manutención. Estas ayudas no podrán dar cobertura de estancia superior a 3 meses, pudiendo de forma excepcional e irrepetible prorrogarse por 1 mes más. Se podrá acceder hasta un 75% del SMI.

h.- Bonos de transporte urbano e interurbano, a fin de facilitar el acceso a servicios básicos o la integración socio-laboral. Quedan excluidos de estas ayudas los colectivos con posibilidad de acceso a transporte bonificado (personas mayores y discapacitados). Se podrá acceder hasta un 10% del SMI.

i.- Gastos destinados a atender necesidades de alojamiento temporal, gastos de alojamiento en pensiones o similares o en centros residenciales específicos. Estas ayudas no podrán dar cobertura a una estancia superior a 3 meses, pudiendo, de forma excepcional e irrepetible, prorrogarse por 1 mes más. Se podrá acceder hasta un 70% del SMI.

j. Gastos de comedor escolar. Se podrá acceder hasta un 25% del SMI.

k. Gastos para afrontar productos de aseo personal y/o productos para la limpieza del hogar. Se podrá acceder hasta un 10% del SMI.

l.- Cualquier otro gasto no previsto en los apartados anteriores u otras causas que según valoración del trabajador social sea de necesidad, pero que atendiendo a la urgencia, gravedad, o necesidad de la situación o por motivos de interés social o humanitarios, debidamente justificados permita su otorgamiento.

Los importes máximos estipulados en cada una de las ayudas se podrán incrementar en un 8% cuando en la unidad familiar haya algún menor, discapacitado o persona dependiente que se beneficie de la ayuda otorgada.

Con carácter general, las ayudas se tramitarán por un concepto único y sólo con carácter excepcional podrán especificarse dos o tres conceptos, en cuyo caso el importe máximo de la ayuda será el que corresponda a la suma de conceptos, siempre que dicha cantidad no supere el 150% del SMI.

2.- Los servicios sociales municipales determinarán los compromisos y obligaciones que estime pertinente exigir a los beneficiarios para cumplir con la finalidad de las ayudas. Asimismo, el trabajador social especificará en su informe social los conceptos concretos para los que se debe destinar la ayuda en cuestión.

Artículo 6º. Documentación.

j) Declaración de responsabilidad del usuario/a en la que se hará constar:

1.- Que no ha recibido ayudas o subvenciones para el mismo destino, de cualquier Administración pública, salvo las de la Ordenanza de PEAS

2.- Que ha procedido a la justificación de ayudas que le haya concedido el Ayuntamiento o está en plazo de justificación.

3.- Que no ha sido condenado/a mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

4.- Que no ha solicitado la declaración de concurso, ni ha sido declarado/a insolvente en cualquier procedimiento, ni se halla declarado en concurso, ni sujeto a intervención judicial o inhabilitado/a conforme a la Ley Concursal sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

5.- Que no ha sido declarado/a culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

6.- Que no está incurso/a, en alguno de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

7.- Que se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. (exceptuado por Ordenanza municipal para prestaciones económicas de atención social)

8.- Que no tiene residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

9.- Que se halla al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones en los términos que reglamentariamente se hayan determinado.

10.- Que no ha sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones o la Ley General Tributaria.

l) Se prevé la posibilidad, tras valoración del trabajador social, que en determinados supuestos, bien porque sean gastos de escasa cuantía o bien por la gravedad o urgencia de la situación, se pueda prescindir de la documentación, sin

perjuicio de que con posterioridad pudiera reclamarse si se considerara necesario. Siempre se exigirá, documentación acreditativa de la personalidad del beneficiario.

Artículo 10º. Criterios de concesión.

1.- Para la concesión de estas ayudas individuales se tendrá en cuenta la valoración técnica emitida por los trabajadores sociales municipales que será preceptiva e irán acompañados de propuesta de resolución motivada acerca de la procedencia o no de la concesión de la prestación y la determinación de la cuantía de la misma.

En la valoración se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Renta o ingresos económicos de la unidad familiar.
- b) Problemática social, la cual se determinará con la utilización de las herramientas e instrumentos propios del trabajo social.
- c) El grado de necesidad y urgencia de la ayuda solicitada.
- d) Idoneidad y eficiencia de la ayuda solicitada en la resolución de la necesidad.
- e) El grado de participación o respuesta en las actividades que integran los programas familiares.
- f) El cumplimiento de las obligaciones acordadas en relación a otras ayudas concedidas con anterioridad.
- g) Frecuencia, importe y concepto de las ayudas anteriormente concedidas.
- h) La disponibilidad y previsión de necesidades respecto a los créditos consignados al efecto.

2.- La concesión de las ayudas estará supeditada a la existencia de crédito suficiente conforme a las partidas económicas que compongan el presupuesto anual.

3.- Asimismo, se tendrá en cuenta los siguientes criterios complementarios:

- a) El ingreso económico global mensual del solicitante o de la unidad familiar a la que pertenece, no superará el siguiente límite de acumulación de recursos atendiendo al número de miembros de la unidad familiar que a continuación se señala:

AYUDAS BÁSICAS DE NIVEL 1

Numero de miembros de la unidad familiar	Limite de acumulación de Recursos
Solicitante	Ingresos no superiores al 70% SMI vigente
Solicitante + 1 conviviente	Ingresos no superiores al 80% del SMI vigente
Solicitante + 2 convivientes	Ingresos no superiores al 100% del SMI vigente
Solicitante + 3 convivientes	Ingresos no superiores al 115% del SMI vigente
Solicitante + 4 convivientes	Ingresos no superiores al 130% del SMI vigente
Solicitante + 5 convivientes	Ingresos no superiores al 140% del SMI vigente
Solicitante + 6 o más convivientes	Ingresos no superiores al 150% del SMI vigente

AYUDAS BÁSICAS DE NIVEL 2

Numero de miembros de la unidad familiar	Limite de acumulación de Recursos
Solicitante	Ingresos no superiores al 60% SMI vigente

Solicitante + 1 conviviente	Ingresos no superiores al 65% del SMI vigente
Solicitante + 2 convivientes	Ingresos no superiores al 75% del SMI vigente
Solicitante + 3 convivientes	Ingresos no superiores al 90% del SMI vigente
Solicitante + 4 convivientes	Ingresos no superiores al 105% del SMI vigente
Solicitante + 5 convivientes	Ingresos no superiores al 120% del SMI vigente
Solicitante + 6 o más convivientes	Ingresos no superiores al 135% del SMI vigente

Cuando en la unidad familiar haya algún menor, discapacitado/a o persona dependiente, se incrementará el límite de acumulación de recursos en un 10%.

b) El ingreso económico global es el resultado de la adición de las percepciones dinerarias, por cualquier concepto, del solicitante y demás miembros de la unidad familiar.

4.- Del ingreso económico global se podrán deducir los siguientes gastos:

- Alquiler de vivienda habitual y permanente. La deducción será de un 50% de alquiler hasta un máximo del 50% del salario mínimo interprofesional.
- Amortizaciones mensuales de hipotecas cuando se trate de la vivienda habitual y permanente y no disponga de una segunda vivienda. La deducción será de un 50% de la hipoteca mensual hasta un máximo del 50% del SMI.
- Se deduce el 50% de los gastos derivados de pago de servicios correspondientes a de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

5.- La cuantía de la ayuda económica de emergencia social será propuesta por el/la trabajador/a social teniendo en cuenta los criterios señalados anteriormente.

En todo caso se respetará los máximos señalados para cada tipo de ayuda en el artículo 4.

6.- Los solicitantes u unidades familiares de las ayudas económicas de emergencia social solo podrán ser beneficiarios hasta un máximo de cuatro ocasiones al año, estableciéndose un plazo mínimo de dos meses entre solicitudes, salvo casos de urgente necesidad justificada por el/la trabajador/a social.

En ningún caso el cómputo de las ayudas recibidas superará al 250% del SMI que corresponda por año.

Artículo 15. Obligaciones:

k) Realizar alguna contraprestación social en el caso de que el Equipo Técnico de la Sección de Servicios Sociales lo considere terapéuticamente pertinente

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Ciudad de Icod de los Vinos, a 18 de diciembre de 2012.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA SECRETARIA GENERAL,

Fdo: Juan-José Dorta Álvarez

Fdo: Mónica Ruiloba García

**Sección de Administración e
Inspección Tributaria y Rentas**

A N U N C I O

17056

15381

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 19 de diciembre de 2012, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES
INMUEBLES”**

Artículo 1. Normativa.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 en relación con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del citado texto legal, este ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en dicha ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 69 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha ley en las que no existe en la presente ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Icod de los Vinos.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho Imponible.

1º. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos por la legislación vigente.

2º. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad

3º. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. Tipo de Gravamen.

Los tipos de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables en este municipio quedan fijados en los términos siguientes:

1º. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,60 %.

2º. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,46 %.

3º. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 0,60 %.

Artículo 4. Exenciones.

Atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo gozarán de exención además de los supuestos previstos en la ley reguladora de las haciendas locales, los siguientes:

- a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros. A estos efectos se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- b) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención, se justifica la titularidad del mismo y se determina la causa de exención.

Artículo 5. Bonificaciones.

1º. Obligatorias. Se establecen las siguientes bonificaciones obligatorias.

a) Se establece una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras acompañando la siguiente documentación:

- Declaración sobre la fecha prevista del inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad, debidamente inscrita en el registro mercantil.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la escritura de propiedad, certificación del registro de la propiedad o alta catastral.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del impuesto de sociedades.
- Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho impuesto.
- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Director Técnico competente de las mismas, visado por el colegio profesional.
- Certificación del Técnico Director de las obras, a presentar antes del 1 de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado anterior se han realizado las obras de urbanización o construcción efectivas.
- Si las obras de nueva construcción o rehabilitación integral afectasen a diversos solares en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diversos solares.
- Plano de situación del/los solar/es afectado/s.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese periodo se realicen efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres periodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará:

- Certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

- Documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y en su caso del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Leu 20/1994, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2º. Potestativas. Se establecen las siguientes bonificaciones.

a) Durante los cinco ejercicios siguientes al de finalización del plazo de tres años, previstos para las viviendas de protección oficial, disfrutarán de una bonificación del 25 % en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes cuando los propietarios acrediten, dentro del último año de disfrute de la bonificación prevista en el apartado 1. b) del presente artículo, que el inmueble del que se trata constituye la vivienda habitual de la familia numerosa y que los ingresos totales de los sujetos integrantes en la familia, no superen la cantidad de 13.000 euros/año.

Para disfrutar de la bonificación deberá presentarse junto a la solicitud de concesión, la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la condición de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del impuesto, sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de forma indubitada, la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre el IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que consten en el título de familia numerosa, excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración en cuyo caso tendrán que aportar certificado de la no obligación de su presentación.
- Certificado de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Municipal

La concesión de esta bonificación se podrá solicitar hasta el 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel que deba tener efectividad sin que pueda tener carácter retroactivo.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 30% en la cuota íntegra del Impuesto, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de carácter general y del 50% las familias numerosas de categoría especial en la cuota para el bien inmueble que constituya la vivienda familiar habitual

Para poder disfrutar de este beneficio fiscal, los interesados deberán instar su concesión anualmente teniendo como plazo para su solicitud hasta el 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel que deba tener efectividad sin que pueda tener carácter retroactivo y

Junto a la solicitud se debe acompañar:

- Documento acreditativo de la condición de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del impuesto, sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de forma indubitada, la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- Certificado de estar al corriente en los pagos a la Hacienda Municipal

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del obligado tributario en el Padrón Municipal de Habitantes

Los obligados tributarios deberán comunicar al ayuntamiento o al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife cualquier variación que se produzca en su familia y se refiera a las circunstancias que deban ser tenidas en cuenta a los efectos de la modificación o extinción del derecho al título de familia numerosa.

El disfrute de estas bonificaciones potestativas es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble.

Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud. No obstante, cuando los interesados consientan que el Ayuntamiento consulte en otra Administración, o en los propios servicios municipales, los datos relativos al cumplimiento de los requisitos para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la ordenanza, no se exigirá la aportación de los certificados relativos a aquellos datos que pueden ser consultados.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

c) Tendrán derecho a una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. Es requisito necesario que dichos sistemas se hayan instalado voluntariamente y no con carácter obligatorio como consecuencia de la entrada en vigor de las exigencias básicas que en materia de ahorro energético obliga al Código Técnico de la Edificación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias.

El beneficio fiscal tendrá una duración máxima de diez años contados a partir de la instalación de los sistemas. La bonificación se concederá a instancia de los interesados y se otorgará siempre que concurren los requisitos contemplados en los párrafos anteriores. Surtirá efectos, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán:

- a) Presentar la solicitud debidamente cumplimentada, identificando el inmueble con la referencia catastral.
- b) Aportar la fotocopia de la licencia de obra del inmueble o de la instalación de los sistemas.
- c) Estar al corriente en los pagos de la Hacienda Municipal.
- d) En los casos de aprovechamiento térmico de la energía solar (colectores solares para agua caliente, sanitarias o de climatización) fotografía y copia del boletín de instalación emitido por la empresa autorizada e inscrita en el registro de instaladores de calefacción y agua caliente sanitaria y climatización (SRITE) o certificado de técnico competente debidamente visado.
- e) En los casos de aprovechamiento eléctrico de la energía solar (paneles fotovoltaicos) fotografía y copia del boletín de instalación eléctrica, emitido por empresa autorizada inscrita en el registro de instaladores de Baja Tensión (S/REBT) o certificado técnico competente debidamente visado.

La concesión de las bonificaciones contempladas en el presente artículo se podrá solicitar hasta el día 30 de noviembre del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo. Cuando para un mismo ejercicio, sujeto pasivo o inmueble, concurren los requisitos para el disfrute de varias bonificaciones, se aplicará la de mayor cuantía.

Artículo 6. Sistema de pago personalizado de los ingresos derecho público periódicos.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo, fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados a esa Entidad.

Artículo 7. Normas de Gestión.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, todo ello sin perjuicio de las delegaciones en materia de gestión, recaudación e inspección conferida al Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Disposición Adicional.

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos General del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza. Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellas en las que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produce la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que lleven su causas.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de

enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciéndose saber que contra el presente acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente aquél en que se produzca la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que por parte del interesado, se ejerciten aquéllas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el art. 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

En la Ciudad de Icod de los Vinos a, 20 de diciembre de 2012.

Vº.Bº.

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

LA SECRETARIA GENERAL,

FDO: Juan José Dorta Álvarez

FDO: Mónica Ruiloba García

LOS LLANOS DE ARIDANE**ANUNCIO****17057****15041**

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2011, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico, transcurrido el plazo de exposición pública de treinta días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de

Tenerife núm. 166, de fecha 05 de octubre de 2011, y habiéndose presentado reclamaciones que han sido resueltas por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2012, según lo previsto en el artículo 49 c) de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la mencionada Ley, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

ORDENANZA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO EN SUELO RÚSTICO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con las modificaciones posteriores, regula, entre otros, el Régimen del Suelo Rústico, en el que se establecen los derechos y deberes de los propietarios en esta clase de suelo. Entre los deberes, cuando la ordenación permita otorgar al suelo rústico aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial, industrial, turística o de equipamiento, el propietario tendrá el derecho a materializarlo en las condiciones establecidas por dicha ordenación, previo cumplimiento de los deberes que ésta determine y, en todo caso, el pago de un canon cuya fijación y percepción corresponderá a los Municipios por cuantía mínima del 5 y máxima del 10 % del presupuesto total de las obras a ejecutar. Por otro lado, Ley 6/2002 de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística de en las islas de el Hierro, la Gomera y La Palma establece, entre otros preceptos, las obligaciones de los propietarios y promotores, de tal manera que los promotores de la edificación turística deberán asumir las obligaciones que establece la vigente legislación sobre ordenación del territorio de Canarias, para los supuestos de aprovechamiento en suelo rústico; sin embargo, a los efectos de esta Ley, el canon exigible por dicho aprovechamiento en actuaciones de naturaleza turística, cuya fijación y percepción corresponde a los municipios, lo será por una cuantía mínima del 5 y una máxima del 15 % del presupuesto total de la obra a ejecutar.



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

El Plan General de Ordenación Urbana de Los Llanos de Aridane (PGO) con aprobación definitiva, de forma parcial, por acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC), en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2010, una vez subsanadas las deficiencias señaladas en el citado acuerdo, publicado en el BOC N° 86 de 2 de mayo de 2011, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51.2 del Decreto 55/2006 de 9 de mayo, en relación con el Art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procedió a la publicación del PGO en el BOP de S/C de Tenerife el día 11 de mayo de 2011, entrando en vigor de conformidad a la normativa citada que señala que los instrumentos de ordenación urbanística entrarán en vigor a los 15 días hábiles de la publicación de la correspondiente normativa en el Boletín Oficial de la Provincia, el PGO de Los Llanos de Aridane entró en vigor (cumplidos los 15 días el día 28 de mayo y siendo festivo el día 30 de mayo), el día 31 de mayo de 2011.

Con el marco normativo vigente y la entrada en vigor del PGO, resulta oportuno establecer la regulación del canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rústico del municipio, tomando como base la pormenorización de usos que se regulan en el mismo.

ARTÍCULO 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y las modificaciones posteriores, este Ayuntamiento establece el Canon por Aprovechamiento Urbanístico en Suelo Rústico, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.

Es obligatorio el pago del canon en compensación por el aprovechamiento edificatorio en suelo rústico de naturaleza residencial, turística, industrial o de equipamiento.

ARTÍCULO 3.

Están obligados al pago del canon el promotor, que es el titular del derecho a materializar el aprovechamiento, tanto si es el propietario el que edifica para sí, como si ha sido obtenido del propietario el derecho que le faculta a construir.

ARTÍCULO 4.

El importe del canon se determinará por aplicación de un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material de la edificación obtenido en la aplicación de la ordenanza



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

correspondiente en la autoliquidación que se establece en el momento de la solicitud de licencia de obras o de cambio de uso a partir del proyecto redactado.

La determinación del porcentaje se ha establecido a partir de la regulación de los usos que de forma pormenorizada se establece en el art. 8 del Plan General de Ordenación. (Cuadro anexo).

Los usos vinculados a la actividad agraria y ganadera no resultan grabados con la aplicación del canon del art. 62 el TRLOTENC, esta situación se refleja en el cuadro anexo con la expresión de 0% con independencia de la clave con la que haya sido asignada por el PGO.

ARTÍCULO 5.

El porcentaje de aplicación del canon se establecerá atendiendo a lo siguiente:

- o En los casos de una nueva edificación, el canon será el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente al uso que se pretenda.
- o En caso de regularizaciones urbanísticas de usos y edificaciones, el importe a satisfacer por el promotor en concepto del canon será el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente al uso que se pretende regularizar.
- o En los cambios de uso, se distinguen dos situaciones:
 - Cuando el cambio de uso opere en aquellas edificaciones en las que se haya adquirido el derecho a la edificación de forma reglada o aquellas otras que existieran en el territorio con anterioridad a planeamiento urbanístico municipal alguno, se les aplicará la diferencia positiva, en su caso, entre el porcentaje del canon aplicable al uso que se pretende y el porcentaje del canon del uso actual.
 - Cuando se pretenda el cambio de uso en aquellas otras edificaciones no recogidas en la situación anterior, se devengará el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente al uso al que se pretenda cambiar.

ARTÍCULO 6.

Los titulares de los Proyectos de Actuación Territorial deberán satisfacer en concepto de canon urbanístico el 5 % del valor de las obras e instalaciones autorizadas por el Proyecto de Actuación Territorial, con destino al Patrimonio Municipal del Suelo, como participación de la Administración municipal en las plusvalías generadas; todo ello sin perjuicio del devengo de las correspondientes tasas e impuestos derivados del otorgamiento de la licencia y la materialización de la construcción; todo ello en aplicación del art. 62. quater.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, con las modificaciones posteriores.

Por su parte, cuando el Proyecto de Actuación Territorial se refiera a un uso turístico, el porcentaje del canon será el correspondiente al que se ha fijado en el cuadro anexo.

ARTÍCULO 7.

El Canon se devenga y nace la obligación de satisfacer el ingreso público correspondiente en el momento del otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal, y ello con independencia de que el proyecto técnico inicial que sustente la misma sea básico o de ejecución completa de la edificación de que se trate. De esta forma para el cálculo del valor de la edificación se aplicarán los mismos criterios que se utilizan para el cálculo de la licencia urbanística correspondiente.

Dada la naturaleza jurídica del canon, no se concederá exención o bonificación alguna.

ARTÍCULO 8.

Las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no será de libre disposición sino que se trata de recursos afectos, con destino al Patrimonio Municipal del Suelo, por lo que estarán destinados a:

- a) Viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b) Conservación o mejora del medio ambiente.
- c) Actuaciones públicas dotacionales, sistemas generales u otras actividades de interés social.
- d) Conservación y ampliación del patrimonio público.
- e) Planificación y gestión territorial y urbanística.

ARTÍCULO 9.

El canon podrá ser satisfecho mediante la entrega de terrenos al Ayuntamiento, a solicitud del interesado, previa valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, siempre que la superficie a entregar cumpla con las condiciones de parcela mínima según la categoría de suelo de que se trate, y previa la aceptación por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

Matriz de Usos en Suelo Rústico de acuerdo con el art. 8 usos pormenorizados. PGO								
USO – CATEGORÍA	CLAVE	ESPACIOS - CONCEPTOS - EDIFICACIONES	% CANON					
AGRÍCOLA	A	DIVERSO	DA	Finca o unidad orgánica de explotación agraria secano y regadío, con más del 75% en cultivo efectivo	0			
		REGADÍO	RA	Finca o unidad orgánica de explotación agraria en regadío, con más del 75% en cultivo efectivo				
		HERBÁCEOS	1	Espacios para cultivos hortícolas, ornamentales, aromáticos, cereales, papas, maíz, tomates y otros cultivos herbáceos extensivos				
		AGRÍCOLA INTENSIVO	2	Espacio agrario intensivo dedicado a platanera, aguacates u otros frutales				
		SECANO	SA	Finca o unidad orgánica de explotación agraria en secano, con más del 75% en cultivo efectivo				
		FRUTALES	1	Espacio agrario dominado por viñedos o almendros				
		ERIALES	2	Espacio dominado por pastizales, matorrales, tuneras y otros				
		ALMACENAJE, PROTECCIONES Y OTROS	PA	1		Protección de cultivos con lámina o malla plástica y estructura ligera		
				2		Invernaderos con estructuras industriales, de acero y vidrio		
				3		Cuartos de aperos para almacenaje de utillaje agrario, abonos, etc.		
				4		Construcciones para almacenaje de productos agrarios sin elaborar: almacenes, silos, cobertizos, etc.		
				5.1		Abancalamientos: creación de nuevos espacios agrarios		
				5.2		Roturaciones: labrar, remover, preparar terrenos existentes		
				5.3		Roturaciones específicas para el cultivo de la viña al modo tradicional. Zanjias y cubrición de piedras, picón o arena		
				6		Muros cortavientos con paredes de bloques (celosías de hormigón)		
				7		Muros de piedra en: bancales, bordes de caminos, bordes de parcela y linderos		
				8		Vallados de explotaciones agrarias o UAE, con malla metálica		
				9		Vallados de explotaciones agrarias o UAE, con elementos de hormigón o cerámicos		
				SISTEMAS PARA EL RIEGO		EA	1	Elementos de almacenamiento y distribución de agua: Grandes sistemas de almacenamiento de agua: presas y embalses
							2.1	Estanques y depósitos hasta 2.500 m³
2.2	Pequeños estanques o depósitos hasta 200 m³ para huerto familiar							



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

			3	Canales y conducciones. Otras obras auxiliares		
		FORESTAL	FA	Actividad de naturaleza económica que comprende la selvicultura y explotación forestal. Instalaciones para el desarrollo de la actividad		
GANADERO	G	EXPLORACIÓN FAMILIAR	FG	Pequeñas construcciones: carga ganadera menor de 1,5 UGM y un máximo de 30 uds. de aves y/o conejos	0	
		EXPLORACIÓN GANADERA	EG	Unidad técnico-económica para la producción de ganado y prestación de servicios ganaderos para el mercado		
				1		Construcciones para explotaciones bovinas, caprinas, ovinas y porcinas
				2		Construcciones para explotaciones cunícolas o avícolas
				3		Construcciones para otras especies productivas
		PASTOREO	PG	Pastoreo controlado		
PESQUERO	P	ACTIVIDAD PESQUERA	EP	Instalaciones en el litoral relacionadas con la actividad pesquera, tales como embarcaderos, varaderos, tiendas u otras	0	
			IP	Acuicultura		
		1	Instalaciones en el mar de jaulas criaderos			
		2	Cualquier forma de acuicultura con instalaciones en tierra			
		3	Instalaciones o construcciones en tierra de apoyo a la acuicultura, almacenes o similares			
RESIDENCIAL	R	VIVIENDA: libre o protegida	VR	Construcciones dedicadas al uso de vivienda, con carácter permanente o vacacional	5	
		NUEVA CONSTRUCCIÓN	1.2	Vivienda rural: características propias del medio rural		
		REHABILITACIÓN	2	Construcción con tipología de vivienda, de interés etnográfico o arquitectónico: reconstrucción, rehabilitación y ampliación (66.8 TROTEN)		
		OTROS	3	Construcción tipo pajero o bodega, tipología tradicional, de valor etnográfico o arquitectónico. Rehabilitación para vivienda		
TURISMO	T	ALOJAMIENTO TEMPORAL	TT	Actividades turísticas alojativas desarrolladas según modalidades y tipologías del PTET	7	
			1.1	Turismo Rural: CASA RURAL I - HOTEL RURAL I		
			1.2	Identificado con Rural: CASA RURAL II y III - HOTEL RURAL II y III		
		Hasta 40 plazas	2.1	Hotelería: modalidades según PTET, Ley 6/2002 art.7.2.a)3) y Decreto 149/1986:	HOTEL genérico o con especialidad	7
			2.2		HOTEL APARTAMENTO genérico o con especialidad	
			2.3		HOTEL FAMILIAR	
			2.4		HOTEL CON ESPECIALIDAD DE	



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

					NATURALEZA	
TURISMO	T	entre 40 y 200 plazas	2.5		HOTEL genérico o con especialidad	10
			2.6		HOTEL APARTAMENTO genérico o con especialidad	
			2.7		HOTEL FAMILIAR	
			2.8		HOTEL CON ESPECIALIDAD DE NATURALEZA	
		más de 200 plazas	2.9	TROTEN art 67.4	HOTEL genérico o con especialidad	15
			2.10		HOTEL APARTAMENTO genérico o con especialidad	
		Hasta 40 plazas	3.1	Extra-hotelero: modalidades según PTET y Decreto 23/1989:	APARTAMENTOS	7
			3.2		BUNGALOWS	
			3.3		VILLAS	
			3.4		Con especialidad de NATURALEZA	
		SERVICIOS AL TURISMO	ST	4.1	Campamentos de turismo tipo I. Caravanas	6
				4.2	Campamentos de turismo tipo II. Tiendas de campaña	
				1	Actividades directamente relacionadas con el turismo, sin carga alojativa	
2	Instalaciones temáticas relevantes en el medio rural o natural					
3	Construcciones o espacios al servicio de las actividades de senderismo y excursiones temáticas					
4	Centros de formación: idiomas, hostelería, restauración, guías	0				
5	Otras oficinas de información gestión, alquiler de vehículos					
SISTEMAS GENERALES	G	EDUCATIVO - CULTURAL	EQ	Centros docentes y en general cualquier espacio relacionado con la enseñanza, bibliotecas, museos y análogos	5	
		DEPORTIVO	PQ	Recintos cubiertos o descubiertos, instalaciones y edificios para concentraciones públicas ó contemplación de espectáculos		
		RECREATIVO	RQ	Recintos o locales para ocio y recreo, parques de atracciones, parques recreativos, teatros, cines, auditorios, salas de fiesta		
DOTACIONES	D	CIRCULATORIO	CG	Sistema viario: peatonal o para el desarrollo de la actividad circulatoria de vehículos a motor	0	
			1	Viario de primer nivel: viario estructurante general, principales ejes de conectividad territorial		
			2	Viario de segundo nivel: viario estructurante zonal y principales ejes de conectividad comarcal		



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

			3	Viario de tercer nivel: principales ejes de conectividad local , viario capilar secundario	
			4	Viario de cuarto nivel: pequeño viario capilar de funciones limitadas	
			5	Elementos tradicionales: caminos, senderos y serventías	
EQUIPAMIENTOS	Q	COMERCIAL	CQ	Edificaciones o locales para exposición y venta de mercancías y servicios	
		VEHÍCULOS	1	Venta de vehículos a motor y ciclomotores	8
			2	Venta de complementos, repuestos y otros suministros para vehículos	
		COMERCIO MAYOR	3	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio	
		COMERCIO MENOR	4	Productos alimentarios, congelados, carnicería, bollería , panadería, confitería, bebidas y tabaco	5
			5	Productos del hogar, droguería, perfumería, tejidos, calzados y complementarios	
			6	Muebles y bricolaje	
			7	Flores y plantas	
			8	Materiales para la construcción y ferretería general. Material eléctrico. Maquinaria diversa	
			9	Materiales y productos específicos para la agricultura. Maquinaria, herramientas, productos químicos	
			10	Venta de animales vivos	
			11	Óptica, joyería, papelería, librería	
		12	Electrodomésticos, imagen y sonido		
		RESTAURACIÓN	13	Restaurantes, bares, cafés, merenderos y similares	
ALMACENAJE	14	Instalaciones, locales o espacios, destinados a la conservación o almacenamiento de cualquier producto	8		
SERVICIOS DIVERSOS	DQ	Actividades administrativas, financieras y profesionales de carácter privado	5		
	1	Financieras, seguros, inmobiliarios, de transporte, actividades informáticas, investigación y desarrollo			
	2	Despachos, oficinas y estudios técnicos. Otros servicios profesionales			
	3	Servicios de temporada en el litoral			
	4	Publicidad sobre cualquier soporte, percibida desde espacios públicos			
5	Servicios municipales: talleres y otros	0			
EQUIPAMIENTOS	Q	SOCIAL	SQ		
			1	Hospitales, ambulatorios, clínicas, locales consulta médica y similares	5
			2	Guarderías, centros tercera edad, centros de acogida, centros para reinserción social, instituciones benéficas y similares	
			3	Iglesias, centros parroquiales y demás locales destinados al culto	
4	Centros sociales, edificios o locales de reunión	0			



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

		5	Salas o edificios para congresos, exposiciones y conferencias	5	
	ADMINISTRATIVO	AD	Sedes institucionales, dependencias administrativas y judiciales	0	
	OTROS SISTEMAS	IQ	Conjunto diverso de dotaciones y equipamientos	5	
	PROTECCIÓN Y SALUBRIDAD	1	Edificaciones o instalaciones para protección civil, seguridad ciudadana, mantenimiento del medio ambiente	0	
		2	Parques y otros locales para servicios contraincendios		
		3	Compostaje		
		4	Plantas para el tratamiento de inertes. Procesado de subproductos de reciclado		5
		5	Estaciones de depuración de aguas residuales EDAR (no comprende las unidades que cubren una necesidad puntual)		0
		6	Alcantarillas y redes de saneamiento con canalización enterrada. Emisarios		
	FUNERARIOS	7	Cementerios, instalaciones para incineración		
	ABASTOS	8	Mercados y similares		
	TRANSPORTE	9	Estaciones de guaguas instalaciones de mantenimiento y cocheras	8	
		10	Recintos cubiertos o descubiertos para guardado de vehículos, instalaciones de mantenimiento		
		11	Construcciones o locales de garaje	5	
	ENERGÍA, AGUA, TELECOMUNICACIONES Y OTROS	12	Estaciones de servicio. Suministro de combustible, asistencia a vehículos, bazar, bar y otros servicios complementarios	8	
		13	Redes aéreas de electricidad y telefonía	10	
		14	Centros de transformación y distribución de electricidad (excluye transformador que cubre la necesidad de la instalación)	5	
		15	Alumbrado público con canalización enterrada	0	
		16	Energía eólica: instalaciones de aerogeneradores	5	
		17	Energía fotovoltaica: instalaciones de paneles fotovoltaicos		
		18	Instalación industrial de biogás, con biomasa de diversa procedencia	5	
		19	Compostaje microbiológico controlado		
		20	Plantas desaladoras. Plantas de potabilización		
		21	Abastecimiento: depósitos y conducciones para suministro a la población	0	
		22	Centros de telecomunicación. Estaciones de recepción y emisión. Antenas: telefonía móvil, radio y televisión	7	
		23	Instalación de funicular o teleférico	5	
	24	Estaciones meteorológicas. Estaciones sísmicas. Centros experimentales			
	25	Helisuperficie			



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

ESPARCIMIENTO	L	ESPACIOS LIBRES			0	
		PARQUES	QL	Lugares relevantes del sistema de espacios libres, con tratamiento vegetal mayoritario		
		PLAZAS Y JARDINES	JL	Plazas, espacios ajardinados de relevancia y otros lugares públicos de estancia y esparcimiento		
		ÁREAS DE JUEGO	AL	Parques infantiles y otras zonas de juego		
	N	OTRAS ÁREAS				
		RESIDUALES	RN	Otros espacios libres o zonas verdes de escasa entidad. Obras de creación o acondicionamiento		
		NATURALEZA	NN	Espacios de disfrute de la naturaleza: áreas recreativas, itinerarios escénicos, miradores y senderos. Obra nueva o acondicionamiento		
		LITORAL	NL	Espacios aptos para el disfrute de la costa: playas, callados, charcos, miradores. Obra nueva o acondicionamiento		
	O	INFRAESTRUCTURAS CULTURALES Y DE OCIO	IO			
			1	Parque Marítimo: atraques para embarcaciones deportivas, piscinas playas, zonas de baño y demás servicios (restaurantes, etc.)		6
2			Conjuntos temáticos relacionados con la cultura del mar			
3.1			Acondicionamiento ligero de borde litoral: charcos, protecciones, etc.			
3.2			Otras infraestructuras litorales: diques de protección, playas artificiales, piscinas de ribera, instalaciones deportivas ligeras			
4			Parques temáticos sobre arqueología, etnografía y cultura			
5			Centros temáticos de investigación e información sobre el medio natural. Centros de visitantes. Aulas de la naturaleza			
6			Complejo cultural: auditorio, museos, exposiciones, conferencias y convenciones			
ESPARCIMIENTO	O	INFRAESTRUCTURAS CULTURALES Y DE OCIO	7	Equipo concentrado recreativo-deportivo: parques acuáticos, canchas deportivas, centro de atracciones, motorismo, karts y otros	6	
			8	Instalaciones de balnearios		
			9.1	Campos de golf reglamentarios: tamaño mínimo de la actuación 60 Has, 18 hoyos, par 72		
			9.2	Otros campos de golf: campos de 9 hoyos, campos par prácticas		
			10	Instalaciones hípcas: espacios para la práctica ecuestre, cuadras, abrevaderos, etc.		
			11	Sistemas, dotaciones y equipamientos expresamente definidos en el PTEI		
INDUSTRIAL	U	EXTRACTIVO	EU	Todo tipo de actividad extractiva	7	
			1	Excavación de material compacto, piedras o rocas, maquinaria e instalaciones necesarias		
			2	Extracción de áridos rodados, gravas y arenas, maquinaria e instalaciones necesarias		
			3	Extracción de material volcánico, picón y arenas,		



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

			maquinaria e instalaciones necesarias	
		4	Extracción de tierras, maquinaria e instalaciones necesarias	
		5	Extracción de sal marina, maquinaria e instalaciones necesarias	
		6	Extracción de agua mediante pozos o galerías. Maquinaria e instalaciones necesarias	
	MANUFACTURAS ALIMENTACIÓN Y TABACO	AU	Elaboración o transformación de productos alimenticios	
		1	Elaboración de productos cárnicos	
		2	Mataderos para sacrificio de ganado bovino, ovino, porcino y caprino. Refrigeración, congelación, despiece	7
		3	Mataderos para sacrificio de aves o conejos. Refrigeración, congelación, despiece	
		4	Conservación de pescado y otros productos marinos	
		5	Preparación y conservas vegetales	
		6	Industrias lácteas. Procesos industriales para la elaboración o envasado de quesos, leche, yogurt, manteguilas, etc.	
		7	Pequeñas instalaciones para elaboración de artesanal de queso caprino, menor de 50 m ² útiles	0
		8	Fabricación de productos para alimentación animal. Piensos compuestos	
		9	Fabricación de harinas y gofio	7
		10	Elaboración y embotellado de agua mineral y bebidas refrescantes	
		11	Bodegas vinícolas. Elaboración y embotellado de vinos	5
		12	Pequeña bodega de explotación familiar, menor de 50 m ² útiles	0
		13	Otras instalaciones para la manipulación de productos agropecuarios	5
		14	Destilerías de bebidas alcohólicas. Aguardientes naturales. Elaboración de licores. Fabricación de cerveza	7
		15	Fabricación de tabacos y cigarrillos	
		16	Instalaciones temáticas vinculadas a la producción agropecuaria de la finca. Construcciones necesarias	0
	MANUFACTURAS VARIAS	VU		
	TEXTIL	1	Industria textil, de la confección, cuero y calzado	
	MADERA Y PAPEL	2	Carpinterías, fábricas de muebles, envases y artículos de papel	
		3	Instalaciones para el aserrado de la madera	7
	EDICIÓN Y ARTES GRÁFICAS	4	Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados	
	QUÍMICA Y PLÁSTICOS	5	Productos químicos básicos, fertilizantes, agroquímicos, farmacia, pinturas, materiales plásticos, perfumes y fibras sintéticas	



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

		METALURGIA Y TALLERES	6	Productos explosivos y pirotécnicos				
			7	Elaboración de productos metálicos diversos. Fundiciones				
			8	Cerrajerías. Carpinterías metálicas. Elaboración de estructuras metálicas, depósitos, contenedores, etc.				
			9	Talleres de forja, estampación, galvanización, etc.				
			10	Fabricación de máquinas y equipos mecánicos				
			11	Fabricación de material y equipo eléctrico, electrónico y óptico				
			TRANSPORTE	12	Fabricación de vehículos de motor, remolques, carrocerías, otro material y equipos de transporte			
				13	Construcción y reparación naval. Instalaciones necesarias			
				14	Talleres de reparación de maquinaria y vehículos: mecánica, electricidad, chapa y pintura			
			ARTESANÍA Y OTRAS	15	Joyería, orfebrería, platería y bisutería	5		
				16	Instalaciones para la producción de artesanía,			
		17		Instalaciones para la producción gastronómica tradicional: repostería, licores, frutas en conserva, mermeladas	0			
		INDUSTRIAL	U	CONSTRUCCIÓN	CU	Industrias al servicio de la construcción		
					1	Instalaciones para almacenaje de cementos. Silos		
					2	Instalaciones para la elaboración de elementos de hormigón: bloques, vigas, etc.	10	
					3	Instalaciones para la elaboración de hormigón preparado		
					4	Instalaciones para el trabajo de productos pétreos: piedra, mármoles y granito		
5	Instalaciones para la obtención de árido de machaqueo				6			
6	Carpintería general: madera, aluminio, pvc. - Vidriería				10			
VERTIDOS	TU			Vertidos de materiales en general				
	1			Espacios para el vertido y acumulación de materiales pétreos procedimientos de derribo				
	2			Espacios para el vertido y acumulación de materiales metálicos y chatarras	5			
	3			Espacios para el vertido y acumulación de piedras y tierras procedentes de excavaciones y desmontes				
	MEDIOAMBIENTAL			M	PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN	PM	Actividades para la conservación del medio urbano, rural y natural	
						1	Conservación del medio inerte y medio biótico en función de su valor intrínseco y fragilidad. Mantenimiento de hábitats y paisajes	
2		Regeneración de paisajes y ecosistemas naturales						
3		Intervención cualificada en un medio sensible: construcciones o usos con especial tratamiento y condiciones de integración	0					
4	Conservación y rehabilitación de elementos singulares o representativos del medio rural o urbano:							



Excelentísimo Ayuntamiento
de
Los Llanos de Aridane

N.R.E.L. 01380244
Plaza de España, S/N - C.P. 38760
Tfno: 922460111 Fax: 922461264

Provincia de S/C de Tenerife

				construcciones, espacios, vías	
--	--	--	--	--------------------------------	--

En la ciudad de Los Llanos de Aridane, a 12 de diciembre de 2012. El Alcalde Accidental, D. José María de Vargas Aguilera.

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**ANUNCIO****17058****15514**

Presupuesto General del Ejercicio 2013.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles durante el cual ha permanecido expuesto al público el expediente de aprobación del Presupuesto General del ejercicio 2013, habiéndose resuelto la reclamación presentada,

en sesión plenaria de carácter extraordinaria celebrada el día 28 de diciembre del corriente, según se acredita en el expediente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 169.3 de la citada Ley queda definitivamente aprobado el mismo, integrado por el Presupuesto de la Propia Entidad y el de los Organismos Autónomos Administrativos dependientes de la misma: Gerencia Municipal de Urbanismo, Organismo Autónomo de Deportes y Organismo Autónomo de Actividades Musicales, así como por los estados de previsión, de gastos e ingresos de la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna, S.A., se hace público, resumido por capítulos cada uno de los presupuestos que lo integran:

**RESUMEN POR CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO DE LA
PROPIA ENTIDAD 2013**

ESTADO DE INGRESOS		
Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Impuestos Directos	56.393.280,00
2	Impuestos Indirectos	16.469.033,00
3	Tasas y Otros Ingresos	21.115.568,69
4	Transferencias Corrientes	39.975.583,29
5	Ingresos Patrimoniales	395.947,74
OPERACIONES CORRIENTES:		134.349.412,72
6	Enajenación Inversiones Reales	0,00
7	Transferencias de Capital	2.800.040,74
OPERACIONES DE CAPITAL:		2.800.040,74
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	0,00
OPERACIONES FINANCIERAS:		0,00
TOTAL DE INGRESOS:		137.149.453,46

ESTADO DE GASTOS

Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Gastos de Personal	41.051.569,81
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	55.845.475,42
3	Gastos Financieros	4.191.057,11
4	Transferencias Corrientes	14.953.810,18
OPERACIONES CORRIENTES:		116.041.912,52
6	Inversiones Reales	6.852.870,22
7	Transferencias de Capital	1.081.690,95
OPERACIONES DE CAPITAL:		7.934.561,17
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	13.172.979,77
OPERACIONES FINANCIERAS:		13.172.979,77
TOTAL DE GASTOS:		137.149.453,46

**RESUMEN POR CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO DE LA
GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO 2013**

ESTADO DE INGRESOS

Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Impuestos Directos	0,00
2	Impuestos Indirectos	0,00
3	Tasas y Otros Ingresos	2.024.428,61
4	Transferencias Corrientes	3.614.957,91
5	Ingresos Patrimoniales	170.000,00
OPERACIONES CORRIENTES:		5.809.386,52
6	Enajenación de Inversiones Reales	0,00
7	Transferencia de Capital	4.080,00
OPERACIONES DE CAPITAL:		4.080,00
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	0,00
OPERACIONES FINANCIERAS:		0,00

TOTAL DE INGRESOS:	5.813.466,52
---------------------------	---------------------

ESTADO DE GASTOS

Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Gastos de Personal	0,00
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	1.759.009,33
3	Gastos Financieros	3.000,00
4	Transferencias Corrientes	67.789,99
OPERACIONES CORRIENTES:		5.801.508,04
6	Inversiones Reales	11.958,48
7	Transferencia de Capital	0,00
OPERACIONES DE CAPITAL:		11.958,48
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	0,00
OPERACIONES FINANCIERAS:		0,00

TOTAL DE GASTOS:	5.813.466,52
-------------------------	---------------------

**RESUMEN POR CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO DEL
ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES 2013**

ESTADO DE INGRESOS

Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Impuestos Directos	0,00
2	Impuestos Indirectos	0,00
3	Tasas y Otros Ingresos	378.000,00
4	Transferencias Corrientes	4.167.481,36
5	Ingresos Patrimoniales	130.267,64
OPERACIONES CORRIENTES:		4.675.749,00
6	Enajenación de Inversiones Reales	0,00
7	Transferencia de Capital	151.000,00
OPERACIONES DE CAPITAL:		151.000,00
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	0,00
OPERACIONES FINANCIERAS:		0,00

TOTAL DE INGRESOS:	4.826.749,00
---------------------------	---------------------

ESTADO DE GASTOS

Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Gastos de Personal	1.705.226,48
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	2.400.819,52
3	Gastos Financieros	1,00
4	Transferencias Corrientes	569.702,00
OPERACIONES CORRIENTES:		4.675.749,00
6	Inversiones Reales	151.000,00
7	Transferencias de Capital	0,00
OPERACIONES DE CAPITAL:		151.000,00
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	0,00
OPERACIONES FINANCIERAS:		0,00

TOTAL DE GASTOS:	4.826.749,00
-------------------------	---------------------

**RESUMEN POR CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO DEL
ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES 2013**

ESTADO DE INGRESOS

Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Impuestos Directos	0,00
2	Impuestos Indirectos	0,00
3	Tasas y Otros Ingresos	499.000,00
4	Transferencias Corrientes	1.911.471,45
5	Ingresos Patrimoniales	2.000,00
OPERACIONES CORRIENTES:		2.412.471,45
6	Enajenación de Inversiones Reales	0,00
7	Transferencia de Capital	0,00
OPERACIONES DE CAPITAL:		0,00
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	0,00
OPERACIONES FINANCIERAS:		0,00

TOTAL DE INGRESOS:	2.412.471,45
---------------------------	---------------------

ESTADO DE GASTOS

Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Gastos de Personal	1.125.728,87
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	1.181.207,30
3	Gastos Financieros	0,00
4	Transferencias Corrientes	0,00
OPERACIONES CORRIENTES:		2.306.936,17
6	Inversiones Reales	22.000,00
7	Transferencias de Capital	0,00
OPERACIONES DE CAPITAL:		22.000,00
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	0,00
OPERACIONES FINANCIERAS:		0,00

TOTAL DE GASTOS:	2.328.936,17
-------------------------	---------------------

ESTADOS DE PREVISION DE INGRESOS Y GASTOS DE LA ENTIDAD
MERCANTIL SOCIEDAD MUNICIPAL DE VIVIENDAS DE SAN CRISTOBAL
DE LA LAGUNA, S.A. (MUVISA) 2013

INGRESOS		
ARTICULOS	EXPLICACION	IMPORTE
39	Otros Ingresos	108.675,45
	TOTAL CAPITULO III	108.675,45
40	De la Admon.Gral. de la Entidad Local.-	554.121,50
	TOTAL CAPITULO IV	554.121,50
52	Intereses de Depósitos	0,00
54	Rentas de Bienes Inmuebles	70.082,28
	TOTAL CAPITULO V	70.082,28
61	Enajenación de Viviendas y Locales	7.272.267,42
	TOTAL CAPITULO VI	7.272.267,42
70	Ingresos Ayuntamiento	0,0
75	De la Admon.Gral. de la CC.AA.	431.740,88
	TOTAL CAPITULO VII	431.740,88
84	Enajenación de acciones del Sector Público	0,00
	TOTAL CAPITULO VIII	0,00
91	Préstamos recibidos del Interior	2.745.742,82
	TOTAL CAPITULO IX	2.745.742,82

TOTAL INGRESOS	11.182.630,35
-----------------------	----------------------

GASTOS			
POLITICA GASTO	ARTICULOS	EXPLICACION	IMPORTE
15	13	Personal Laboral	940.495,57
15	16	Gastos Sociales	282.148,67
		TOTAL CAPITULO I	1.222.644,24
15	20	Arrendamientos	737,13
15	21	Reparaciones, mantenimiento y conserv.	246.039,40
15	22	Material, suministros y otros	130.404,88
15	23	Indemnizaciones por razón del servicio	0,00
		TOTAL CAPITULO II	377.181,41
15	31	Gastos financieros de préstamos	61.759,90
		TOTAL CAPITULO III	61.759,90
15	62	Inv.nueva asoc.al func.oper.serv.	812.263,58
		TOTAL CAPITULO VI	812.263,58
15	78	Subvenciones a familias	0,00
		TOTAL CAPITULO VII	0,00
01	91	Préstamos recibidos del Interior	5.291.709,86
		TOTAL CAPITULO IX	5.291.709,86

TOTAL GASTOS	7.765.558,99
---------------------	---------------------

BENEFICIO 3.417.071,36

Los anteriores Presupuestos y los estados de previsión de las Sociedades Mercantiles, una vez eliminadas las operaciones internas, producen el siguiente:

ESTADO CONSOLIDADO A NIVEL DE CAPÍTULO

ESTADO DE INGRESOS		
Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Impuestos Directos	56.374.198,76
2	Impuestos Indirectos	16.469.033,00
3	Tasas y Otros Ingresos	23.758.316,21
4	Transferencias Corrientes	39.983.583,29
5	Ingresos Patrimoniales	768.297,76
6	Enajenación Inversiones Reales	7.272.267,42
7	Transferencias de Capital	3.235.861,62
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	2.745.742,82
TOTAL CONSOLIDADO DE INGRESOS:		150.607.300,88

ESTADO DE GASTOS		
Capítulos	Conceptos	Importe en Euros
1	Gastos de Personal	49.076.878,13
2	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	61.177.255,20
3	Gastos Financieros	4.255.818,01
4	Transferencias Corrientes	5.351.269,95
6	Inversiones Reales	7.850.092,28
7	Transferencias de Capital	930.690,95
8	Activos Financieros	0,00
9	Pasivos Financieros	18.464.689,63
TOTAL CONSOLIDADO DE GASTOS:		147.106.694,15

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y 126 y 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, se hace pública la plantilla del Ayuntamiento y las de sus Organismos Autónomos

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO**

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	CATEGORIA
	<u>ESCALA DE FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL</u>	
1	INTERVENTOR	A1
1	VICEINTERVENTOR	A1
1	SECRETARIO GENERAL DE PLENO	A1
1	SECRETARIO TÉCNICO DE APOYO J. GOBIERNO LOCAL	A1
1	DIRECTOR DE GESTIÓN ECONÓMICA-FINANCIERA	A1
	<u>ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL</u>	
43	T.A.G.	A1
8	TÉCNICO DE GESTIÓN	A2
17	ADMINISTRATIVO	C1
126	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C2
	<u>ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL</u>	
	<i>SUBESCALA TÉCNICA SUPERIOR</i>	
10	T.A.E.	A1
	<i>SUBESCALA TÉCNICA MEDIA</i>	
15	T.M.A.E.	A2
2	TRABAJADOR SOCIAL	A2
	<i>SUBESCALA TÉCNICA AUXILIAR</i>	
1	AUXILIAR DE ARCHIVO	C1
1	DELINEANTE	C1
4	INSPECTOR DE ARBITRIOS	C1
	<u>SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES-POLICIA LOCAL ESCALA SUPERIOR</u>	
1	COMISARIO DE POLICÍA	A1
2	SUBCOMISARIO DE POLICÍA	A1
	<u>SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES-POLICIA LOCAL ESCALA EJECUTIVA</u>	
6	INSPECTOR DE POLICÍA	A2
15	SUBINSPECTOR DE POLICÍA	A2
	<u>SUBESCALA DE SERVICIOS ESPECIALES-POLICIA LOCAL ESCALA BÁSICA</u>	
23	OFICIAL DE POLICÍA	C1
207	POLICÍAS	C1
486	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL FUNCIONARIO	

PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	CATEGORIA
16	LICENCIADOS	I
1	A.T.S.	II
4	ARQUITECTO TÉCNICO	II
6	TÉCNICO DE GRADO MEDIO	II
23	TRABAJADORES SOCIAL	II
3	ANALISTAS INFORMÁTICOS	II
4	TÉCNICO INFORMÁTICO	III
1	ENCARGADO GENERAL	III
12	ENCARGADO	III
2	JEFE DE TALLER	III
1	DELINEANTE	III
2	CAPATAZ AGRÍCOLA	III
7	GESTORES SOCIOCULTURALES	III
3	GESTORES	III
5	TÉCNICO JARDÍN DE INFANCIA	III
28	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	L5
4	AUXILIARES DE INSPECCIÓN	L5I
6	AUXILIARES DE BIBLIOTECA	L5
19	SUBALTERNOS	IV
13	CAPATACES	IV
4	AUXILIAR TÉCNICO	IV
2	GUARDAMONTES	IV
2	CARPINTEROS	IV
5	CONDUCTORES	IV
90	OFICIALES	IV
4	VIGILANTES PISCINA-CAMPING	IV
14	OPERARIO GENERAL	V
31	VIGILANTES	V
312	TOTAL PLANTILLA PERSONAL LABORAL	

PLANTILLA DEL PERSONAL EVENTUAL

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA
1	DIRECTOR/A GABINETE PRESIDENCIA
1	RESPONSABLE DE PRENSA
6	ASESORES
9	GESTORES
12	SECRETARIO/A
1	CONDUCTOR
30	TOTAL PLANTILLA PERSONAL EVENTUAL

PLANTILLA DEL PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA
2	DIRECTOR TÉCNICO
2	TOTAL PLANTILLA PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL

GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO**PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO**

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	
	ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL	
1	SECRETARIA	A1
3	JEFE DE SERVICIO	A1
1	JEFE DE SECCIÓN	A1/A2
1	JEFE DE NEGOCIADO	C1/C2
12	TAG	A1
1	ADMINISTRATIVO	C1
16	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C2
7	INSPECTORES AUXILIARES	C2
	ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL	
1	JEFE DE SERVICIO	A1
4	JEFE DE SECCIÓN	A1/A2
2	TAE	A1
9	TAE	A2
1	DELINEANTE	C1
	ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL/ESPECIAL	
3	JEFE DE SERVICIO	A1
62	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL FUNCIONARIO	

PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	GRUPO
1	GERENTE	I
1	JEFE DE SERVICIO	I.1
2	TAE	II.3
1	TAE	II.2
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	5.1
1	AUXILIAR (A EXTINGUIR)	5.1
3	SUBALTERNO-CONDUCTOR	IV.3
12	TOTAL PLANTILLA PERSONAL LABORAL	

PLANTILLA DE PERSONAL EVENTUAL

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	
1	SECRETARIA-GERENTE	
1	SECRETARIA	
1	SECRETARIA ASESORA	
1	RESP. GAB. PRENSA	
1	RESP. PARTIC. PGO.	
5	TOTAL PLANTILLA PERSONAL EVENTUAL	

ORGANISMO AUTÓNOMO DE DEPORTES**PLANTILLA DEL PERSONAL LABORAL**

Nº de Plazas	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	GRUPO
1	GERENTE	Alto Directivo
1	LICENCIADO EN EDUC. FISICA	I
1	TECNICO DE GESTIÓN	II
1	DIPLOMADO EN EDUC. FISICA	II
1	GESTOR SOCIO CULTURAL	III
1	COORDINADOR DE INSTALACIONES	III
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	IV
1	AUX. ADMTVO. ATENCIÓN PÚBLICO	IV
1	CAPATAZ	IV
5	OFICIAL DE PRIMERA	IV
1	OPERARIO GENERAL	V
2	SUBALTERNO	V
19	VIGILANTE DE INSTALACIONES	V
38	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL LABORAL	

PERSONAL EVENTUAL

Nº de Plazas	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA
3	SECRETARIO
3	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL EVENTUAL

ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES**PLANTILLA DEL PERSONAL FUNCIONARIO**

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	GRUPO
1	TÉCNICO DE GESTIÓN	A2
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C2
5	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL FUNCIONARIO	

PLANTILLA DEL PERSONAL LABORAL

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA	GRUPO
<i>SECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES</i>		
1	GESTOR SOCIOCULTURAL	III-V
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	L5
1	SUBALTERNO	IV-1
<i>SECCIÓN ESCUELA DE MÚSICA</i>		
8	PROFESOR TITULADO SUPERIOR JORNADA COMPLETA	I-2
7	PROFESOR TITULADO SUPERIOR JORNADA PARCIAL	I-2
3	PROFESOR ESPECIALISTA HABILITADO	I-2/III
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	51
22	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL LABORAL	

PLANTILLA DEL PERSONAL EVENTUAL Y DE EMPLEO

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA
1	ASESOR
1	GESTOR
2	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL LABORAL EVENTUAL Y DE EMPLEO

PLANTILLA DEL PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL

Nº DE PLAZAS	DENOMINACIÓN DE LA PLAZA
1	GERENTE
1	TOTAL PLANTILLA DEL PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL

Según lo dispuesto en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de diciembre de 2012.

El Alcalde-Presidente,

Fernando Clavijo Battle

SANTIAGO DEL TEIDE**ANUNCIO DE APROBACIÓN
DEFINITIVA****17059****15396**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario

inicial aprobatorio de fecha 31 de julio de 2012 de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la utilización de los bienes de dominio público, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Disposición general:

Artículo 1. La presente Ordenanza regula el uso común y privativo de avenidas, parques y paseos, plazas, caminos, puentes, parques y jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término municipal de Santiago del Teide. Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias reguladas en la misma corresponden a la Administración del Estado y a la Administración Autonómica.

Artículo 2. Se fundamenta la presente Ordenanza en la competencia municipal en la materia prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases sobre Régimen Local, en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

Título I. Utilización de los Bienes de Dominio Público.

Capítulo I. Uso común General de los Bienes.

Artículo 3. El uso y disfrute de las vías públicas y demás bienes de uso público municipal se considerará uso común general, siempre que en él no concurra ninguna circunstancia que pueda determinar su inclusión en alguno de los supuestos regulados en los artículos siguientes.

Artículo 4. El uso común general podrá ser ejercido libremente por cualquier persona, con arreglo a la naturaleza de los bienes, sin más limitaciones que las aquí establecidas y las Leyes y Reglamentos de general aplicación.

Capítulo II.- Uso común especial de los bienes.

Artículo 5. El uso común especial requiere las siguientes condiciones:

a) Que sea consecuencia de actividades realizadas o de instalaciones situadas en lugares de dominio privado que determinen una intensidad en la utilización del dominio público superior al que pueda estimarse como normal.

b) El que suponga realización directa de actividades en de dominio público:

1. Que el uso revista intensidad o peligrosidad o concurren otras circunstancias análogas que excedan de lo que puede considerarse normal utilización del dominio público, aunque sin ocupación de éste.

2. Que exista ocupación transitoria del dominio público sin modificación del mismo.

3. Que sea en precario.

4. Cuando la ocupación del dominio público, sin tener carácter permanente o fijo, sea accesoria de actividades realizadas o de instalaciones situadas en lugares de dominio privado, de tal suerte que no sea posible suscitar concurrencia para el otorgamiento de aquélla.

5. Instalaciones fijas de servicios públicos prestados por el Estado y/o Entidades Autónomas públicas que ocupen el dominio público.

c) Uso común especial que consista en el ejercicio de una actividad en la prestación de un servicio particular destinado al público sometidos a regulación y fiscalización por la Administración municipal, realizados en la vía pública.

Artículo 6. Se considerarán incluidos en la condición A del, artículo anterior (uso común especial) los siguientes:

a) Mostradores o tanques destinados a la venta de helados, refrescos y similares, que, sin salir de la línea de fachada, se hallan a comunicación directa con la vía pública.

b) Mostradores de bares, cafés, tabernas y similares con frente en la vía pública, que permitan la expedición directa de consumiciones al público estacionado en las aceras.

c) Aparatos de venta automática u otros elementos adosados a fachadas.

Todos estos usos exigirán la previa autorización municipal.

apartado e) del artículo 7: "toldos y marquesinas".

Artículo 7. Se considerarán incluidos en la condición B) del artículo 5 (uso común especial) las siguientes:

a) Venta en ambulancia o fuera de establecimientos fijos.

b) Actividades callejeras,

c) Ventas o industrias en puestos fijos.

d) Tómbolas y rifas.

e) Veladores, pavimentos, parasoles, toldos, marquesinas y costadillos en la vía pública.

f) Expositores de revistas, postales y similares.

g) Expositores de productos de protección solar y similares.

h) Colocación de mesas y sillas.

- i) Calas, canalizaciones, conexiones, cámaras y galerías de servicio en el subsuelo.
 - j) Vallas de protección.
 - k) Vados, reservas de estacionamiento y de carga y descarga.
 - l) Pruebas deportivas.
 - m) Rodajes de películas, televisión, reportajes, radio, etc., en la vía pública.
 - n) Instalaciones temporales, de fiestas tradicionales o ferias.
 - ñ) Conexiones eléctricas, sujetas al arbolado o postes o cualquier anclaje en la vía pública.
 - o) Publicidad.
 - p) Instalaciones fijas de los servicios públicos.
- Todos estos supuestos exigirán la previa licencia municipal.
- Las calas, canalizaciones, conexiones, cámaras de servicios, etc., ... así como las pruebas deportivas se regirán por las disposiciones específicas vigentes en la materia.

Artículo 8. Se considerarán incluidas en el apartado C del artículo 5 (uso común especial) las siguientes:

- a) Autotaxis.
- b) Automóviles de alquiler.
- e) Instalaciones deportivas.

Todas estas actividades se regirán por sus reglamentos especiales.

Artículo 9. Procedimiento para el otorgamiento de la Licencia Municipal.

Las Licencias se concederán por el Alcalde sin perjuicio de terceros y con carácter revocable, que fundara en razones de interés público, pudiendo limitar su número o características técnicas atendiendo a la naturaleza demanial, a su especial situación o los perjuicios que puedan causar a terceros.

Si el número de solicitudes es superior al de Licencias que puedan concederse, éstas se autorizaran conforme a la legislación vigente en materia de contratación de las Entidades Locales, mediante la correspondiente licitación, y de no ser posible porque todos los solicitantes reúnan las mismas condiciones, será mediante sorteo.

La solicitud de licencia se llevará a cabo según queda establecido en las disposiciones adicionales de esta Ordenanza y conforme el tipo de instalación.

Artículo 10. Al otorgarse la licencia podrá exigirse, en los casos en que la naturaleza del uso así lo aconseje, la constitución de un depósito o aval bancario cuya cuantía se señalará por la Comisión de Gobierno municipal, oídos los informes municipales, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del que obtiene la licencia y el pago de la indemnización que corresponderá al Ayuntamiento por los daños que se produzcan a elementos urbanísticos de la vía pública, incluido el arbolado, aun que sólo afecten a su natural crecimiento o produzcan su retraso biológico.

Dicha garantía podrá ser cancelada una vez terminado el plazo de la licencia, si se comprueba la inexistencia de darlos o que los mismos han sido ya

indemnizados, bien voluntariamente o, en su defecto, con cargo a la propia garantía.

Artículo 11. Las transmisiones de licencias intervivos se ajustarán a las siguientes normas:

a) Serán transmisibles intervivos las licencias de los supuestos de uso común especial comprendidas en los apartados C) del artículo 5 y e) al I), ambos inclusive, del artículo 7. La transmisibilidad o no de las licencias comprendidas en los supuestos del artículo 8 (incluidas en el apartado C del artículo 5) se ajustará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales y Reglamentos específicos que las regulen.

b) Cuando la licencia se halle comprendida en los supuestos del grupo B), nº4 del artículo 5, la transmisión intervivos sólo podrá hacerse conjuntamente con la de la actividad principal.

c) También serán transmisibles intervivos, con causa justificada a apreciar discrecionalmente por la Administración municipal, las licencias de los supuestos a), b), e) del artículo 6, siempre que su número no estuviere limitado. En este caso, serán intransmisibles. Será preciso también que se produzca la transmisión conjunta de la actividad principal.

d) Las demás licencias se considerarán intransmisibles inter-vivos.

Todas las licencias serán transmisibles por causa de muerte del titular a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios de conformidad y turno de la legislación sucesoria vigente.

Artículo 12. Las transmisiones deberán ser solicitadas cuando fuere preciso, o en otro caso, comunicadas a la Alcaldía en el plazo de treinta días, mediante escrito conjunto del titular y del adquirente, en las que sean intervivos.

Artículo 13. Los usos regulados en el presente Título sometidos a la obtención de previa licencia se encuentran siempre subordinados a las necesidades del municipio, y las licencias que los amparen, condicionadas a que el emplazamiento de la actividad o instalación que motive el uso pueda ser discrecionalmente trasladada a otro lugar de situación y categoría análogos, sin derecho a indemnización o compensación alguna para el titular.

Cuando en virtud de algún precepto legal recaiga sobre el Ayuntamiento la obligación de indemnizar por traslado de instalaciones, se distinguirá entre licencias para instalaciones de carácter provisional y licencias para instalaciones de carácter definitivo.

Las licencias para instalaciones de carácter provisional no darán lugar a indemnización alguna.

Si la instalación tuviera carácter definitivo, el Ayuntamiento abonará al titular de la licencia, el importe de su realización según presupuesto, en la fecha en que fue autorizada, con deducción en concepto de amortización de un 7% por cada año o fracción del mismo transcurrido desde aquella fecha.

Artículo 14. Las disposiciones adoptadas por la Administración municipal para que los titulares lleven a cabo los traslados de sus instalaciones, serán ejecutivas en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha en que el Ayuntamiento ha ya hecho efectivas las indemnizaciones y las deposite en la de un depósito o aval bancario cuya cuantía se señalará por la Comisión de Gobierno municipal, oídos los informes municipales, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del que obtiene la licencia y el pago de la indemnización que corresponda al Ayuntamiento por los daños que se produzcan a elementos urbanísticos de la vía pública, incluido el arbolado, aun que sólo afecten a su natural crecimiento o produzcan su retraso biológico.

Dicha garantía podrá ser cancelada una vez terminado el plazo de la licencia, si se comprueba la inexistencia de daños o que los mismos han sido ya indemnizados, bien voluntariamente o, en su defecto, con cargo a la propia garantía.

Artículo 15. Facultades del Ayuntamiento.

1. El Ayuntamiento podrá prohibir o rechazar, mediante resolución motivada, la colocación de aquellas instalaciones, elementos o mobiliario que, por su diseño, calidad, características constructivas o color, considere técnica y/o estéticamente inadecuados a la finalidad de la presente ordenanza, así como requerir a sus titulares para la inmediata sustitución o retirada de aquéllos que por sus características o por su estado de deterioro o degradación sean susceptibles de producir efectos nocivos o molestos en el entorno o signifiquen una agresión estética a la calidad del paisaje urbano del municipio.

2. Siempre que esté justificado por motivos de emergencia, seguridad o gestión o por la celebración de actos festivos, el Ayuntamiento podrá ordenar la inmediata retirada de las instalaciones, elementos o mobiliario que ocupen los espacios de uso público local, de forma temporal y limitada exclusivamente necesarios.

3. El ejercicio de las facultades establecidas en este artículo por parte del Ayuntamiento no podrá dar lugar a ningún tipo de indemnización, ni a una disminución de la tasa abonada.

Artículo 16. Deber de mantenimiento y limpieza

2. También será obligación de los titulares de las autorizaciones para los aprovechamientos objeto de la presente Ordenanza, mantener permanentemente los espacios ocupados en las debidas condiciones de seguridad, limpieza, higiene y ornato.

3. Otra de las obligaciones será tener suscrito un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que procedan frente a terceros.

Artículo 17. Prohibiciones generales.

1. Está prohibido almacenar o apilar productos o materiales en los espacios ocupados, así como los residuos propios de los aprovechamientos, tanto por razones de estética y decoro como por higiene.

2. Para los establecimientos de hostelería o comerciales ubicados en inmueble o local de negocio, queda prohibida la colocación de barras o mostradores que se sitúen o se encuentren orientadas hacia las zonas de espacios públicos o de retanqueo libres o que sirvan para el servicio de consumidores y usuarios fuera del propio inmueble o local de negocio.

Artículo 18. Facultades de la Administración.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público.

2. Extinguida la autorización, el titular deberá retirar de los espacios públicos las instalaciones correspondientes y estará obligado a dicha retirada cuando así lo determine la Administración, en la forma y plazo que le marque al efecto. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada, reponiéndola a su estado originario para que proceda la devolución de la fianza.

3. Al amparo de lo establecido en el artículo 41 de la presente Ordenanza o con motivo de expediente sancionador incoado conforme a lo previsto en su Título II, el Ayuntamiento podrá requerir al titular la retirada de las instalaciones en el plazo previsto al efecto en el acto de requerimiento. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Artículo 19. Las licencias quedarán sin efecto:

- a) Por terminación del plazo por el que fueron otorgadas, sin necesidad de requerimiento alguno.
- b) Caducidad.
- c) Renovación,
- d) Anulación
- e) Renuncia.

Artículo 20. Caducarán las licencias y así se hará constar expresamente en el documento al que se incorporen:

- a) Por incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas.
- b) Por falta de pago del precio público o impuesto municipal derivado de las mismas; en este caso, la caducidad de la licencia no implicará la exención de las cuotas o cantidades adeudadas por la vía de apremio.

Artículo 21. Las licencias serán revocadas, sin indemnización a su titular, en los siguientes casos:

- a) Cuando desapareciesen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobreviniesen otras que de haber existido en el momento de su otorgamiento hubieran justificado su denegación.
- b) Por haber sido sancionado el titular más de tres veces por incumplimiento de las obligaciones dimanantes de la licencia otorgada.

c) Por haber transmitido la licencia sin la preceptiva licencia de traspaso o notificación de la transmisión. La legalización a posterior de la transmisión traerá consigo la sanción pecuniaria correspondiente.

Las licencias podrán ser revocadas cuando se adopten nuevos criterios de apreciación, y anuladas si resultasen otorgadas erróneamente; en estos casos traerá consigo la indemnización de los titulares por daños y perjuicios.

La revocación o anulación de las licencias provisionales y las en precario no serán objeto de indemnización.

Artículo 22. El titular de la licencia podrá renunciar libremente a la misma.

Artículo 23. Extinguida la licencia el interesado deberá:

- 1) Cesar en el uso u ocupación.
- 2) Retirar las instalaciones y elementos de su propiedad existentes en la vía pública, sin necesidad de requerimiento alguno.
- 3) Reponer los elementos urbanísticos afectados por el uso autorizado a su estado inicial, reparando, en su caso, los daños causados, previa autorización municipal y bajo la dirección e inspección de los Servicios Técnicos competentes.

De no cumplir el interesado lo dispuesto en los párrafos antes llevará a cabo, con cargo al mismo, por la Administración, mediante el ejercicio de sus facultades coercitivas.

Artículo 24. La realización de actividades en la vía pública sin haber obtenido la preceptiva licencia, será sancionada con arreglo al procedimiento que se establece en el Título 11 de estas Ordenanzas.

El interesado no podrá obtener licencia para la actividad de que se trate durante el plazo de seis meses siguientes al descubrimiento de los hechos sancionados.

Capítulo III. Uso privativo.

Artículo 25. Por lo que respecta al uso privativo se distinguirá:

1. Uso privativo simple.
 2. Uso privativo relativo o conexo con la prestación de un Servicio Público.
- En el grupo 1 quedarán encuadradas las siguientes actividades:
- a) Parques de Atracciones.
 - b) Instalaciones Recreativas Fijas.
 - e) Kioscos de Publicaciones o de Bebidas.
 - d) Kioscos especiales para la venta de cupones de la Organización Nacional de Ciegos y/o de carácter Benéfico Social o similar.
 - e) Surtidores de Gasolina (Self-Service, etc.).

Artículo 26. Los usos privativos y especiales de los bienes de uso público exigirán la previa concesión administrativa, regulada en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y Legislación concordante.

Artículo 27. Las concesiones se otorgarán por iniciativa del Ayuntamiento, para dotar al municipio de instalaciones y servicios de interés general, o por solicitud de los particulares.

Artículo 28. En las concesiones solicitadas por particulares deberá presentarse la correspondiente solicitud en la que se exprese correctamente:

1. Finalidad específica de la ocupación o la instalación.
2. Lugar y superficie que se desee ocupar y planos de situación o instalación.
3. Plazo de ocupación.
4. Organización y funcionamiento y, en su caso, tarifas que se propongan.

Asimismo se acompañará, en todo caso, de la Memoria prevista en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o Legislación posterior concordante.

Artículo 29. Admitida la solicitud a trámite procedimental, la licitación se celebrará por subasta, concurso, procedimiento negociado u otro procedimiento que se pueda establecer, en la forma y con los trámites recogidos en las normas de contratación de aplicación general.

Artículo 30. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa general que regula la contratación, serán condiciones de la concesión las siguientes:

- a) Intransmisibilidad de la concesión, salvo por causa de muerte, a favor de quienes acrediten ser sus herederos o legatarios de conformidad con la legislación sucesoria, y sólo por el tiempo que falte para cumplir el plazo de duración.
- b) Las instalaciones serán por cuenta y riesgo del concesionario.
- c) La obligación del concesionario de responder de daños y perjuicios que causaren a intereses municipales o a terceros, pudiendo exigirse su pago a través de la vía de apremio.
- d) La concesión sólo producirá efectos entre la Corporación Municipal y el titular de aquélla, pero no alterará las condiciones jurídico-privadas entre el concesionario y terceros, ni podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad en que incurrido los titulares de la concesión.

Artículo 31. El Pliego de condiciones determinará en cada caso las acciones u omisiones del titular, que se reputarán faltas leves, graves o muy graves, y las multas correspondientes. Estas podrán imponerse por cada día que perdure la infracción, atendiéndose al procedimiento sancionador de los artículos 38 a 41 de la presente Ordenanza.

Artículo 32. Respecto a las formas de extinción de la concesión, ésta se extinguirá cuando finalice el plazo de la misma, sin necesidad de requerimiento al efecto, y no podrá entenderse, en ningún caso, prorrogada o ampliada.

Artículo 33. El Ayuntamiento podrá revocar la concesión antes de vencer el plazo de la misma, si sobrevivieran circunstancias de orden o interés público, mediante resarcimiento de daños y perjuicios.

Asimismo, podrá revocar la concesión o reducirle en el plazo, cuando por el titular se reincidiera o reiterara en faltas muy graves, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 34. Caducarán las concesiones, además de por las causas generales:

1. Por fallecimiento del concesionario, si en el plazo de tres meses siguientes a la defunción, los herederos o legatarios no manifiestan la transmisión efectuada y su voluntad de continuar en ella. Ello sin perjuicio de la facultad de la Corporación de denunciar el contrato, en tal supuesto.

2. Por el retraso en más de seis meses respecto de la fecha fijada para el comienzo de la concesión.

3. Por la interrupción por más de tres meses del funcionamiento o destino normal del uso concedido, sin causa justificada.

Artículo 35. El desistimiento por parte del concesionario deberá ser puesto en conocimiento de la Administración municipal, con seis meses de antelación, como mínimo, y no surtirá hasta que le sea notificada la aceptación por el Ayuntamiento. El desistimiento no dará derecho a pagos ni indemnizaciones de ninguna clase.

Artículo 36. Extinguida la concesión, el titular deberá:

a) Cesar en el uso u ocupación.
b) Retirar las instalaciones o elementos que no deban ser objeto de reversión.

c) Reponer los elementos urbanísticos afectados por el uso autorizado a su estado inicial, reparando, en su caso, los daños causados, previa autorización municipal y bajo la dirección e inspección de los Servicios Técnicos municipales.

Título II. Régimen Jurídico.

Capítulo 1. Autorizaciones y sanciones.

Artículo 37. La concesión de las oportunas licencias y concesiones previstas en estas Ordenanzas, se realizará por los órganos y autoridades municipales competentes para ello, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables a cada caso.

Artículo 38. Toda persona natural y jurídica podrá denunciar, ante el Ayuntamiento de Santiago del Teide, cualquier infracción de las presentes Ordenanzas.

Los agentes municipales cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas, formulando las denuncias correspondientes, en los casos de infracción de las mismas

Artículo 39. Las infracciones de los preceptos de estas Ordenanzas serán sancionadas por la Autoridad Municipal, con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de la existencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar, incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 a 41 de la presente Ordenanza.

Artículo 40. En la aplicación de las sanciones y su graduación, se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que las motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Capítulo II. Procedimiento sancionador.

Artículo 41. No se podrán imponer sanciones contra las infracciones de la presente Ordenanza sino con arreglo al siguiente procedimiento, que se ajustará básicamente a los actos reglamentarios, determinados, y que no tendrá vigencia de modificarse aquéllos con carácter general.

Artículo 42. Formulada la denuncia por la infracción cometida, se notificará al denunciado, otorgándole un plazo de quince días hábiles por que se exponga o presente lo que en su defensa estime conveniente.

Artículo 43. Practicadas las diligencias a que hubiese lugar y emitidos los correspondientes informes, por Decreto del Alcalde se concluirá el expediente, con imposición, si procede, de la sanción estimada, que no podrá rebasar la cuantía máxima establecida, de acuerdo con el carácter de la falta.

Se indicará el plazo para hacer efectiva dicha sanción económica. Transcurrido el mismo, se procederá a su exacción por la vía de apremio,

Artículo 44. Contra dicha resolución, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la misma.

Disposiciones Adicionales

Disposiciones adicional primera. Requisitos generales.

1. Con carácter general, todo el mobiliario, los elementos y las instalaciones utilizados en el desarrollo de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza deben caracterizarse por su naturaleza constructiva desmontable, prefabricados sin soldaduras, de fácil montaje y desmontaje, sin necesidad de realizar obra.

2. Además, su colocación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

Primero. Deberá dejarse completamente libre para su utilización inmediata, si fuera preciso, por los servicios públicos correspondientes:

- Las entradas a las edificaciones residenciales así como a galerías visitables.
- Las bocas de riego.
- Los registros de alcantarillado.
- Las salidas de emergencia.
- Las paradas de transporte público regularmente establecidas.
- Los aparatos de registro y control de tráfico.
- Los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.

Segundo. No podrá impedir, ni dificultar, la visibilidad de las señales de circulación o el correcto uso de otros elementos del mobiliario urbano de titularidad pública existente con anterioridad.

Tercero. No podrá colocarse mobiliario, ni elemento o instalación alguna que dificulte la maniobra de entrada o salida en vados permanentes de paso de vehículos, ni que pueda crear perjuicios a los locales colindantes impidiendo o dificultando la entrada o visibilidad de los mismos por parte de los usuarios.

Cuarto. El mobiliario, los elementos y las instalaciones autorizados deberán armonizar con el ambiente y características del entorno en que se pretenda instalar. La armonización se atenderá a los criterios que, en su caso, se establezcan por parte del Ayuntamiento.

Quinto. Todo el mobiliario, los elementos y las instalaciones utilizados en el desarrollo de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza deberán ser previamente aprobados por el Ayuntamiento, pudiéndose establecer un trámite de homologación previo al otorgamiento del título habilitante. Mediante dicho trámite se podrá verificar por el Servicio municipal correspondiente la idoneidad del mobiliario, de los elementos o de las instalaciones, el uso a que se quieran destinar, sus características constructivas, de ejecución y colocación en el espacio, los materiales empleados en su fabricación, acabados y los detalles de su explotación.

Sexto. No podrá colocarse mobiliario, elemento o instalación alguna que no cumpla el requisito señalado en el apartado quinto del número 2 de la presente disposición. Si así se hiciera, ese hecho dará lugar a la revocación de la autorización.

Normas relativas a la instalación de mesas y sillas.

Disposición adicional segunda. Condiciones de instalación.

1. Las mesas, sillas, sombrillas o parasoles, toldos, marquesinas, jardineras o cualquier otro elemento análogo, se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento o adosadas al bordillo, pudiendo no obstante, autorizarse su instalación alternativamente en bordillo o fachada cuando lo solicite el interesado y el Ayuntamiento lo estime oportuno.

2. Excepcionalmente, en vías peatonales podrá autorizarse la instalación de mesas y sillas en el centro de la vía siempre que la anchura de la misma lo permita, debiendo dejarse libres los pasos laterales de seguridad que el Ayuntamiento delimite al efecto. En este caso, en lugar de parasoles, únicamente cabrá la utilización de toldos desmontables, con el fin de garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene.

3. Se podrá instalar las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de guaguas, salidas de emergencia, etc.) no lo impiden.

4. No se podrán instalar las mesas fuera de la línea de fachada del establecimiento, dejando en todo caso expedito el acceso a las viviendas y locales comerciales.

5. En caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro en el pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

Normas relativas a la instalación de toldos.

Disposición adicional tercera. Clases de toldos.

1. A los efectos de la presente ordenanza, se consideran toldos sujetos a su normativa, aquéllos cuyos soportes se apoyen total o parcialmente sobre los espacios públicos.

2. Estos pueden ser de las siguientes clases:

a) Aquellos, abatibles o fijos, que sirvan de resguardo a mesas, sillas o escaparates.

b) Los que sean abatibles y de protección exterior de comercios.

c) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Disposición adicional cuarta. Condiciones de instalación.

1. Los toldos podrán, excepcionalmente, tener cerramientos verticales de carácter lateral siempre que sean transparentes, de material flexible o plegable y que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a dos caras.

2. Se instalarán sin cimentaciones fijas, de tal forma que sea fácilmente desmontable.

3. En cualquier caso, deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,50 metros.

4. En ningún caso se permitirá la instalación de toldos que puedan ocasionar perjuicios para los titulares de los establecimientos colindantes impidiendo la visión o entrada a sus locales comerciales.

Régimen de autorización.

Disposición adicional quinta. Solicitud de autorización.

Las peticiones solicitando autorización para los aprovechamientos regulados en el presente título deberán ir acompañadas necesariamente de la documentación siguiente:

- a) Justificante de haber obtenido previamente la Licencia de Apertura del establecimiento comercial.
- b) Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- c) Plano de situación acotado y con indicación y descripción de los elementos de mobiliario a instalar en el área de influencia de la ocupación, y en el caso de expositores y vitrinas expresión de las medidas de los mismos así como de la ubicación.
- d) Expresión si fuera necesario de la necesidad de conexión al servicio de suministro de energía eléctrica.
- e) Seguro de responsabilidad civil a que hace referencia la disposición adicional segunda de esta Ordenanza.
- f) Justificante, en su caso, del depósito de la fianza o aval previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- g) Documentación técnica redactada por técnico competente en la que se contemplen:
 - Memoria en la que se haga referencia a las características del toldo o marquesina.
 - Pliego de Condiciones.
 - Planos a escala mínima 1/50: alzados, plantas y detalles.
 - Presupuesto.

Para las peticiones solicitando autorización de mesas, sillas con sombrillas o parasoles, sólo se solicitará la documentación de los apartados a, b, c y e.

Disposición adicional sexta. Plazo de vencimiento.

El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente, y quedará automáticamente extinguida en el supuesto de cierre de los establecimientos.

Disposición adicional séptima. Delimitación con los espacios privados.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza y en aquellos casos en que el límite entre los espacios libres de edificación de propiedad privada y los espacios de dominio y uso público local no esté suficientemente definido, el Ayuntamiento se atenderá a lo dispuesto en el art. 106 de las normas urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación, y en caso de duda o imprecisión, prevalecerá la solución más favorable a la mayor dotación de espacios públicos.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Municipal Reguladora de la Utilización de los Bienes de Dominio Público entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del anuncio sobre el acuerdo plenario definitivo de aprobación de la misma y una vez transcurridos los plazos previstos en la legislación vigente.»

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a 19 de octubre de 2012.

El Alcalde,

Fdo.: Juan Damián Gorrín Ramos

SANTIAGO DEL TEIDE**ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA
17060 15397**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de fecha 27 de septiembre de 2012 de modificación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de ingresos de derecho público, la Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terre-

nos de Naturaleza Urbana, la Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Ordenanza reguladora de la Tasa por Documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales y la Ordenanza de la Tasa por Licencias Urbanísticas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**“ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE
INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO.****TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.****CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.****Artículo 1. Objeto.**

Esta Ordenanza Fiscal General se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas en materia de gestión, inspección y recaudación tributarias, y complementa al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; así como a cada una de las ordenanzas particulares de cada uno de los ingresos de derecho público locales.

Artículo 2. Habilitación normativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Disposición Adicional 4ª de la misma ley, la presente ordenanza se dicta en desarrollo de lo dispuesto por las normas de rango de Ley dictadas en la materia.

Artículo 3.- Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN.**Artículo 4. La Administración tributaria local.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

A través de sus ordenanzas fiscales, las entidades locales podrán adaptar la normativa anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propios, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

2. Siendo ello así, la aplicación de los ingresos de derecho público locales será realizada por el Ayuntamiento de Santiago del Teide, bajo la dirección de los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) El Alcalde (con posibilidad de delegación en el Concejale de Hacienda).
- c) El Tesorero municipal.
- d) El Interventor municipal.
- e) El Secretario municipal.
- f) El Jefe del Servicio de Inspección.
- g) El Técnico de Recaudación Tributaria.
- h) El Técnico de Gestión Tributaria.

Artículo 5. Competencias del Pleno.

En todo caso, corresponderá al Pleno del Ayuntamiento:

- 1) La aprobación y modificación de la presente y de las demás Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público locales.
- 2) La fijación de la cuantía mínima para la práctica de liquidaciones.
- 3) La aprobación de los convenios con las entidades financieras para prestar el servicio de colaboración con la recaudación.
- 4) Todas las demás funciones que le correspondan conforme a la normativa vigente y a otros preceptos de esta ordenanza.

Artículo 6. Competencias del Alcalde.

Además de las establecidas en la normativa vigente y en otros preceptos de esta ordenanza, son competencias del Alcalde las siguientes:

- 1) La aprobación de los Calendarios Fiscales.
- 2) Dictar las liquidaciones y decretar la baja de los recibos de cobro periódico y de las liquidaciones individuales.
- 3) Resolver los recursos de reposición.
- 4) Reconocer los beneficios fiscales procedentes.
- 5) La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, a propuesta del Tesorero municipal o del Técnico de Gestión Recaudatoria.
- 6) Resolver sobre las solicitudes de devoluciones de ingresos indebidos.
- 7) La imposición de sanciones tributarias.
- 8) La compensación de deudas.
- 9) Las siguientes funciones dentro del procedimiento de recaudación:
 - a. El planteamiento de la tercería de mejor derecho.
 - b. La resolución de las reclamaciones de tercería.
 - c. Los acuerdos o convenios en procedimientos concursales.
 - d. La declaración de responsabilidad y derivación de la deuda tributaria.
 - e. La aceptación y constitución de hipoteca especial, previo informe, en su caso, del Secretario municipal.
 - f. La declaración de la prescripción tributaria.
 - g. La declaración de fallido.
 - h. La declaración del crédito incobrable y de su rehabilitación.
 - i. El otorgamiento de las escrituras.
 - j. Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta al Tesorero e Interventor municipales sobre la utilidad para el mismo de la adjudicación.
 - k. Solicitud a los juzgados para entrada en el domicilio del deudor.

Salvo las indelegables, todas las competencias anteriormente señaladas son delegables en el Concejale Delegado de Hacienda.

Anuncio 46-2012

Artículo 7. Competencias del Tesorero Municipal.

Son competencias del Tesorero municipal las siguientes:

- 1) Jefatura de los Servicios de Gestión y Recaudación de los ingresos de derecho público locales, siendo, además, el responsable del correcto funcionamiento de la aplicación de los tributos y de adoptar las medidas necesarias para conseguir una gestión integral del sistema tributario municipal basada en los principios de eficiencia, suficiencia, agilidad y unidad de gestión.
 - 2) Ejercer la iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todas las actividades relativas a la gestión y recaudación.
 - 3) Seguimiento y ordenación de la ejecución del presupuesto de ingresos.
 - 4) La autorización de los pliegos de cargo de valores para su recaudación.
 - 5) El control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras.
 - 6) Dictar la providencia de apremio.
 - 7) El ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias, que, entre otras, incluye:
 - Adopción de medidas cautelares.
 - Determinar la suficiencia de garantías.
 - Solicitud de información sobre procedimientos judiciales.
 - Obtención de información sobre los bienes y derechos de los deudores en el curso del procedimiento de apremio.
 - Dictar diligencias de embargo.
 - Expedición del mandamiento de anotación preventiva del embargo.
 - Levantamiento del embargo y expedición del mandamiento de cancelación de la anotación del mismo.
 - 8) Designación del lugar de depósito de los bienes embargados y del depositario de los mismos.
 - 9) Autorización de la enajenación, por medio de subasta pública o concurso, de los bienes embargados.
 - 10) Presidir la Mesa de la Subasta.
 - 11) Encargar la ejecución de la subasta a empresas especializadas.
 - 12) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta ni por procedimiento de ejecución directa.
 - 13) Propuesta de resolución en los expedientes relacionados con la gestión y recaudación.
 - 14) Análisis y elaboración de propuestas de la política global de los ingresos de derecho público locales.
 - 15) Certificar la providencia de apremio y la diligencia de embargo de bien inmueble dictadas en el procedimiento administrativo de apremio.
 - 16) Todas las demás funciones que le correspondan conforme a la normativa vigente y otros preceptos de esta ordenanza.
- Salvo las indelegables, todas las competencias anteriormente señaladas son delegables en el Técnico de Gestión Recaudatoria.

Artículo 8. Competencias del Interventor municipal.

Son competencias del Interventor municipal las siguientes:

- 1) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados por la Corporación.

- 2) Dirigir la Contabilidad Municipal, organizándola de tal modo que, entre otros fines, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.
- 3) Formar parte de la Mesa de la Subasta, en calidad de Secretario.
- 4) Todas las demás funciones que le correspondan conforme a la normativa vigente, a la presente ordenanza, y aquellas que sean atribuidas por la normativa vigente a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 9. Competencias del Secretario municipal.

Son competencias del Secretario municipal las siguientes:

- 1) Certificación de cualesquiera actuaciones relacionadas con la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público locales, con la única excepción de lo previsto en el punto 15) del artículo 7 de la presente ordenanza.
- 2) Emisión de los informes establecidos preceptivamente.
- 3) Formar parte de la Mesa de la Subasta en caso de ausencia del Tesorero municipal, del Interventor municipal, o del Técnico de Gestión Recaudatoria.
- 4) Todas las demás funciones que le correspondan conforme a la normativa vigente, a la presente ordenanza, y aquellas que sean atribuidas por la normativa vigente a los servicios jurídicos del Estado.

Artículo 10. Competencias del Jefe del Servicio de Inspección.

Son competencias del Jefe del Servicio de Inspección las siguientes:

- 1) Ejercer la iniciativa, dirección y coordinación de las actividades de inspección.
- 2) Propuesta de resolución en los expedientes de inspección.
- 3) Las demás atribuciones y competencias que le correspondan en materia de inspección según la normativa vigente.

Artículo 11. Competencias del Técnico de Recaudación Tributaria.

Son competencias del Técnico de Recaudación Tributaria las siguientes:

- 1) Colaborará con el Tesorero municipal en la iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todas las actividades relativas a la recaudación tributaria.
- 2) Tendrá todas las facultades que le sean delegadas por el Tesorero municipal, dentro de las que sean delegables por éste.
- 3) Formar parte de la Mesa de la Subasta, en calidad de vocal.
- 4) Todas las demás funciones que le correspondan conforme a la normativa vigente y otros preceptos de esta ordenanza.

Artículo 12. Competencias del Técnico de Gestión Tributaria.

Son competencias del Técnico de Gestión Tributaria las siguientes:

- 1) Colaborará con el Tesorero municipal en la iniciativa, impulso, dirección y coordinación de todas las actividades relativas a la gestión tributaria.
- 2) Tendrá todas las facultades que le sean delegadas por el Tesorero municipal, dentro de las que sean delegables por éste.
- 3) Todas las demás funciones que le correspondan conforme a la normativa vigente y otros preceptos de esta ordenanza.

TITULO II. DE LOS TRIBUTOS.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 13. Importe mínimo de las liquidaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a cinco euros, excepto que en la ordenanza particular de cada tributo se establezca un importe diferente.

Artículo 14. Anulación de liquidaciones de menor cuantía

Anuncio 46-2012

A tal efecto, se podrá proponer por el Tesorero municipal la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de cuantía inferior a los mencionados cinco euros, por ser su cuantía insuficiente para la cobertura del coste de su exacción y recaudación.

CAPÍTULO II. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 15. La Obligación tributaria principal.

La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

Artículo 16. Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exige a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda tributaria o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o habiendo sido presentada incorrectamente, salvo que sea de aplicación lo establecido en el artículo siguiente.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- d) Cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 18 de esta Ordenanza.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria local incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos fijados en la ley para resolver y hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumpla el plazo máximo para notificar la resolución de un recurso administrativo, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado, no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

4. Cuando resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y se exigirá del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el

momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

5. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 17. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria local.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del cinco, diez ó quince por ciento, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. La exigencia de los recargos e intereses de demora derivados de la presentación extemporánea de una autoliquidación o de una declaración, no impedirá la exigencia de los recargos e intereses de demora del período ejecutivo cuando corresponda.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 18. Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para el pago de la providencia de apremio.

Anuncio 46-2012

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 19. Obligaciones tributarias formales.

1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

2. Además de las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

b) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.

c) La obligación de aportar a la Administración tributaria local libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático deberá suministrarse en dicho soporte cuando así fuese requerido.

d) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Artículo 20. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria local.

1. El Ayuntamiento está sujeto al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley 58/2003, General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2. Estará sujeto, además, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 21. Devolución de ingresos indebidos.

1. El Ayuntamiento devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones.

2. Con la devolución de ingresos indebidos abonará el interés de demora que proceda, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. El interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A tal efecto, se entenderá como fecha de orden del pago, la fecha de la resolución en que se reconozca el derecho a la devolución.

3. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior, considerándose como dilaciones el retraso en más de un mes en el cumplimiento de requerimientos.

Artículo 22. Reembolso de los costes de las garantías.

1. El Ayuntamiento reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme. Cuando el acto o la deuda se declaren parcialmente improcedentes, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las garantías.

El reembolso alcanzará a los costes necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación de la garantía.

2. El procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito, acompañado de los siguientes documentos:

a) Copia de la resolución por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo.

b) Acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías. En el supuesto de aval, deberá aportarse certificado expedido por la entidad de crédito.

c) Numero de cuenta bancaria, para el abono mediante transferencia.

3. La resolución se dictará en el plazo máximo de 6 meses. Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya dictado, se podrá entender desestimada la solicitud.

4. La resolución será susceptible de recurso de reposición.

5. Con el reembolso de los costes de las garantías, se abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

CAPÍTULO III. LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 23. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio del Ayuntamiento bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante el Ayuntamiento, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

g) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder del Ayuntamiento, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

h) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por el Ayuntamiento, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

Anuncio 46-2012

- i) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio del Ayuntamiento.
- j) Derecho a que las actuaciones del Ayuntamiento que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- k) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- l) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de inspección, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos legalmente.
- m) Derecho al reconocimiento de los beneficios fiscales que resulten aplicables.
- n) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los órganos municipales.
- o) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- p) Derecho a presentar la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- q) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el que sean parte.

CAPÍTULO IV. LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 24. Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las demás entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.
2. Sin perjuicio de la enumeración del artículo 35 de la Ley General Tributaria, son obligados tributarios:
 - a) Los contribuyentes.
 - b) Los sustitutos del contribuyente.
 - c) Los sucesores.
3. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
4. Tendrán la consideración de obligados tributarios, cuando se establezca en una ley, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
5. Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.
6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho.

Artículo 25. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las demás obligaciones inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.
2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.
3. Es sustituto del contribuyente, el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las demás obligaciones inherentes a la misma.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 26. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

También se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

Artículo 27. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

Anuncio 46-2012

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades sin personalidad, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.
5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 28. Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que por ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares y realizar actuaciones de investigación de acuerdo con la legislación vigente.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 29. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades sin personalidad, en proporción a sus respectivas participaciones, respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 30. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria.

2. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

CAPÍTULO V. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y REPRESENTACIÓN EN EL ORDEN TRIBUTARIO.

Artículo 31. Capacidad de obrar.

Tendrán capacidad de obrar en el orden tributario, además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, curatela o defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de que se trate.

Artículo 32. Representación legal.

1. Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

2. Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado.

Anuncio 46-2012

3. Por los entes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente y, de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de sus miembros o partícipes.

Artículo 33. Representación voluntaria.

1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas a las que abarque la representación.

2. La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de la misma, o mediante declaración en comparecencia personal del representado ante el órgano administrativo competente.

3. Cuando concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación.

5. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días.

Artículo 34. Representación de personas o entidades no residentes.

A los efectos de sus relaciones con el Ayuntamiento, los obligados tributarios que no residen en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse al Ayuntamiento por escrito.

CAPÍTULO VI. EL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 35. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con el Ayuntamiento.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, se podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección. Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

d) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal será el correspondiente al de su representante designado al efecto y comunicado en los términos del artículo anterior.

No obstante, en caso de no haber designado representante, y cuando la persona o entidad no residente en España sea titular de un bien inmueble urbano, el domicilio será donde radique dicho inmueble.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento, por cualquier medio que lo acredite.

El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Ayuntamiento hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación.

4. El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le corresponde.

CAPÍTULO VII. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

Artículo 36. Aplazamiento y Fraccionamiento.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período de pago voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados tributarios, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. El fraccionamiento de pago, como modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste, en lo no regulado especialmente.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora.

4. Si la solicitud de aplazamiento-fraccionamiento se refiere tanto a deudas en voluntaria como a deudas ya en ejecutiva, se iniciarán dos expedientes; uno para la deuda en voluntaria y otro para la deuda en ejecutiva.

Artículo 37. Petición.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en período voluntario de pago, dentro de dicho periodo de pago.

b) Deudas en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior a la notificación al obligado al pago del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia de identificación de la misma.

c) Aplazamiento-fraccionamiento que se solicita (plazos).

d) Motivo de la petición que se deduce.

e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.

3. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

4. Podrá ser denegada la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento cuando sea reiterativa de otra solicitud anterior y, a juicio del Ayuntamiento, tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

Artículo 38. Criterios generales de concesión.

1. Para las liquidaciones, recibos y autoliquidaciones en periodo voluntario de ingreso, así como para toda la deuda en periodo ejecutivo, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones en los aplazamientos-fraccionamientos:

Deuda en euros	Nº Plazos Mensuales
0-300	- - - -
300,01-1.200	Hasta 6
1.200,01-3.000	Hasta 9
3.000,01-6.000	Hasta 12

Anuncio 46-2012

6.000,01-12.000	Hasta 18
> 12.000,01	Hasta 24

Para la determinación de los plazos, dentro de los límites máximos, se atenderá a la capacidad económica del sujeto pasivo.
Se exigirá garantía en los términos del artículo siguiente.

Artículo 39. Garantías.

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguro de caución.

La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado la garantía, las consecuencias serán las previstas en el artículo 42 de la presente Ordenanza. En el tiempo que medie entre la notificación del acuerdo de concesión y la aportación de la garantía por el peticionario, deberá este último efectuar el pago de los plazos o fracciones que se hayan fijado por el Ayuntamiento y que venzan en ese intervalo temporal, teniendo el incumplimiento de dicho pago las consecuencias previstas en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

También podrá el peticionario solicitar la adopción de una medida cautelar (anotación preventiva de embargo sobre un bien inmueble de su propiedad) como garantía de un aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado en periodo voluntario. Medida cautelar que, en su caso, será convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

2. No se exigirá garantía para deudas inferiores a 3.000 euros.

3. La garantía cubrirá el importe de la deuda, de los intereses de demora que se generen por el aplazamiento o fraccionamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

4. Podrá dispensarse total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio afectara al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la hacienda pública local.

Artículo 40. Tramitación.

1. Los responsables de la gestión recaudatoria de las deudas afectadas por la solicitud revisarán la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado, con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no las subsana, se archivará el expediente y se tendrá por desistida la petición.

Asimismo, examinarán y evaluarán la situación de falta de liquidez del peticionario y en el supuesto de solicitud de dispensa de garantía, verificarán la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla, indicadas en el punto 4 del artículo anterior.

2. Realizados los trámites anteriores, se formulará, por el Tesorero Municipal o por el Técnico de Gestión Recaudatoria, propuesta de resolución, que será remitida al órgano competente para su resolución.

3. Durante la tramitación de la solicitud, el peticionario del aplazamiento o fraccionamiento deberá efectuar el pago de los plazos o fracciones propuestos y que

venzan en ese intervalo de tiempo, teniendo el incumplimiento de dicho pago las consecuencias previstas en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

Artículo 41. Resolución.

1. La resolución, que irá precedida de una propuesta del Tesorero Municipal o del Técnico de Gestión Recaudatoria, concederá o denegará las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento.
2. El vencimiento de los plazos o fracciones llevará siempre fecha del 5 ó 20 del mes a que se refieran.
3. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período voluntario, con la notificación de la resolución se abrirá un nuevo plazo de pago en período voluntario. No obstante, deberá el obligado al pago ingresar, además, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del inicial plazo voluntario de pago y hasta la fecha del ingreso realizado durante el nuevo plazo voluntario de pago abierto con la notificación de la resolución denegatoria.
4. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.

Artículo 42. Cálculo de intereses.

1. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período de pago voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.
2. En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán los intereses de demora por cada deuda fraccionada.
Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.
3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:
Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria, y se iniciará un nuevo plazo de ingreso voluntario.

Artículo 43. Procedimiento en caso de falta de pago.

1. La falta de pago a su vencimiento de los plazos o fracciones fijados determinará:
 - a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo o fracción incumplido y será exigible en vía de apremio la cantidad vencida. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos. Mantendrán su fecha de vencimiento los demás plazos o fracciones.
 - b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio en relación con la cantidad vencida. Mantendrán su fecha de vencimiento los demás plazos o fracciones.
 - c) Cuando el incumplimiento de pago afecte a dos plazos o fracciones, no necesariamente seguidos, se dará por finalizado el aplazamiento o fraccionamiento, lo cual será notificado al interesado, y:
 - Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del segundo plazo o fracción incumplido y será exigible en vía de apremio la totalidad de la deuda. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del segundo plazo incumplido y el recargo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
 - Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio en relación con la totalidad de la deuda.

Anuncio 46-2012

Artículo 44. Ejecución de Garantías.

La ejecución, en el procedimiento de apremio, de las garantías a que se refiere el artículo 39 de la presente ordenanza se realizará de la siguiente forma:

1º. Se requerirá a la entidad avalista para que realice el ingreso de la deuda, hasta el límite del importe garantizado, que deberá efectuarlo en los plazos establecidos en el artículo 62 Ley General Tributaria.

2º. El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas e intereses de demora.

3º. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda, una vez liquidados y satisfechos todos los intereses de demora devengados.

CAPITULO VIII. COMPENSACIÓN.**Artículo 45. Compensación.**

1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

Artículo 46. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud, la cual deberá acompañar copia del acto administrativo que reconozca el crédito o indicación de su localización en el Ayuntamiento, así como la deuda que se pretende compensar.

3. Verificada la existencia del crédito y la deuda a compensar, se dictará resolución desestimando o estimando la solicitud de compensación. En el supuesto de estimación, la resolución podrá declarar la extinción total de la deuda, con devolución, en su caso, del crédito sobrante o la extinción parcial de la deuda.

En el supuesto de extinción parcial de la deuda, en la misma resolución se requerirá del obligado tributario el abono de la diferencia en los plazos del artículo 62 párrafo segundo o quinto, según el periodo en que se encuentre la deuda al tiempo de la solicitud.

4. En cualquier caso, la solicitud de compensación no impedirá el devengo de los intereses de demora que correspondan desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de la resolución.

5. Si la resolución dictada fuese denegatoria, se procederá conforme indica el artículo 56 del vigente Reglamento General de Recaudación, en su apartado 5.

Artículo 47. Compensación de oficio.

1. El Ayuntamiento compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo.

A tal efecto, no se practicarán devoluciones de ingresos ni pagos si el obligado tributario mantiene deudas pendientes de pago frente al Ayuntamiento.

2. Con carácter previo a la resolución, se notificará al obligado tributario propuesta de resolución y se le dará trámite de audiencia por plazo de 15 días hábiles, transcurrido el cual se podrá dictar la resolución que proceda declarando, en su caso, la compensación y/o la devolución.

CAPITULO IX. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 48. Suspensión en periodo voluntario de pago.

1. El periodo voluntario de pago se suspenderá con motivo de la presentación de un recurso por parte del obligado al pago, pero siempre previa presentación, por parte de aquél, de alguna de las garantías de la deuda previstas en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo para que opere la suspensión, preferentemente aval concedido por entidad de crédito.

Se suspenderá igualmente, sin necesidad de petición expresa, cuando medie una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento dentro del periodo voluntario de pago y hasta que el Ayuntamiento resuelva sobre dicha solicitud.

2. No será necesaria la presentación de garantía para suspender el procedimiento, si se demuestra, a juicio del Ayuntamiento, que existe error o inexactitud en la determinación de la deuda que se reclama, o que la misma ha sido ingresada, compensada o aplazada, o que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento para exigir el pago.

3. Durante el tiempo de suspensión, se devengarán los intereses de demora que procedan desde el último día de pago en voluntaria hasta el momento en que se acuerde el levantamiento de la suspensión. El importe de los intereses de demora podrá exigirse conjunta o separadamente con el recibo o liquidación de cuya suspensión deriva.

Artículo 49. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se suspenderá con motivo de la presentación de un recurso por parte del obligado al pago, pero siempre previa presentación, por parte de aquél, de alguna de las garantías de la deuda previstas en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo para que opere la suspensión, preferentemente aval concedido por entidad de crédito.

Se suspenderá igualmente, sin necesidad de petición expresa, cuando medie una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y hasta que el Ayuntamiento resuelva sobre dicha solicitud.

2. No será necesaria la presentación de garantía para suspender el procedimiento, si se demuestra, a juicio del Ayuntamiento, que existe error o inexactitud en la determinación de la deuda que se reclama, o que la misma ha sido ingresada, compensada o aplazada, o que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento para exigir el pago.

3. Durante el tiempo en que la deuda esté suspendida, se devengará el interés correspondiente desde el momento en que se establezca la suspensión hasta el día de su levantamiento. El importe de los intereses de demora podrá exigirse conjunta o separadamente con la deuda de cuya suspensión deriva.

TITULO III. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

CAPITULO I. PADRONES FISCALES.

Artículo 50.- Adaptación de la tarifa a aplicar por la prestación de servicios.

Podrá ser objeto de modificación a la tarifa de *vivienda/oficina* a aquellos locales comerciales que se compruebe que no se ejerza actividad comercial, de aquellos tributos municipales que se exijan por la prestación de servicios municipales.

El expediente anterior tiene carácter rogado.

Será requisito imprescindible para resolver la petición del informe que emita la Policía Local sobre la situación de ejercicio de actividad comercial o en su caso negativo del local de referencia.

El acuerdo estimatorio se aplicará en el devengo siguiente de la fecha del acto administrativo de concesión.

Artículo 51. Padrones fiscales

Podrán ser objeto de Padrón o Matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

Anuncio 46-2012

1. Las altas se producirán bien por la declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora del Ayuntamiento, siendo incorporadas al Padrón fiscal del ejercicio siguiente.
2. Las bajas deberán ser comunicadas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del Padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo que se demuestre que no se ha producido el hecho imponible en alguno o algunos de los ejercicios ya devengados. Dicha baja, también puede ser producto de la acción investigadora del Ayuntamiento.
3. Los sujetos pasivos están obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.
4. Los Padrones y Matrículas se expondrán al público, en las dependencias municipales, para examen por parte de los interesados durante un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
5. La exposición al público de los Padrones o Matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública.

Artículo 52. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará a partir de la información contenida en el padrón catastral elaborado por la Dirección General del Catastro.
2. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, la reducción que proceda para determinar la base liquidable, así como los beneficios fiscales reconocidos.

Artículo 53. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará por el Ayuntamiento a partir del censo de vehículos que se encuentren matriculados en el municipio el 1 de enero del año en curso, según la información facilitada por la Dirección General de Tráfico.
2. A efectos de determinar la cuota a que se refiere el artículo 95 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se atenderá exclusivamente a la información sobre los caballos fiscales que se contiene en la ficha técnica del vehículo o, en su caso, comunicada por la Dirección General de Tráfico.

Artículo 54. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. El padrón fiscal del impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula del impuesto, la cual se forma anualmente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y está constituida por los censos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.
2. Sobre las cuotas mínimas, se aplicarán el coeficiente de ponderación y sobre el producto de ambos el coeficiente de situación aprobado por el Ayuntamiento, en función de la ubicación física del local en donde se ejerce la actividad.

Artículo 54 bis. Sistema de pago personalizado de los ingresos de derecho público.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece el sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados a esa Entidad.

Artículo 55. Tasas.

1. El padrón fiscal de cada una de las tasas se formará para cada ejercicio a partir del censo correspondiente a cada una de los hechos imponible gravados por cada una de las tasas, siempre y cuando no haya sido comunicada la baja en el censo con anterioridad al uno de enero del ejercicio corriente.
2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la correspondiente Ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

CAPÍTULO II. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

Artículo 56. Titulares del derecho a la devolución.

1. Tendrán derecho a solicitar la devolución de los ingresos que indebidamente hayan realizado con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, las siguientes personas o entidades:
 - a) Los obligados tributarios.
 - b) Los sujetos infractores.
 - c) Los sucesores de unos y otros.
2. Cuando el derecho a la devolución corresponda a los sucesores, se atenderá a la normativa específica para determinar los titulares del derecho y la cuantía que a cada uno corresponda.

Artículo 57. Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:
 - a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
 - b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
 - c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
 - d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.
2. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión regulados en la Ley General Tributaria o en un reglamento de desarrollo de la misma.

Artículo 58. Contenido del derecho a la devolución de ingresos.

1. La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:
 - a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.
 - b) El interés de demora sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. Se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Anuncio 46-2012

2. Cuando la devolución se produzca por la aplicación del prorrateo de cuotas, el derecho a la devolución no incluirá el recargo de apremio y/o los intereses de demora validamente devengados.

Artículo 59. Iniciación.

1. En los supuestos previstos en el artículo 56 de esta ordenanza, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado.

2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud de devolución deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir la identificación completa del mismo.

b) Acto administrativo o actuación que se impugne o que sea objeto del expediente, fecha en la que se dictó, y demás datos que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

c) Justificación del ingreso indebido, adjuntando a la solicitud los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado.

d) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

e) Modelo-impreso de alta a terceros, debidamente cumplimentado.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder del Ayuntamiento sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 60. Desarrollo.

1. En la tramitación del expediente, se comprobarán las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. Se podrán solicitar los informes que se considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, se deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de quince días, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de éste trámite cuando no figuren en el expediente más datos o elementos que los aportados por el obligado tributario, así como en el supuesto de reconocimiento de la solicitud formulada.

4. Finalizadas las actuaciones, se formulará la propuesta de resolución por el servicio de Gestión Tributaria.

Artículo 61. Resolución.

1. Se dictará resolución en la que, si procede, se acordará el derecho a la devolución, determinándose el titular del derecho y el importe de la devolución. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando el importe reconocido no coincida con el solicitado.

2. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender

desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo de seis meses sin haberse notificado resolución expresa.

3. Acordada la devolución, se procederá a la inmediata ejecución de la misma.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 62. Beneficios fiscales.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones y bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del beneficio fiscal.

2. Salvo previsión legal o reglamentaria que diga lo contrario, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados y acompañarse la solicitud de la fundamentación suficiente.

3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

4. El Servicio de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, informada por el Interventor municipal, se elevará al Alcalde, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud.

Si no se dicta y notifica dicha resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación, siempre que el Servicio de Gestión Tributaria disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN.

Artículo 63. Iniciación de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

- a) Por propia iniciativa de la inspección.
- b) A petición del obligado tributario.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones inspectoras sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales de actuaciones. En cualquier momento del procedimiento, podrá el obligado tributario requerir de los actuarios dicha información.

3. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos podrán iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale, aportando a la Inspección la documentación y demás elementos que se estimen necesarios por parte de la misma. En dicha comunicación, se indicará al obligado tributario el alcance de las actuaciones a desarrollar.

Cuando se requiera al interesado para que comparezca en las oficinas públicas un día determinado, entre éste y la notificación del requerimiento mediará un plazo mínimo de diez días.

4. Cuando lo estime conveniente para la adecuada práctica de sus actuaciones, y siempre cumpliendo lo establecido al respecto por la normativa vigente, la Inspección de los Tributos podrá personarse en las oficinas, instalaciones o almacenes del interesado o donde exista alguna prueba al menos parcial del hecho imponible. En este caso, las actuaciones se entenderán con el interesado, si estuviere presente, o bien con quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, registro, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

5. La comunicación, debidamente notificada, o bien la presencia de la Inspección, que ésta haya hecho constar y fuese conocida por el interesado, con el fin de iniciar efectivamente las actuaciones inspectoras, producirán los siguientes efectos:

Anuncio 46-2012

a) La interrupción del plazo legal de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación e imponer las sanciones correspondientes en cuanto al tributo o tributos a que se refiera la actuación de comprobación e investigación.

b) Si el sujeto pasivo efectúa el ingreso de deudas tributarias pendientes con posterioridad a la notificación de la comunicación correspondiente o al inicio de cualquier otro modo de las actuaciones de comprobación e investigación, dicho ingreso tendrá meramente carácter de a cuenta sobre el importe de la liquidación derivada del Acta que se incoe.

Artículo 64. Plazo de duración de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, por otro período no superior a 12 meses, cuando las actuaciones revistan especial complejidad, atendiendo fundamentalmente al volumen de operaciones del obligado tributario, y cuando en el transcurso de dichas actuaciones se descubra que el obligado tributario ha ocultado alguna de las actividades económicas que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo serán motivados.

A efectos de este plazo, no se computarán las dilaciones imputables al obligado tributario.

2. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento, no determinará la caducidad de este último, que continuará hasta su terminación, pero no se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo.

En estos supuestos, se entenderá interrumpida la prescripción por la reanudación de actuaciones, con conocimiento formal del interesado, tras la interrupción injustificada o con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 65. Comparecencia del obligado tributario.

1. El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, aportando a la Inspección la documentación y demás elementos solicitados por la misma.

2. Cuando la inspección se persone en el lugar donde hayan de practicarse las actuaciones, el obligado tributario deberá atenderla si se hallase presente. En su defecto, deberá colaborar con la Inspección quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, registro, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo.

3. Cuando el obligado tributario pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados, podrá solicitar un aplazamiento, por escrito, con la máxima antelación posible a la fecha señalada para la comparecencia. En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia, debiendo en todo caso el obligado tributario adoptar cuantas medidas de él dependan y le permitan atender adecuadamente a la inspección.

Artículo 66. Alegaciones del interesado y audiencia previa a la formalización de las actas.

1. En cualquier momento anterior al trámite de audiencia, el interesado podrá presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución y liquidación.

2. En todo caso, y con carácter previo a la formalización del Acta, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho.

Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución.

Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 67. Diligencias.

Las diligencias que extienda la Inspección para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso de las actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato. Dichas diligencias serán suscritas por los funcionarios o el personal laboral municipal que practiquen las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en aquéllas.

Artículo 68. Actas de inspección.

1. Las Actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.

b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) Regularización de la situación tributaria del obligado y propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) En el caso de Acta suscrita por el obligado tributario en disconformidad con la propuesta de regularización y de liquidación contenida en la misma, se le informará de su derecho a formular las alegaciones que estime oportunas y del plazo de que dispone para ello.

g) En el caso de Acta suscrita por el obligado tributario en conformidad, al igual que en el caso de Acta con acuerdo, se informará al obligado tributario de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del Acta, indicando el plazo para interponerlos y el órgano ante quien se pueden interponer.

h) Las demás que se exijan por la normativa vigente.

2. Las Actas serán firmadas por el funcionario o funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

Artículo 69. Liquidaciones tributarias derivadas de las Actas.

1. A propuesta del Jefe del Servicio de Inspección, el Alcalde o Concejal Delegado resolverá practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las Actas que documenten los resultados de las actuaciones de comprobación e investigación.

2. Cuando se trate de Actas que hayan sido suscritas en conformidad por el obligado tributario, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el Acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado el acto de liquidación.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN.

Artículo 70. Anuncio de cobranza.

Anuncio 46-2012

1. El anuncio del período de cobro de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva se llevará a cabo mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en las dependencias municipales. Dicho período de cobro podrá divulgarse, asimismo, por los medios de comunicación que se consideren adecuados.
2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:
 - a) El plazo de ingreso.
 - b) Modalidad de cobro utilizable.
 - c) Los lugares, días y horas de ingreso.
 - d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 71. Domiciliación.

1. Los obligados al pago podrán domiciliar el pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cuentas abiertas en entidades de depósito, mediante comunicación dirigida al Ayuntamiento.
2. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de depósito o el Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.
3. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago.
4. En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora o sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar a la entidad responsable por la demora en el ingreso.

Artículo 72. Recaudación en periodo ejecutivo.

1. La recaudación en periodo ejecutivo se inicia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 161 de la Ley General Tributaria, en relación con los importes no satisfechos en periodo voluntario.
En el caso de que el obligado al pago haya satisfecho parcialmente la deuda en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo por la cantidad no pagada.
2. Comenzado el periodo ejecutivo, se efectuará la recaudación por el procedimiento de apremio, que se iniciará mediante la notificación de la providencia de apremio.

Artículo 73. Providencia de apremio.

1. La providencia de apremio es el acto del Ayuntamiento que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.
2. La providencia de apremio deberá contener:
 - a) Nombre y apellidos o razón social completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
 - b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
 - c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del comienzo del devengo de los intereses de demora.
 - d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

- e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.
 - f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente, incluido el recargo de apremio reducido del 10 por 100, en dicho plazo, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20 por 100 y de los intereses de demora que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
 - g) Lugar de pago y horario de pago.
 - h) Fecha de la providencia de apremio.
3. La providencia de apremio será dictada por el Tesorero municipal.
4. En la notificación de la providencia de apremio, se harán constar al menos los siguientes extremos:
- a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
 - b) Información sobre la repercusión de costas del procedimiento.
 - c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
 - d) Indicación de que sólo se producirá suspensión del procedimiento en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
 - e) Recursos que contra la misma procedan, órganos ante los que puedan interponerse y plazo para su interposición.

Artículo 74. Interés de demora del período ejecutivo.

1. Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.
- Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento una deuda se satisfaga totalmente antes de que concluya el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para el pago de las deudas apremiadas, no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.
2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria o presupuestaria, según se trate de deudas y sanciones tributarias o de deudas no tributarias respectivamente.

Artículo 75. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa (Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo).
2. Interpuesto un recurso con solicitud de suspensión y una vez acordada ésta en su caso, no se iniciará el periodo ejecutivo si la deuda se encontraba en periodo de pago voluntario en el momento de la solicitud. Si en ese momento la deuda se encontrase ya en periodo ejecutivo, no se iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio, o bien, de haberse iniciado éste, se suspenderán.
3. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.
4. Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si la resolución desestima el mismo y no anula el acto impugnado y la deuda se encontraba en periodo de pago voluntario en el momento de la solicitud de suspensión, se abrirá de nuevo el período de pago voluntario del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta, a efectos del cómputo, la fecha de la notificación de la resolución.
- Si la deuda se encontraba en periodo ejecutivo en el momento de la solicitud de suspensión, continuará, en su caso, el procedimiento de apremio.
5. No obstante lo indicado en el apartado anterior, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa y notificada la resolución (con los nuevos plazos de pago en el caso de que la suspensión haya operado en voluntaria),

Anuncio 46-2012

se paralizarán las actuaciones durante el plazo de dos meses, período éste establecido para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Una vez finalizado dicho plazo sin que se haya interpuesto recurso contencioso-administrativo y habiendo alcanzado firmeza la resolución, se procederá conforme se indica en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 76. Ejecución de garantías.

1. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, si la deuda estuviese garantizada y resultase impagada en el plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, se procederá a ejecutar la garantía.

2. Si la garantía consiste en aval, fianza, certificado de seguro de caución u otra garantía personal, se requerirá al garante el ingreso de la deuda, incluidos los recargos e intereses que, en su caso, correspondan, hasta el límite del importe garantizado, en el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria. De no realizarlo, se procederá contra sus bienes, en virtud del mismo título ejecutivo existente relativo al obligado al pago, por el procedimiento de apremio, sin necesidad de nueva notificación.

3. Si la garantía consiste en hipoteca u otra de carácter real constituida sobre bienes o derechos del obligado al pago susceptibles de enajenación forzosa, se procederá a enajenarlos por el procedimiento establecido para la enajenación de bienes embargados de naturaleza igual o similar.

4. Si la garantía está constituida por o sobre bienes o derechos de persona distinta del obligado al pago, se comunicará a dicha persona el impago del importe garantizado, requiriéndole para que, en el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, ponga dichos bienes o derechos a disposición del órgano de recaudación, salvo que pague la cuantía debida. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el pago o la entrega de los bienes o derechos, se procederá a enajenarlos de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Si la garantía consiste en depósito en efectivo, se requerirá al depositario el ingreso en el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, advirtiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá al embargo de sus bienes y derechos sin más trámite. Si el depositario es la propia Administración, se aplicará el depósito a cancelar la deuda.

Artículo 77. Diligencias de embargo.

1. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan siempre que no se hubiese solventado la deuda por la ejecución de garantías.

2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo, que será notificada.

3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una misma diligencia de embargo.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Artículo 78. Práctica de los embargos.

1. De acuerdo con el orden al que se refiere el artículo 169 de la Ley General Tributaria y el respeto al principio de proporcionalidad recogido en el mismo, se embargarán sucesivamente los bienes y derechos de los obligados al pago conocidos en ese momento por la Administración tributaria local, comenzando por aquéllos para cuya traba no sea necesaria la entrada en domicilio.

Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares de los mismos.

En el supuesto de bienes y derechos inscritos en un Registro Público, el embargo también deberá notificarse a los titulares de otras cargas que pesen sobre los mismos. El embargo, en caso de cuotas de participación de bienes que se posean pro indiviso, se limitará a la cuota de participación del obligado al pago y se notificará a los condóminos.

2. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes.

3. Cuando por la información sucesivamente obtenida se embarguen bienes y derechos que en el orden de embargo sean anteriores a otros ya embargados pero no realizados, se realizarán aquéllos con anterioridad.

4. La inexistencia de bienes o derechos embargables conocidos por la Administración cuya ejecución permita el cobro de la deuda se hará constar en el expediente.

Artículo 79. Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

1. Cuando la Administración tributaria local conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo del saldo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo, que se dirigirá a la entidad de crédito, y en la que deberá identificarse la cuenta o depósito conocido por la Administración actuante. Dicha diligencia será notificada al obligado al pago con posterioridad a la traba.

2. Cuando el dinero se encuentre depositado en una cuenta a nombre de varios titulares, solamente se embargará la parte correspondiente al titular obligado al pago.

A estos efectos, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que de los términos del contrato se desprenda otra cosa o se pruebe una titularidad material de los fondos diferente.

3. Sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso, si el obligado al pago demuestra que se ha producido el embargo de algún bien o derecho inembargable o en cuantía superior a la procedente, el órgano de recaudación ordenará el inmediato levantamiento de la traba o la devolución de las cantidades ingresadas.

En concreto, se actuará de esta manera si el obligado al pago demuestra que el embargo se ha efectuado sobre sueldos, salarios o pensiones superando los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 171 de la Ley General Tributaria.

4. El importe de las cantidades retenidas será ingresado por la entidad de crédito en las cuentas restringidas del Ayuntamiento, una vez transcurridos veinte días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la traba sin haber recibido la entidad correspondiente comunicación en contrario del órgano de recaudación.

Si se trata de cuentas a plazo, el ingreso deberá realizarse en la fecha indicada en el párrafo anterior o al día siguiente del fin del plazo, según cuál sea posterior.

Artículo 80. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Éste quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas con dicha naturaleza, ingresando el importe detráido en las cuentas del Ayuntamiento hasta el límite de la cantidad adeudada.

Artículo 81. Embargo de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.

1. El embargo de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos se efectuará mediante diligencia.

Anuncio 46-2012

2. El embargo se notificará al obligado al pago, a su cónyuge cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, a los condueños o cotitulares y a los terceros titulares o poseedores si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, requiriéndoles la entrega de los títulos que acrediten su derecho.

El embargo también deberá notificarse a los titulares de otras cargas que pesen sobre los bienes.

3. El Ayuntamiento solicitará que se practique anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos en el Registro de la Propiedad.

A tal efecto, se expedirá mandamiento dirigido al Registrador, interesando, además, que se libere certificación de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, con expresión detallada de las mismas y de sus titulares, incluyendo en la certificación al propietario de la finca en ese momento y su domicilio.

CAPÍTULO VI. ENAJENACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Artículo 82. Valoración y fijación del tipo.

1. Los bienes embargados serán valorados, a precios de mercado, por los servicios técnicos del Ayuntamiento o por servicios externos especializados.

2. La valoración será notificada al obligado al pago, que, en caso de discrepancia, podrá presentar valoración contradictoria realizada por perito adecuado en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Si la diferencia entre ambas, considerando la suma de los valores asignados por cada una a la totalidad de los bienes, no excede del 20 por 100 de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambas partes excede del 20 por 100, se convocará al obligado al pago para dirimir las diferencias de valoración y, si se logra acuerdo, se dejará constancia por escrito del valor acordado, que será el aplicable.

Cuando no exista acuerdo entre las partes, el órgano de recaudación solicitará nueva valoración por perito adecuado, designado, conforme a lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley General Tributaria, en plazo no superior a quince días.

Dicha valoración habrá de estar comprendida entre los límites de las efectuadas anteriormente y será la definitivamente aplicable.

3. Tratándose de bienes o derechos inscribibles en un Registro Público, el órgano de recaudación se dirigirá al Registro correspondiente para que libere certificación sobre la titularidad del dominio y demás derechos reales o de cualquier otra naturaleza que recaigan sobre aquéllos. También se incluirá en dicha certificación relación completa de las cargas inscritas que los graven o, en caso de no existir, declaración de que se hallan libres de cargas.

En virtud de la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, se investigará si las cargas anteriores inscritas subsisten o han sido modificadas por pagos posteriores a su inscripción u otras causas. Para ello, el órgano de recaudación podrá dirigirse a los titulares de los créditos anteriores, para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía.

4. El tipo para la subasta será, como mínimo, el siguiente:

a) Si no existen cargas o gravámenes anteriores, el importe de la valoración.

b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:

- Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre dicha valoración y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores.

- Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no supere el valor fijado al bien, o la valoración del bien, si lo supera.

Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes, sin aplicar a su extinción el precio del remate.

Artículo 83. Formación de lotes y orden para su enajenación.

1. Los bienes trabados podrán ser distribuidos en lotes, integrando en cada uno de éstos los que sean de análoga naturaleza, atendiendo a sus características y al aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles.

2. Igualmente podrán formarse lotes, aunque no se trate de bienes de naturaleza análoga, cuando se estime conveniente a fin de obtener mayores facilidades para la concurrencia de licitadores.

3. Podrá formarse un solo lote con aquellos bienes embargados que estén gravados con una misma hipoteca u otra carga o gravamen de naturaleza real o cuando se trate de enajenar derechos sobre un mismo bien cuya titularidad corresponda a varios deudores.

4. Una vez efectuada la valoración y la formación de lotes, se procederá a la enajenación de bienes, observándose el orden establecido para el embargo en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 169 de la Ley General Tributaria. La aparición posterior de otros bienes no afectará a la validez de las enajenaciones ya realizadas, aunque se trate de bienes anteriores en el orden de embargo.

Artículo 84. Formas de enajenación.

1. La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, según se establezca.

2. El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública, que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación.

3. El Ayuntamiento no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme.

Artículo 85. Acuerdo de enajenación y anuncio de la subasta.

1. El Tesorero Municipal acordará la enajenación mediante subasta pública de los bienes embargados que estime suficientes para el débito perseguido y las costas del procedimiento, evitando en lo posible la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente se autorice la enajenación de los que sean precisos.

El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor, de los bienes a subastar, y señalará el día, hora y lugar en que se celebrará la subasta, así como el tipo para licitar.

2. El acuerdo de enajenación será notificado al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes gananciales y, en todo caso, si se trata de la vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios y en general a los titulares de derechos inscritos que figuren en la certificación de cargas emitida al efecto, al depositario, si es ajeno al Ayuntamiento y, en caso de existir, a los copropietarios y terceros poseedores de los bienes a subastar.

3. La subasta se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en las dependencias municipales.

4. Realizada la notificación y el anuncio de la subasta, para la celebración de ésta transcurrirán quince días como mínimo.

5. En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, el Ayuntamiento liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 86. Licitadores.

Anuncio 46-2012

1. Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, todas las personas que tengan capacidad de obrar con arreglo a derecho, no tengan impedimento o restricción legal y se identifiquen adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que ostenten.
2. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito a favor del Ayuntamiento por la cantidad establecida en el anuncio de subasta. Cuando el licitador no resulte adjudicatario de un bien o lote de bienes, podrá aplicar dicho depósito al de otros bienes o lotes sucesivos por los que desee pujar.
3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, deberán ir acompañadas del depósito.
4. Cuando la participación en la subasta se lleve a cabo en virtud de la colaboración social a la que se refiere el artículo 100.5 del Reglamento General de Recaudación, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

Artículo 87. Desarrollo de la subasta.

1. La subasta se celebrará en el lugar designado en el acuerdo y anuncio de enajenación.
2. La Mesa estará compuesta por el Presidente, el Secretario y un Vocal.
3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura de las relaciones de bienes o lotes y de las demás condiciones que deban aplicarse en la subasta. A continuación, la presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores, para que se identifiquen y constituyan el depósito. Asimismo, se procederá a la apertura de los sobres que contienen posturas efectuadas por escrito, a efectos de comprobar los requisitos para licitar.
4. Realizado el trámite anterior, el presidente declarará iniciada la licitación, comunicará a los concurrentes, en su caso, la existencia de posturas válidas presentadas por escrito, con indicación de los bienes o lotes a que afectan, y anunciará los tramos a que se ajustarán las posturas. Desde aquel momento, se admitirán posturas para el primer bien o lote y se anunciarán las sucesivas pujas que se vayan haciendo con sujeción a los tramos fijados. En caso de existencia de ofertas en sobre cerrado se procederá respecto de ellas como sigue:
 - a) La Mesa sustituirá a los licitadores en la forma prevista al efecto, pujando por ellos sin sobrepasar el límite máximo fijado en cada oferta.
 - b) Si hay más de una oferta en sobre cerrado, podrá comenzar la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.
 - c) Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.
 - d) Los licitadores en sobre cerrado podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las inicialmente presentadas.En caso de que coincidan en la mejor postura varias de las ofertas presentadas en sobre cerrado, se dará preferencia en la adjudicación a la presentada en primer lugar.

Si concurren en la postura con una presentada presencialmente, se dará preferencia a la presentada en sobre cerrado.

Sin interrupción y de forma sucesiva, se irán subastando los demás bienes o lotes, guardando siempre el orden ya citado, y si para alguno no hubiese pujas, se pasará al que le siga. La subasta se dará por terminada cuando con el importe de los bienes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles al obligado al pago.

Cuando en la licitación no se hubiese cubierto la deuda y queden bienes sin adjudicar, la Mesa acordará y anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa.

Sin embargo, después de la celebración de la primera licitación y antes del trámite de adjudicación directa, la Mesa podrá acordar la celebración de una segunda licitación, previa deliberación sobre la conveniencia de la misma.

Si se acuerda la precedencia de celebrar una segunda licitación, se anunciará de forma inmediata y se admitirán pujas que cubran el nuevo tipo, que será el 75 por 100 del tipo de subasta en primera licitación.

A tal fin se abrirá un periodo de media hora para que los que deseen licitar constituyan los nuevos depósitos en relación con el nuevo tipo de subasta de los bienes que van a ser enajenados, sirviendo al efecto los depósitos efectuados anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades que la primera, pasando los bienes no adjudicados al trámite de adjudicación directa.

5. En el caso de que se hayan subastado participaciones en sociedades en las que, según la legislación aplicable, los interesados tengan derecho de adquisición preferente de las mismas, acordada la adjudicación, se comunicará a dichos interesados y a la sociedad. La adjudicación definitiva quedará en suspenso durante el plazo en el que, según la legislación aplicable, los interesados puedan ejercer su derecho.

6. Terminada la subasta, se levantará acta por el Secretario de la Mesa.

Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieren constituido, conservando los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los quince días siguientes, o al tiempo del otorgamiento del documento público de venta si así se hubiese previsto en función de lo indicado en el párrafo tercero del artículo 101.1 de la Ley General Tributaria, perderán el importe del depósito, que se aplicará a la cancelación de los débitos objeto del procedimiento, y quedarán obligados a resarcir al Ayuntamiento los mayores perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario, y siempre que la diferencia con el importe de la segunda oferta más elevada no excediera de dos tramos de licitación, la Mesa podrá acordar la adjudicación automática al licitador que hubiera realizado la segunda oferta, si la mantiene, o bien iniciar el trámite de adjudicación directa. Si la segunda oferta es inferior en más de dos tramos, se iniciará la adjudicación directa.

c) Entregar a los adjudicatarios, salvo en el supuesto en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta prevista en el artículo 111.1 de la Ley General Tributaria, certificación del acta de adjudicación de los bienes, expedida por el Secretario Municipal, y en la que habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien adjudicado y al adjudicatario, la acreditación de que se ha efectuado el pago del remate y de que consta en el expediente informe favorable acerca del cumplimiento de todas las formalidades legales en el procedimiento de apremio.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre del Ayuntamiento de Adeje. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

d) Practicar la liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si éste no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el plazo de diez días desde el pago del precio de remate.

Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los del Ayuntamiento.

Anuncio 46-2012

7. Cuando, efectuada la subasta, no se hubieran adjudicado bienes suficientes para el pago de la cantidad debida, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, quedará abierto el trámite de adjudicación directa por el plazo que se estime oportuno con el límite máximo de seis meses.

Artículo 88. Subastas a través de empresas o profesionales especializados.

1. El Tesorero Municipal podrá encargar la ejecución material de las subastas a empresas o profesionales especializados.

2. Será aplicable en tales casos lo dispuesto para las subastas, con las particularidades siguientes:

- a) No será necesaria la constitución de depósito previo para concurrir a la licitación.
- b) El desarrollo de la licitación se realizará conforme a las prácticas habituales de este tipo de actos.
- c) La Mesa estará representada en el acto de licitación por uno de sus componentes, que decidirá sobre las incidencias que pudieran surgir en el desarrollo de la misma.
- d) Cuando el obligado al pago decida pagar en el acto de la subasta la deuda, incluidos el recargo, intereses y costas, el representante de la Mesa suspenderá la licitación de los bienes correspondientes.

3. El representante de la Mesa extenderá diligencia, que sustituirá al acta de la subasta y en la que se harán constar los elementos esenciales de la subasta. A partir de ese momento, la Mesa actuará como se indica en el artículo anterior.

Artículo 89. Enajenación mediante adjudicación directa.

1. Procederá la adjudicación directa de los bienes o derechos embargados:

- a) Cuando, después de realizada la subasta, queden bienes o derechos sin adjudicar.
- b) Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.
- c) En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

2. El órgano de recaudación procederá en el plazo máximo de seis meses a realizar las gestiones conducentes a la adjudicación directa de los bienes en las mejores condiciones económicas, valiéndose de los medios que considere más ágiles y efectivos. Asimismo, se podrá exigir a los interesados un depósito en la cuantía que se estime adecuada.

3. El precio mínimo de adjudicación será:

- a) Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el tipo de la subasta.
- b) Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con dos licitaciones, no existirá precio mínimo.
- c) Cuando los bienes no hayan sido objeto de subasta, se valorarán con referencia a precios de mercado y se tratará de obtener, al menos, tres ofertas. Si las ofertas no alcanzan el valor señalado, podrán adjudicarse sin precio mínimo.

4. En caso de que existan uno o varios posibles adjudicatarios, se formulará propuesta razonada de la que resulte más conveniente.

5. La adjudicación se formalizará mediante acta en el caso del apartado 1.a) y mediante resolución en los demás casos.

6. Los bienes serán entregados al adjudicatario una vez haya sido hecho efectivo el importe procedente.

7. En lo no previsto expresamente, se estará a lo establecido para la enajenación por subasta en lo que resulte aplicable. En particular, se advertirá al adjudicatario que si no satisface el precio de remate en el plazo establecido al efecto, se aplicará el importe del depósito que, en su caso hubiere constituido, a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirá por los mayores perjuicios que ocasione la falta de pago del precio de remate.

8. Transcurrido el trámite de adjudicación directa, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el importe del tipo de la última subasta celebrada antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos al Ayuntamiento.

Artículo 90. Adjudicación de bienes o derechos al Ayuntamiento.

1. Cuando en el procedimiento de enajenación no se hubieren adjudicado alguno o algunos de los bienes embargados, el Tesorero e Interventor Municipales, si estiman que pudiera tener alguna utilidad, propondrán al Alcalde su adjudicación al Ayuntamiento en pago de las deudas no cubiertas, teniendo en cuenta al efecto las cargas o gravámenes que existan sobre los mismos.
2. Los bienes inmuebles adjudicados al Ayuntamiento serán inscritos en el Registro de la Propiedad en virtud de certificación del acuerdo expedida por el Secretario del Ayuntamiento, acompañada de mandamiento expedido por el Tesorero Municipal, en los que se harán constar las actuaciones del expediente y los datos necesarios para dicha inscripción.
3. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas no preferentes con relación a los créditos ejecutados.

Artículo 91. Actuaciones posteriores a la enajenación.

1. El adjudicatario podrá solicitar expresamente, en el acto de adjudicación, el otorgamiento de escritura pública de venta del inmueble. Con carácter previo a dicho otorgamiento, se remitirá el expediente a la Secretaría Municipal para que emita el preceptivo informe, que deberá ser formulado en el plazo de cinco días a partir de la fecha de recepción del expediente de referencia. El órgano de recaudación dispondrá lo necesario para que se subsanen los defectos que se observen.
2. Una vez devuelto el expediente por la Secretaría Municipal, con informe de haberse observado las formalidades legales en el procedimiento de apremio, deberán ser otorgadas las escrituras de venta de los inmuebles que hubieran sido enajenados, dentro de los quince días siguientes, previa citación a los obligados tributarios o a sus representantes, si los tuviesen.
Si no comparecieran a la citación, se otorgarán de oficio tales escrituras por el Alcalde en nombre de los obligados tributarios y a favor de los adjudicatarios, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre del Ayuntamiento.
3. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas no preferentes con relación a los créditos ejecutados.
4. Una vez cubiertos el débito, intereses y costas del procedimiento, se levantará el embargo sobre los bienes no enajenados y se acordará su entrega al obligado al pago.

CAPÍTULO VII. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Artículo 92. Costas del procedimiento.

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio los gastos que se originen durante el mismo. Estas costas serán exigidas al obligado al pago.
2. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:
 - a) Los honorarios de empresas o profesionales ajenos a la Administración que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes embargados.
 - b) Los honorarios de los Registradores y demás gastos que deban abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.
 - c) Los que deban abonarse por depósito y administración de los bienes embargados.
 - d) Los demás gastos que exija y requiera la propia ejecución.

Anuncio 46-2012

3. No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

CAPÍTULO VIII. TERCERÍAS.

Artículo 93. Carácter.

1. La reclamación en vía administrativa será requisito previo para el ejercicio de la acción de tercería ante los Juzgados y Tribunales civiles.
2. La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al que es objeto del expediente de apremio.

Artículo 94. Forma y plazos.

1. La reclamación de tercería se formulará por escrito, acompañando copia de los documentos en que el tercerista funde su derecho.
 2. No será admitida la tercería de dominio después de operada, según lo previsto en la legislación civil, la transmisión de los bienes o derechos por enajenación en el procedimiento de apremio.
- La tercería de mejor derecho no se admitirá después de haberse percibido el precio de la venta mediante la ejecución forzosa o, en el supuesto de adjudicación de los bienes o derechos al Ayuntamiento, después de que éste adquiera la titularidad de los mismos conforme a lo dispuesto en la legislación civil.
- El acuerdo de inadmisión deberá ser notificado al tercerista y al obligado al pago. Contra dicho acuerdo no procederá recurso o reclamación en vía administrativa.

Artículo 95. Resolución.

1. La reclamación de tercería se resolverá en el plazo máximo de tres meses. Si dentro del plazo de tres meses no se notificase la resolución, la reclamación podrá considerarse desestimada a efectos de formular la correspondiente demanda judicial.
2. Si transcurridos diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, no se justificara documentalmente por el interesado la interposición de la demanda judicial, se proseguirán los trámites del procedimiento de apremio que quedaron en suspenso.

Artículo 96. Efectos de la estimación de la reclamación.

1. Si la tercería fuera de dominio, la estimación de la reclamación determinará el levantamiento del embargo trabado sobre los bienes o derechos objeto de la misma, salvo en el supuesto de que se hubiera acordado previamente su enajenación por no haber podido conservarse sin sufrir deterioro o quebranto sustancial en su valor en caso de demora, en cuyo caso le será entregado al reclamante el producto obtenido en aquella con la oportuna liquidación del interés legal a su favor.
2. Si la tercería fuera de mejor derecho, la estimación de la reclamación determinará la entrega al reclamante del producto obtenido en la ejecución, una vez deducidos los costes necesarios para su realización en el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición adicional.

En todo lo no regulado por esta Ordenanza, serán de aplicación la Ley General Tributaria, la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las normas reglamentarias que desarrollen

una y otra y toda la demás normativa que se aplicable en el ámbito tributario y esté vigente en cada momento.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza fue aprobada en sesión plenaria de fecha 27 de noviembre de 2008 y modificada en acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 2012; entrando en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.”

“Ordenanza del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 1º. Disposición general.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 en relación con el artículo 15, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104 a 110 del Texto Refundido mencionado.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.
2. Tiene la consideración de terreno de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; el que, de conformidad con el artículo 7.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características establecidas en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.
3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, está sujeto a él el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del citado impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que sean considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón de éste.
4. Estará asimismo sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 3º. Actos no sujetos.

No estarán sujetos a este impuesto:

1. Las aportaciones de bienes y derechos hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifiquen a su favor y en su pago y las transmisiones que se hagan a los cónyuges como pago de sus haberes comunes.
2. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
3. No estarán sujetas a este impuesto las transmisiones de bienes relacionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo, efectuadas por los miembros de uniones estables de pareja, constituidas de acuerdo con las leyes de uniones de este tipo, siempre que hayan regulado en documento público sus relaciones patrimoniales.
4. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo que aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, a excepción de las previstas en el artículo 94, cuando no se integren en una rama de actividad.

Anuncio 46-2012

5. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se hagan como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y al Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre las Sociedades Anónimas Deportivas.
6. En la posterior transmisión de los terrenos mencionados se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones relacionadas en los números anteriores.

Artículo 4º. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo que se establece en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o los titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Primera. Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.
- Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.
- Tercera. Que las rentas brutas del inmueble por todos los conceptos y sin excepción no excedan de un porcentaje, con relación al valor catastral, igual al interés legal del dinero más un punto en el momento del devengo.

A la solicitud de exención debe adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones indicadas y, en caso de que no exista o de ser insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

- El Estado y sus organismos autónomos.
- Las Comunidades Autónomas y sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.
- Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Finalidades Lucrativas y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin finalidades lucrativas, la exención del impuesto estará condicionada a que los mencionados terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención al impuesto sobre los bienes inmuebles.

- Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Las personas o entidades en favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles en lo que se refiere a los terrenos afectos a estas concesiones.
- Cruz Roja Española.

Artículo 5º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiriera el terreno o aquella en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmite el terreno o aquella que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiriera el terreno o aquella en favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 6º. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real, manifestado en el momento de la acreditación experimentada en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de disfrute, con un período máximo de veinte años.

2. En los supuestos en que el período de generación del impuesto sea superior al año, el importe del incremento se determinará mediante la aplicación sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, del porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que acto seguido se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor:

Porcentaje anual a aplicar.

- Período hasta 5 años 2,8%.
- Período hasta 10 años 2,7%.
- Período hasta 15 años 2,6%.
- Período hasta 20 años 2,6%.

4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que hay que multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se consideran los años completos que integran el período impositivo, sin que proceda considerar, a este efecto, las fracciones de años de este período.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tenga fijado en aquel momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad, el impuesto se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste.

En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

Anuncio 46-2012

Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En el caso de que el terreno, aunque sea urbano, o integrado en un bien de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

6. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor es necesario tomar la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) Usufructo.

- Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada período de un año, sin que pueda exceder el 70%.
- En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70% del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años. Este valor minorará a medida que la edad aumenta en la proporción del 1% menos por cada año de más, con el límite mínimo del 10% del valor total.
- Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- En caso de que haya dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) Uso y habitación.

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) Nuda propiedad.

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren la letra d), la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que representa, con respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que se han de construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificadas una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenderse, con el fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente debe aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, a menos que el valor catastral asignado a dicho terreno sea inferior, en cuyo caso, prevalecerá este último sobre el justiprecio.

9. Como consecuencia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general que ha supuesto la modificación de los valores catastrales que se ha efectuado en este Municipio, se tomará como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento a aplicar durante el ejercicio 2008, 2009 y 2010. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los vigentes hasta el 1 de enero de 2006. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 7º. Cuota tributaria. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

Artículo 8º. Tipo impositivo. El tipo impositivo es del 25%.

Artículo 9º. Correcciones de la cuota.

1. En las transmisiones mortis causa, cuando los adquirentes sean el conyugue, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, se podrá disfrutar de un 75% de la bonificación de la cuota. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante, durante los dos años anteriores a su muerte. El goce definitivo de esta bonificación permanece condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente durante los tres años siguientes a la muerte del causante, salvo que muriera el adquirente dentro de este plazo.

2. El obligado tributario en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha de devengo del impuesto, deberá solicitar la bonificación y practicar la autoliquidación con aplicación provisional de la bonificación o, si procede, presentar la declaración.

3. En el caso de incumplimiento de los requisitos a que se refieren los apartados primero y segundo, el obligado tributario tendrá que satisfacer la parte de la cuota que hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada, más los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión de la vivienda o local/es, mediante la correspondiente autoliquidación.

Artículo 10º. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

- Cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o a título gratuito, Inter. vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituye o se transmite cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

- En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público o la de la resolución judicial y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público en razón de su oficio, o bien desde la fecha en que el adquirente venga tributando en el impuesto sobre bienes inmuebles.
- En las transmisiones mortis causa, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución fue firme.

Anuncio 46-2012

Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o la resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no le corresponderá ninguna devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, tiene que considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no tiene que liquidarse hasta que ésta no se cumpla.

Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

Artículo 11º. Gestión del impuesto.

1. El sujeto pasivo debe presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. La declaración deben ajustarse a lo que los apartados siguientes prevén en todo aquello que les sea aplicable, y tienen que formalizarse en el impreso oficial, debiendo consignar en él los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Hay que presentar una declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral. Debe adjuntarse a dicha declaración el documento en que estén consignados los actos o los contratos que originen la imposición, así como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo haya solicitado.

En caso de que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o número de policía, deberá aportarse un plano o un croquis de la situación de la finca que indique su localización exacta.

4. Hay que presentar la declaración en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que tenga lugar el devengo del impuesto:

- Si se trata de actos inter vivos, el plazo es de treinta días hábiles.
- Si se trata de actos mortis causa, el plazo es de seis meses, prorrogables hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.

Esta solicitud se deberá presentar dentro de los primeros seis meses y la prórroga se entenderá concedida, si transcurrido un mes desde la petición, no hay resolución expresa.

Artículo 12º. Notificaciones.

1. La Oficina Municipal de Gestión Tributaria, debe practicar las liquidaciones de este impuesto, y deben notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación puede entregarse en mano, en el momento de presentación de la declaración al interesado o persona autorizada a tal efecto.
3. Cualquier notificación que se haya intentado hacer en el último domicilio declarado por el contribuyente (siempre que no se haya justificado el cambio) es eficaz en derecho con carácter general.
4. Cuando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación debe notificarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Dicha persona está obligada a satisfacerla, y sólo procederá la división de la cuota devengada por un acto o negocio jurídico en caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Artículo 13º. Igualmente, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o que transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos previstos por la letra b) del citado artículo, el adquirente o la persona en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 14º.

Los notarios también están obligados a enviar al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre, una lista o un índice que incluyan todos los documentos que han autorizado que pongan de relieve la relación del hecho imponible de este impuesto, a excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a enviar, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento y legitimación de firmas. Se entiende que lo que prevé este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley General Tributaria.

Artículo 15º. Infracciones y sanciones.

En todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la modificación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación."

"Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2.

Anuncio 46-2012

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente, por lo que dichos cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase del vehículo	Cuota Tributaria
A) Turismo:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,47€
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,16€
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,42€
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,98€
De 20 caballos en adelante	154,96€
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	115,24€
De 21 a 50 plazas	164,12€
De más de 50 plazas	194,99€
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	58,51€
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	115,24€
De más de 2.999 as 9.999 Kg. de carga útil	164,07€
De más de 9.999 Kg. de carga útil	205,19€
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,44€
De 16 a 25 caballos fiscales	38,42€
De más de 25 caballos fiscales	115,26€
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	24,44€
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	38,42€
De más de 2.999 Kg. de carga útil	115,26€
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	6,13€
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,13€
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,47€
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	29,63€
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	41,92€
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	83,32€

Los vehículos denominados furgonetas mixtas y todo-terrenos tributarán como camiones. No estarán sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de sus modelos, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos."

Artículo 3.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por valor-recibo que se facilitará en el momento del pago por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife.

Artículo 4.

Se exige este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.
- d) El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

Artículo 5.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.

Serán bonificados con el 100 por 100 de la cuota del Impuesto, los vehículos clasificados como históricos.

Tendrán una bonificación del 50 por 100 los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para disfrutar de las citadas bonificaciones el titular del vehículo debe de presentar solicitud al Ayuntamiento, adjuntando documentación necesaria que justificado la situación del vehículo.

Gozarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) y del 50 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos de motor eléctrico-combustión (híbridos o bimodales).

Las bonificaciones tienen carácter rogado y surtirán efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos. No obstante, pueden surtir efecto desde el alta del vehículo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de la Administración municipal.

Artículo 7.

Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana así como todos los correspondientes de titularidad de esta Entidad Local.
- b) Los Vehículos que correspondan al Cuerpo de Bomberos de este término municipal.
- c) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Anuncio 46-2012

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículos simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f) y h) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones que lo regularicen.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones que lo regularicen.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la modificación de la presente

Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo (en adelante R.D.L.) 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de R.D.L, 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 72.3, 72.4 y 72.5 del citado Texto Refundido en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 2.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del municipio (Art. 73.2 y del R.D.L, 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales):

Bienes Urbanos, porcentaje	0,40 %
Bienes Rústicos, porcentaje	0,73 %

Se establece el tipo de gravamen a los bienes inmuebles de características especiales en **0,60%**, conforme establece el artículo 72.2 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 3.

Estarán exentos del Impuesto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del R.D.L, 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los inmuebles rústicos y urbanos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de nueve (9,00) euros y tres (3,00) euros respectivamente, a cuyo efecto podrá tomarse en consideración para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77, de este Real Decreto.

CAPITULO IV . BONIFICACIONES

Artículo 4.- Viviendas de protección oficial.

Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma de Canarias, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración

Anuncio 46-2012

de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 5.- Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 6. Familias numerosas.

1. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en la Villa Histórica de Santiago del Teide, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá estar empadronado en el municipio de la Villa Histórica de Santiago del Teide y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Certificado o fotocopia compulsada del carné vigente de familia numerosa expedido por la Comunidad Autónoma de Canarias.

El porcentaje de la bonificación, que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Categorías	
	General	Especial
Hasta 120.000 euros	60%	90%
Superior a 120.000 euros	30%	50%

Artículo 7. Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 20 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m.2 por cada 100 m.2 de superficie construida.

2. El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

4. Dichas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúna las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 8.

Carácter rogado. Los beneficios fiscales contemplados en este capítulo deberán ser solicitados por el sujeto pasivo, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición.

Artículo 9.

Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la modificación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2013 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

“Ordenanza reguladora de la Tasa por Documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Fundamento y régimen.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Expedición de Documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Hecho imponible.

Anuncio 46-2012

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

- La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.
- La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.
- No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.
- La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

Sujetos pasivos.**Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten el correspondiente documento acreditativo a que se refiere el artículo 2.

Devengo.**Artículo 4.**

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectuó de oficio.

Responsable.**Artículo 5.**

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los su puestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Cuotas tributarias.

Artículo 7.

Se aplicará la cuota tributaria según relación del documento anexo.

Normas de gestión.

Artículo 8.

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 9.

Por razón de la capacidad económico de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos:

- Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 10.

En toda lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la modificación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2013, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación

ANEXO I TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Anuncio 46-2012

Epígrafe 1º- Personal al Servicio del Ayuntamiento:

1.- Títulos, Nombramientos y Credenciales	4,00€
2.- Licencias	4,00€
3.- Permuta Funcionarios	4,00€
4.- Reconocimiento derechos pasivos a favor del Funcionario	4,00€

Epígrafe 2º- Censo de Población:

1.- Rectificación errores hojas empadronamiento	4,00€
2.- Bajas y alteraciones en Padrón de habitantes	6,81€
3.- Certificaciones empadronamiento censo:	
*Censo vigente	2,00€
*Censos anteriores	4,00€
4.- Certificaciones de conducta	2,47€
5.- Certificaciones de convivencia y residencia	2,00€
6.- Certificaciones de pensiones	2,00€
7.- Declaraciones juradas, Aut. paternas y comparencias	2,00€
8.- Certificados emitidos automáticamente con acceso telemático desde la sede electrónica municipal	0,00€

Epígrafe 3º- Certificaciones y Compulsas:

1.- Certificación documentos y acuerdos municipales	4,00€
2.- Certificación relaciones servicio reclutamiento	4,00€
3.- Certificaciones en general	2,00€
4.- Diligencia de cotejo de documentos hasta 10 hojas	0,66€
5.- Diligencia de cotejo de documentos hoja extra a partir de la undécima	0,12€
6.- Bastanteado de poderes	0,66€
7.- Certificación que requiere informe de la Policía	4,00€

Epígrafe 4º- Documentos excedidos o extendidos por la Oficina Municipal:

1.- Informes testificales	4,00€
2.- Expedición de certificaciones o informes de expedientes de traspasos, apertura o similares de locales	4,00€
3.- Por cada fotocopia en blanco y negro, por hoja	0,05€
4.- Por cada contrato administrativo que se suscriba de obras, bienes o servicios	4,00€
5.- Expedición de la autorización para el cambio de titularidad de actividad empresariales:	
* Inocuas:	18,00€
* Molestas	120,00€

6.- Por el trámite de la inserción de anuncio en el diario oficial y de un periódico provincial de la actividad clasificada como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (por cada trámite).	282,00€
7.- Por cada fotocopia en color, por hoja	0,15€

Epígrafe 5º-Notificación por correo cada expediente de Plusvalía:

1.- En Canarias y Península	2,00€
2.- En cualquier país de Europa	3,00€
3.- Resto Países	4,00€

Epígrafe 6º-Documentos relativos al Servicio de Urbanismo:

1.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificio	125,00€
2.- Por cada certificación que se expida del servicio de urbanístico solicitada a instancia de parte	34,00€
3.- Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación a instancia de parte	34,00€
4.- Por consulta sobre ordenanza de edificación	7,00€
5.- Por transmisión de licencia urbanística	37,00€
6.- Expedición de Cédulas de Habitabilidad (Por cada Cédula)	34,00€
7.- Expedición de la concesión de la prórroga de la Licencia de Obras:	
* Obras Mayores	90,00€
* Obras Menores	35,00€
8.- Por cada certificación que se expida del servicio de urbanismo solicitada a instancia de parte con visita de comprobación	50,00€

Epígrafe 7º- Documentos de Sanidad:

1.- Por certificación o información de Orden Sanitario que expida la Alcaldía	4,00€
---	-------

Epígrafe 8º- Otros Expedientes o Documentos:

1.- Por expediente de plusvalías, no sujetas, exenta o cuota resultante inferior a 6,00€.	8,00€
2.- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado	4,00€
3.- Por cada Licencia de autorización de vigilante nocturno	37,00€
4.- Por cada autorización municipal para el cambio de titularidad o baja de cualquier bien inmueble en cualquier padrón fiscal municipal.	10,00€

Epígrafe 9º-Documentos Oficina de Policía Local:

1.- Licencia para la circulación de ciclomotores (alta-transferencia)	14,00€
2.- Certificación de baja de un ciclomotor	11,00€
3.- Licencia para el uso de carabina de aire comprimido	11,00€
4.- Licencia para la instalación vado permanente(inclusive placa)	40,00€
5.- Informe objetos perdidos	5,00€
6.- Informe atestados	16,00€
7.- Credencial tenencia animales de compañía	3,00€
8.- Por la expedición de cada credencial por la tenencia de animales potencialmente peligrosos	12,00€

w

Anuncio 46-2012

“Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.**Fundamento y régimen.****Artículo 1º.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y siguiente del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Hecho imponible.**Artículo 2º.**

El hecho imponible está determinada por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, toda ello como presupuesto necesaria de la oportuna licencia.

Devengo.**Artículo 3º.**

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia solicitada, o concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a varios datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponde y que se aprueba en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económico o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones.

2. En toda caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables.

Artículo 5º.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en ésta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidades jurídica, constituyan una unidad económico o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichos entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichos situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible.

Artículo 6º.

1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con los siguientes criterios:

- a) En las obras de demolición: el valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeta a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

Anuncio 46-2012

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquéllas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisaran de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfnas.
- Centros de transformación.
- Tabaquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalaciones en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de Obra Mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real y efectivo de las obras o instalaciones: en las obras menores el presupuesto presentada por los particulares y en las generales, el que figura en el proyecto visado por el Colegio profesional correspondiente.

De dichos presupuestos se deducirán en cuanto a las obras mayores el porcentaje de beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, si se expresase en la operación.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real, conforme establece el artículo 16 de esta Ordenanza.

Tipos de gravamen.

Artículo 7º.

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones devengarán dependiendo de la base imponible establecida en el artículo anterior como sigue:

Base imponible en euros	Cuota tributaria
Menos de 60.101,21	1.276,47 euros
Entre 60.101,22 y 150.253,03	2.233,81 euros
Entre 150.253,04 y 300.506,05	4.786,75 euros
Entre 300.506,06 y 601.012,10	9.892,60 euros
Entre 601.012,11 y 1.502.530,26	12.764,66 euros
Entre 1.502.530,27 y 3.005.060,52	15.955,82 euros
Entre 3.005.060,53 y 6.010.121,04	19.146,98 euros
Entre 6.010.121,05 y 15.025.302,61	22.338,15 euros
Más de 15.025.302,62	31.911,64 euros

Epígrafe segundo: señalamiento de alineaciones y rasantes", por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles: 3,5 euros por metro lineal.

Epígrafe tercero: las agrupaciones, parcelaciones reparcelaciones y segregaciones: 127,65 euros, por cada unidad urbana afectada o rústica resultante.

Epígrafe cuarto: movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado explanación de solares, por cada m3 de tierra removida: 0,65 euros m3.

Epígrafe quinto: obras menores: 5 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 60,00 euros.

Epígrafe sexto: por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministros de agua: 9 por ciento del presupuesto de la obra.

Anuncio 46-2012

Epígrafe séptimo: por la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: 1,00 euros por metro cuadrado de superficie total a utilizar o modificar.

Epígrafe octavo: proyecto de urbanización el 1 por ciento del presupuesto de la obra.

Epígrafe noveno: licencia instalación de actividades empresariales clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 625 euros.

Epígrafe décimo: por la medición de terrenos, solares y edificios a particulares.

Tarifa: $0,04314 \times S \times K \times C$.

Siendo: el coeficiente 0,04314, es el resultado de multiplicar el factor de actualización aprobado por el Colegio Oficial y 0,0060.

S= Superficie en m².

K= factor resultante en función de S.

C= Coeficiente en función del tipo de terreno.

Los cuadros serán:

Cuadro C

Superficies en m ²	Factor K
Hasta 300	26,88
Hasta 500	23,04
Hasta 1000	19,20
Hasta 5000	12,80
Mayor 5000	9,60

Cuadro B

Tipos de terrenos	Coeficiente C
Llanos	0,80
Ondulados	1,00
Quebrados	1,25
Abruptos	1,60

Epígrafe undécimo: licencia instalación de actividades empresariales clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 625,00 euros.

En el caso de que la obra sujeta a tasa, se refiera al supuesto fijado por el artículo 62.3 de la Ley 9/99 de 13 de marzo, sobre Ordenación del Territorio de Canarias (aprovechamiento en suelo rústico), se acreditará la previa satisfacción del canon de aprovechamiento, que queda fijado en el 5 por ciento del Presupuesto de las obras a ejecutar.

Epígrafe duodécimo: Prescripciones urbanísticas: 1,5 euros por metro cuadrado de la construcción a prescribir, con un mínimo de 120,00 euros.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8º.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Normas de gestión.

Artículo 9º.

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tener de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.
2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por el régimen de autoliquidación en el momento de la presentación de la solicitud, sin cuyo requisito no se procederá al inicio del trámite administrativo correspondiente.
3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Así mismo en el caso de denegación se aplicará el 50% de la tasa.

Artículo 10º.

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tengo a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre, número de identificación fiscal y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11º.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación. Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizado con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12º.

Anuncio 46-2012

1. En las solicitudes de Licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente Licencia para demolición de las construcciones.
2. Asimismo, será previa a la Licencia de obras de nueva planta la solicitud de la Licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.
3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la Licencia de obras.

Artículo 13º.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del Importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la Licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14º.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicas y agentes.
2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15º.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el Importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16º.

1. Las autoliquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la Licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determina concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuren en la Licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se puede llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17º.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18º.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el Importe de la Tasa abonada inicialmente por la Licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19º.

Para poder obtener la Licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la Licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 20º.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones

Anuncio 46-2012

urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21º.

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

**Simples:*

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que se hace referencia el artículo 16 de la presente Ordenanza.
- No solicitar la necesaria Licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

**Graves:*

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin Licencia Municipal.
- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22º.

En toda lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la modificación de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial la Provincia» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2013 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a 20 de diciembre de 2012.

El Alcalde,

Fdo.: Juan Damián Gorrín Ramos

VALLEHERMOSO

ANUNCIO

17061

15512

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 8 de noviembre de 2012 sobre

imposición de la tasa por la Prestación del Servicio de Abastecimiento de Agua, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL

El Ayuntamiento de Vallehermoso en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de abastecimiento de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

La prestación del servicio constituye una actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.2.1) y 86.3, de la citada Ley 7/1985.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

El objeto de esta tasa es el abastecimiento de agua potable, la ejecución de las acometidas y la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio.

La prestación del servicio comprenderá el suministro de agua potable para su uso doméstico (incluida la ejecución de obras), industrial o agrícola-ganadero, realizado por el Ayuntamiento de Vallehermoso a través de cualquiera de las formas de gestión de los servicios previstos en la Legislación de Régimen Local vigente.

ARTÍCULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria

ARTÍCULO 5º.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS

5.1 Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

5.2 Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

Las cuotas tributarias se facturarán con periodicidad cuatrimestral.

Art. 5.2.1 Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor, hágase o no consumo, se le girarán los importes cuatrimestrales, que se indican seguidamente:

Uso doméstico (y ejecución de obras)	7,94€
Uso industrial	8,66€
Uso agrícola-ganadero	7,94€

5.2.2 Cuotas tributarias variables:

La tasa a aplicar para cada tipo de uso que se indica, son las siguientes:

A. Uso Doméstico.

Se aplicará esta tarifa a los locales destinados a viviendas o anejos a las viviendas siempre que en ellas no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan fuera de esta tarifa los locales destinados a cocheras aún cuando sean de uso particular y para un sólo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

La tarifa será aplicable también a los suministros destinados a la ejecución de obras que, necesariamente, deberán estar ampradas por la correspondiente licencia urbanística. En el caso de que las obras se realicen en establecimientos de edificaciones de tipo industrial o agrícola-ganadero, una vez se tenga constancia de la finalización las

misma, el Ayuntamiento procederá al cambio de uso que tendrá efecto en el siguiente período cobratorio.

Los consumos se distribuirán en los siguientes bloques en la forma que se indican y se facturarán según el siguiente cuadro de tarifas:

CUOTA DE SERVICIO	IMPORTE
Cuota de servicio mínimo de consumo	7,94 euros
Bloque hasta 30 m ³	1 euros/m ³
Bloque de 30 a 60 m ³	1,30 euros/m ³
Bloque de más de 60 m ³	2 euros/m ³

B. Uso Industrial.

Se aplicará esta tarifa a:

- Aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial, así como en los suministros para realización de obra.
- Aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto en la actividad comercial (comercios, mercerías, tiendas, despachos profesionales, etc.).

Los consumos se distribuirán en los siguientes bloques en la forma que se indican y se facturarán según el siguiente cuadro de tarifas:

CUOTA DE SERVICIO	IMPORTE
Cuota de servicio mínimo de consumo	8,66 euros
Bloque hasta 30 m ³	1,3 euros/m ³
Bloque de más de 30 m ³	2,3 euros/m ³

C. Uso agrícola-ganadero.

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros a cuartos de aperos. En todo caso la finalidad principal del suministro será el consumo humano, entendiéndose que, de acuerdo al Reglamento del Servicio, el Ayuntamiento no está obligado a suministrar agua para riego o destinada al consumo animal.

En todo caso el Ayuntamiento, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá limitar el consumo en todo o parte del término municipal a un número máximo de m³.

Los consumos se distribuirán en los siguientes bloques en la forma que se indican y se facturarán según el siguiente cuadro de tarifas:

CUOTA DE SERVICIO	IMPORTE
Cuota de servicio mínimo de consumo	7,94 euros
Bloque hasta 4m ³	1 euro/m ³
Bloque mas de 4 m ³	2,3 euros/m ³

5.3. Fianza

Es la cantidad que debe satisfacer el cliente para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado. El importe será de 18,03 € y se satisfará, por una sola vez, en el momento de formalizar la póliza de abono. La fianza depositada será devuelta, en su caso, una vez se formalice la baja del contador.

ARTÍCULO 6º.- ACOMETIDAS**6.1 Base imponible y base liquidable.**

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, es la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida, y estará integrada por un elemento tributario.

6.2 Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas a satisfacer por derechos de acometida a la red de distribución, que será satisfecha en el momento de formalizar la póliza de abono, serán las siguientes:

Uso doméstico (y ejecución de obras)	24,04€
Uso industrial	36,06€
Uso agrícola-ganadero	30,05€

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible; entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo por ésta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 8º.- GESTIÓN Y COBRO

8.1. La facturación se notificará mediante recibo según lo prevenido en el segundo párrafo del art. 102.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre, llevándose a cabo la lectura de contadores, facturación y cobro de los mismos cuatrimestralmente. En consecuencia al tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

8.2 Las bajas deberán cursarse, lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 9º.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

El Ayuntamiento de Vallehermoso podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare y previo el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de un período de facturación dentro del plazo establecido al efecto.
- b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento del Ayuntamiento.
- c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro. Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas

clandestinamente, se podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal encargado del servicio que trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, que se levante acta de los hechos.

f) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con o las condiciones generales de utilización del servicio.

g) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso el Ayuntamiento podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Área de Salud de La Gomera.

h) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

i) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el Ayuntamiento para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 3 días.

j) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el Ayuntamiento, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

k) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

ARTÍCULO 10º.-PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

En los supuestos en que con arreglo a esta Ordenanza proceda la suspensión del suministro, el Ayuntamiento dará cuenta al abonado por correo certificado.

La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanada la causa que originó el corte de suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo los siguientes puntos:

-Nombre y dirección del abonado.

-Nombre y dirección de la finca abastecida.

-Fecha a partir de la cuál se producirá el corte.

-Detalle de la razón que origina el corte.

-Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas en las que pueden subsanarse las causas que originaron el corte.

La reconexión del suministro, se hará por el Ayuntamiento, debiendo abonar previamente el usuario, por esta operación, nuevamente la cuota de acometida.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha del corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos del

Ayuntamiento a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 11º.- CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables al Ayuntamiento, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética del año anterior.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual, estimándose dicho en 200 m³ cuatrimestrales.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionados conforme al Reglamento del Servicio, sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Los actos defraudatorios y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro, sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por el Ayuntamiento, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

El Ayuntamiento de Vallehermoso, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma, considerando los siguientes casos:

1º-Que no existiera contrato (póliza de abono) alguno para el suministro de agua. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

2º.-Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado sin autorización del Ayuntamiento de Vallehermoso, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida. Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

3º.- Que se realizasen derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

4º.- Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor del Ayuntamiento de Vallehermoso, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

ARTÍCULO 13º.- No se podrán contratar nuevos suministros con las personas, empresas, sociedades o entidades que tuvieran pendientes de abonar recibos a su cargo, y cuyo plazo esté vencido en el período de cobro en voluntaria, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

ARTÍCULO 14º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa reguladora por la presente ordenanza salvo las estipuladas por ley o norma de igual rango y la contemplada en el número 2 de este artículo.

2. Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los recibos domiciliados en una entidad financiera.

En el caso de que por la entidad financiera fueran devueltos los recibos al Ayuntamiento como impagados, salvo que sea por causa no imputable al sujeto pasivo, el recibo será incrementado en el importe a los gastos de devolución que el Ayuntamiento se vea obligado a sufragar por este motivo.

ARTÍCULO 15º.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes normas reguladoras de la gestión de los aplazamientos y fraccionamientos del cobro de la tasa:

1. La concesión de aplazamientos o fraccionamientos de las deudas, tanto en periodo voluntario como ejecutivo será, en cualquier caso discrecional, y estará supeditada que quede acreditada la situación económica de especial precariedad del solicitante.

2. Las solicitudes para el aplazamiento y fraccionamiento de las deudas tributarias se presentarán por escrito por el obligado al pago de la deuda o su representante y contendrán necesariamente los datos enumerados en el art- 46.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 julio, general de recaudación y deberán acompañarla los documentos referidos en el artículo 46.3 así como la siguiente documentación:

a) Para acreditar la situación de necesidad económica:

Personas físicas:

Declaración responsable de en la que se explique los motivos por los que no puede hacer frente de forma transitoria al pago de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento solicita:

*Relación y justificantes de los ingresos que se perciben mensualmente por cualquier concepto. En particular, en caso de nóminas o pensiones, las correspondientes a los dos meses anteriores. En caso de subsidios por desempleo, deberá aportarse certificación del importe de la prestación y copia de la resolución de concesión donde se establezca el tiempo por el que se concede. Si se encuentra en desempleo y no percibe subsidio, certificación expedida por órgano competente de no concesión de cantidad alguna en concepto de ayuda. Así mismo, podrá aportarse cuantos otros documentos sustenten su pretensión.

*Si como causa de la situación de dificultad económica se alegan gastos importantes o cargas económicas, deberá aportarse los documentos que lo justifiquen, tales como resoluciones judiciales o informes de las entidades bancarias.

*Copia de la declaración de la renta al pago del obligado correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud o del precedente, si aún no ha finalizado el periodo de presentación.

*En caso de empresarios o profesionales independientes obligados por ley a la llevanza de la contabilidad, el balance y cuenta del resultados de los dos últimos ejercicios.

Personas jurídicas, además de la declaración responsable:

*Especificación de los rendimientos netos de la actividad empresarial o profesional del último ejercicio.

*Copia de la liquidación del Impuesto de sociedades del periodo impositivo anterior al de la solicitud o del año precedente si aún no ha finalizado el plazo de presentación.

*Balance y cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios así como informe de auditoría, si existe.

*Informe o plan de viabilidad en el que se refleje la posibilidad de cumplimiento de los plazos o fracciones solicitadas.

b) Para acreditar imposibilidad de obtener aval o seguro caución deberá aportarse original o copia de la negativa manifestada por el banco o entidad de crédito. Cuando la garantía consista en hipoteca in mobiliaria sobre terrenos u otros bienes inmuebles deberá aportarse certificación registral donde consten las cargas e informe actualizado del valor del bien por empresa de tasación independiente. El valor está actualizado cuando la fecha de la valoración sea anterior como máximo a seis meses.

Cuando la garantía consista en fianza personal y solidaria, deberán aportarse certificaciones emitidas por el órgano de recaudación de que no se ha seguido, en los dos últimos años proceso ejecutivo contra ninguno de ellos.

c) Cuando se solicite dispensa total o parcial de la garantía deberá aportarse:

- original o copia de la negativa manifestada por el banco o entidad de crédito.
- justificación documentada que acredite la situación de grave quebranto y su nivel productivo derivado de la ejecución de su patrimonio.
- plan de viabilidad económica que acredite la posibilidad de cumplir el fraccionamiento o aplazamiento.

d) En todas las solicitudes deberá aportarse orden de domiciliación bancaria indicando número de cuenta y teléfono de contacto.

3. Subsanación.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompaña de los documentos citados en el RD 939/2005, de 29 de julio, Reglamento general de recaudación, se procederá a requerir la subsanación en el plazo de 10 días hábiles desde el siguiente a la notificación.

Si el requerimiento no es atendido en plazo se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Si es atendido pero no se entienden subsanadas las deficiencias, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, con el levantamiento de la suspensión y continuación del cobro.

4. Garantías admisibles y supuesto de exención y dispensa.

-Salvo en los casos excepcionales aquí previstos, todos los aplazamientos o fraccionamientos deberán garantizarse mediante aval de entidad de crédito o certificado de seguro de caución.

- Solamente en aquellos casos en que se acredite que no ha sido posible la obtención de aval o certificado de caución, el órgano encargado de resolver podrá aceptar alguna de las siguientes garantías:

- depósito en efectivo: cheque bancario
- pignoración de valores de deuda pública

-hipoteca inmobiliaria en escritura pública a favor de este ayuntamiento, bienes libres de cargas propios o de un tercero siempre que conste notarialmente su consentimiento.

-fianza personal y solidaria de dos fiadores de reconocida solvencia, en documento público contra los que no se haya seguido procedimiento de apremio algunos en los dos últimos años.

- No será necesaria garantía en los aplazamientos/fraccionamientos de deudas cuyo importe principal sea igual o inferior a 6.000€. En casos de que en el mismo documento liquidatorio se incluyan dos o más liquidaciones por los mismos o distintos conceptos, se estará al total del importe principal a pagar por todos ellos.

- Cuando el obligado carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y acredite no haber podido obtener aval y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y el nivel de empleo de la actividad económica, el órgano competente podrá resolver la dispensa total o parcial de la garantía, pudiendo admitirse como garantía hipoteca sobre bienes inmuebles con

cargas siempre y cuando el valor netos deducidas las cargas supere el 200% de la suma de la deuda en periodo voluntario, intereses de demora y 25% de ambas cuantías.

-Cuando resulte obligatoria la garantía por no proceder dispensa o exención y no se aporte, se procederá conforme al art. 48.7 del RD 939/2005.

5. Condiciones generales de la concesión

5.1. Solamente podrá concederse aplazamientos o fraccionamientos de deudas a los obligados al pago que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento. Si de las comprobaciones se detectase existencia de deudas pendientes, se le requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días hábiles se proceda a su abono con indicación de que, si no lo hiciese, se denegará su solicitud.

5.2. Los interesados indicarán en su solicitud el número de plazos solicitados así como la fecha de comienzo del fraccionamiento o fecha de pago del aplazamiento, debiendo tener los vencimientos fecha 5 o 20 del mes correspondiente.

5.3. En el caso de fraccionamientos, en la solicitud deberá constar en todo caso el número de mensualidades en las que deba prorratearse la deuda. Los importes de los plazos mensuales serán iguales y el número máximo de plazos será de veinticuatro. Si en la solicitud no se indicase el número de plazos se considerará que ese número máximo es el solicitado.

En el caso de aplazamientos, en la solicitud deberá constar en todo caso el plazo correspondiente, que será, como máximo, de veinticuatro. Si en la solicitud no se indicase el plazo se considerará que ese plazo máximo es el solicitado.

5.4. El pago de las cuotas se harán efectivas mediante domiciliación bancaria.

5.5. En la tramitación del expediente la tesorería estudiará la suficiencia e idoneidad de las garantías aportadas así como la situación de iliquidez temporal o insolvencia alegada por el solicitante, así como la documentación justificativa de la necesidad económica y viabilidad para cumplir las obligaciones derivadas de la posible concesión del aplazamiento / fraccionamiento.

5.6. Sólo podrá otorgarse fraccionamiento o aplazamiento a aquellas deudas que no puedan hacerse líquidas a su vencimiento por existir situación de iliquidez, entendiéndose por iliquidez temporal aquella que puntual y transitoriamente impida al obligado hacer frente de forma regular en el tiempo al cumplimiento de sus obligaciones por la existencia de algún desfase aislado en su tesorería, gastos inesperados u otra circunstancia de similar naturaleza que supongan una cesación temporal de pagos e impida el cumplimiento de la deuda en el momento del vencimiento pero no en uno posterior. Es estructural o permanente cuando tiene carácter generalizado e impida al deudor hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones en un periodo de tiempo prudente.

6. Resolución

Salvo casos de especial complejidad, la resolución concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento deberá recaer en el plazo máximo de un mes desde que la solicitud tenga entrada en el ayuntamiento.

7. Devengo de intereses de demora y actuaciones en caso de impago.

1. La concesión de aplazamiento o fraccionamiento de deudas devengarán intereses en los casos, formas e importes que se establece en el art. 53 del RD 939/2005.

2. En caso de que, concedido se produjese impago al vencimiento de la cuota se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 54 del RD 939/2005.

8. Procedimientos excepcionales

Cuando las solicitudes correspondan a personas físicas y el importe principal sea igual o inferior a 600€, los solicitantes podrán simplificar la documentación presentando declaración responsable en la que explique los motivos por los que no puede hacer frente de forma transitoria al pago, así como copia de la declaración de la renta correspondiente al periodo impositivo anterior al de la solicitud o al año precedente, si no ha finalizado el plazo de presentación de la del año anterior. En caso de no tener que presentar declaración, se aportará certificación.

9. Competencia.

- a) La unidad competente para tramitar los expedientes es la Tesorería Municipal.
- b) El órgano competente para resolver los expedientes es el Alcalde-Presidente salvo en el caso de recibos en vía ejecutiva que corresponderá al Tesorero.

ARTÍCULO 16º.-

Considerando que el saneamiento y depuración de aguas residuales forman parte del ciclo integral del agua, en los casos en que sea de aplicación la Ordenanza reguladora de la tasa por dicho servicio, se emitirá un recibo conjunto para cada abonado en el que figuren las cuotas resultantes de la aplicación de la tasa por abastecimiento de agua y de la correspondiente al saneamiento y depuración. Con tal fin para calcular las tarifas cuatrimestrales por este último servicio, que actualmente están establecidas con carácter anual, se dividirán entre tres.

ARTÍCULO 17º.-

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza serán de aplicación la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos; la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, una vez cumplidos los plazos y los requisitos de publicidad del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Vallehermoso a 31 de diciembre de 2012

El Alcalde-Presidente,

Fdo.: Jaime Noda Morales

VILLA DE ARAFO**ANUNCIO****17062****15553**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, y no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil doce, se procede a la publicación del texto íntegro de dicha ordenanza fiscal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**ARTÍCULO 1. Fundamento Legal**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponible descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario¹.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto².

¹ Los artículos 6 al 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Y en relación con los bienes inmuebles de características especiales, el artículo 23 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

² En virtud del artículo 39 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el caso en que resulte acreditado documentalmente que, el sujeto pasivo del impuesto no coincide con ninguno de los titulares catastrales que figuran en el Padrón del ejercicio correspondiente, o bien que aunque coincide con un titular que figura en el Padrón, lo hace por un derecho distinto al que determina la sujeción al impuesto sobre bienes inmuebles, las entidades que gestionen el citado impuesto sobre bienes inmuebles estarán obligadas a remitir a la Gerencia o Subgerencia del Catastro que sea competente, por razón del ámbito territorial en que se encuentren localizados los bienes inmuebles afectados, información sobre las rectificaciones que hubieren acordado como consecuencia de la emisión de listas comprobatorias, documentos de ingreso y justificantes de pago.

Dicha información se remitirá mensualmente, antes del día 20 del mes posterior a la fecha en que se practiquen las liquidaciones que correspondan.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.

— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 6. Exenciones

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de Carácter Rogado

Previo solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afeción directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6,01€. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6,01€.

ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

ARTÍCULO 9. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

- 1.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2.º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º Procedimientos simplificados de valoración colectiva.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

4.º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 9.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 9.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 9.1.b) punto 2 y punto 3.

6. A los inmuebles rústicos valorados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, les será de aplicación, hasta la realización de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para inmuebles de esa clase, la reducción a la que se refiere el artículo 67. Este beneficio se aplicará únicamente sobre la primera componente del valor catastral, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

A estos efectos, el componente individual de la reducción del artículo 68 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo será, en cada año, la diferencia positiva entre la primera componente del valor catastral del inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Este valor base será el resultado de multiplicar la primera componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente de 0,5.

ARTÍCULO 10. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11. Tipo de Gravamen

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,4%.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,7%.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 0,6%.

ARTÍCULO 12. Bonificaciones

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Se estable una bonificación del 50% a favor de los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, acompañando la siguiente documentación:

1. Declaración sobre la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

2. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, mediante copia compulsada de la Escritura de propiedad, certificación del Registro de la Propiedad o alta catastral.

4. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o fotocopia compulsada del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

5. Fotocopia compulsada del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas o justificación de la exención de dicho Impuesto.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese período se realicen



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

efectivamente obras de urbanización o construcción. En ningún caso podrá exceder de tres períodos impositivos.

b) Las viviendas de protección oficial y las que resulten equivalentes a estas conforme a la Normativa de la Comunidad Autónoma, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

La solicitud de esta bonificación la realizará el interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. A la solicitud se acompañará: certificado de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial y documentación justificativa de la titularidad de la vivienda.

c) Establecer una bonificación del 95% de la cuota íntegra, y en su caso, del recargo del Impuesto, al que se refiere el artículo 153 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a favor de los bienes rústicos de las Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

ARTÍCULO 13. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

ARTÍCULO 14. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 15. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 16. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE ARAFO
TENERIFE

NREL: 01380048

Nº DE EXPEDIENTE: RA 1147/2012
Nº PROCEDIMIENTO: 103/2012 SPRT
REF-ROM: I.U.II. EXT: 113

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de _____ con fecha _____, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villa de Arafo a 28 de diciembre de 2012
EL ALCALDE-PRESIDENTE

Fdo. Jose Juan Lemes Expósito

VILLA DE BREÑA ALTA**ANUNCIO****17063****15411**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 8 de noviembre de 2012, adoptó los

acuerdos de aprobación inicial de las ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por Enseñanzas Especiales y Cursos, Tasa por Expedición de Documentos, Tasa por el servicio de recogida de basura, Tasa por servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales, Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, etc., y Tasa por prestación del servicio de Escuela Infantil, que se elevan a definitivas, y cuyos textos íntegros se transcriben a continuación:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Enseñanzas Especiales y Cursos.

Art.6. Cuota Tributaria

La cuota a pagar será la siguiente:

DESCRIPCION	EUROS
MATRICULA POR PERSONA FOLCLORE Y SOLFEO	22,55.-
CURSOS HASTA 20 HORAS	7,20.-
CURSOS DE 20 A 40 HORAS	10,70.-
CURSOS DE 40 A 60 HORAS	14,25.-
CURSOS DE MAS DE 60 HORAS	21,50.-
CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO DE MUSICA	
* HASTA 5 HORAS VECINOS DEL MUNICIPIO	28,45.-
* HASTA 5 HORAS NO RESIDENTES	56,90.-
* DE 5 A 10 HORAS VECINOS DEL MUNICIPIO	56,90.-
* DE 5 A 10 HORAS NO RESIDENTES	113,85.-

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de Documentos.

Artículo 7.- Tarifa

DESCRIPCION	EUROS
CERTIFICADOS E INFORMES DE LA ALCALDIA	2,55.-
CERTIFICADOS DE RESIDENCIA ULTIMO PADRON	2,55.-
NOTAS CATASTRALES SIMPLES	2,55.-
NOTAS CATASTRALES CON LINDEROS	4,25.-
CERTIFICADOS E INFORMES CON REFERENCIA AL CATASTRO	3,70.-
CERTIFICADOS SOBRE CUALQUIER ELEMENTO O DATOS DE LOS PADRONES FISCALES	3,70.-
CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA, LA INTERVENCION O LA TESORERIA QUE NO ESTEN INCLUIDOS EN OTRO EPIGRAFE	3,70.-



**AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE BREÑA ALTA**

Blas Pérez González, 1
Telf. 922 437 009 - Fax. 922 437 597
38710 BREÑA ALTA - S/C de Tenerife

COMPULSA DE DOCUMENTOS	1,40.-
LICENCIA POR TENENCIA Y USO DE ARMAS	7,60.-
SOLICITUD DE LICENCIAS DE OBRAS MENORES	2,15.-
SOLICITUD DE LICENCIAS DE OBRAS MAYORES	4,30.-
LICENCIAS PARA ACTIVIDADES COMERCIALES PROFESIONALES Y ARTISTICAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	219,05.-
LICENCIAS DE CICLOMOTORES	15,10.-
TODAS AQUELLAS LICENCIAS NO GRAVADAS POR OTRA ORDENANZA	20,80.-
POR PUBLICACION DE EDICTOS	5,95.-
ELABORACION DE INFORMES POR LA POLICIA LOCAL A PETICION DE COMPAÑIAS ASEGURADORAS	30,00.-
LICENCIA SEGREGACION SUELO RUSTICO POR UNIDAD SEGREGADA	84,65.-
LICENCIA SEGREGACION SUELO URBANO POR UNIDAD SEGREGADA	42,70.-
LICENCIA AGRUPACION SUELO RUSTICO POR UNIDAD AGREGADA	84,65.-
LICENCIA AGRUPACION SUELO URBANO POR UNIDAD AGREGADA	42,70.-
LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACION POR UNIDAD INDEPENDIENTE	30,25.-
LICENCIAS DE OCUPACION POR UNIDAD INDEPENDIENTE	50,25.-
CERTIFICACIONES RELATIVAS A GUIAS DE GANADO	3'70.-
PRESENTACION DE DOCUMENTOS CON EL UNICO OBJETO DE QUE SEAN REMITIDOS A ORGANISMO O AUTORIDADES INSULARES AUTONOMICAS O ESTATALES	3,70.-
POR CADA COPIA O FOTOCOPIA DE DOCUMENTO A COLOR	0,55.-
POR CADA COPIA O FOTOCOPIA DE DOCUMENTO BLANCO Y NEGRO	0,20.-
COPIA O FOTOCOPIA DE PLANOS DE UNA FINCA O SOLAR	
DINA4 PAPEL NORMAL BLANCO Y NEGRO	0,55.-
DINA4 PAPEL NORMAL COLOR	1,70.-
DINA4 PAPEL VEGETAL Y CONTRAVEGETAL	0,95.-
DINA3 PAPEL NORMAL BLANCO Y NEGRO	0,95.-
DINA3 PAPEL NORMAL COLOR	2,85.-
DIN A3 PAPEL VEGETAL Y CONTRAVEGETAL	1,80.-
DIN A2 PAPEL NORMAL BLANCO Y NEGRO	1,80.-
DIN A2 PAPEL NORMAL COLOR	5,40.-
DIN A2 PAPEL VEGETAL Y CONTRAVEGETAL	3,40.-
DIN A1 PAPEL NORMAL BLANCO Y NEGRO	3,40.-
DIN A1 PAPEL NORMAL COLOR	10,10.-
DIN A1 PAPEL VEGETAL Y CONTRAVEGETAL	6,80.-
DIN A0 PAPEL NORMAL BLANCO Y NEGRO	6,80.-
DIN A0 PAPEL NORMAL COLOR	20,45.-
DIN A0 PAPEL VEGETAL Y CONTRAVEGETAL	13,40.-



**AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE BREÑA ALTA**

Blas Pérez González, 1
Telf. 922 437 009 - Fax. 922 437 597
38710 BREÑA ALTA - S/C de Tenerife

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicio de Recogida de Basura.

Art.6. Cuota Tributaria

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1:

DESCRIPCION	EUROS
VIVIENDA	61,90.-

EPIGRAFE 2:ALOJAMIENTOS

DESCRIPCION	EUROS
HOTELES, PENSIONES.	94,40.-€/CAMA

EPIGRAFE 3:RESIDENCIAS HOSPITALARIAS

DESCRIPCION	EUROS
HOSPITALES, CENTROS SANITARIOS	94,40.-€/CAMA

EPIGRAFE 4:ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

DESCRIPCION	EUROS
AUTOSERVICIOS	286,10.-
RESTAURANTES, BARES, ETC.	155,25.-
ALMACENES	85,50.-
COMERCIOS ORDINARIOS DE VIVERES	155,25.-
COMERCIOS ORDINARIOS DE ROPA, CALZADO,ETC	116,65.-
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE MAS DE 300 M2 HASTA 500 M2	286,10.-
CADA METRO DE EXCESO	0,60.- €/m ²
INDUSTRIA	155,25.-
DESPACHOS PROFESIONALES	55,50.-
ACTIVIDADES ARTESANALES	116,65.-
ENTIDADES FINANCIERAS	155,25.-
TALLERES MECANICA, CARPINTERIA, ETC.	116,65.-

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por servicio de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales.

Art.6. Cuota Tributaria

La cuota de la presente tasa será:



AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE BREÑA ALTA

Blas Pérez González, 1
Telf. 922 437 009 - Fax. 922 437 597
38710 BREÑA ALTA - S/C de Tenerife

1.- TARIFA GENERAL

TARIFA GENERAL	DENOMINACION	EUROS	EUROS/M ³
	La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o utilización de acometida se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de	37,95.-	
A	Vivienda: Mínimo 15 m3. Hágase o no consumo. Más de 15 m3. Por depuración (cantidad fija por trimestre y abonado)	2,60.- 2,85-	0,25.-
B	Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda: Mínimo 15 m3. Hágase o no consumo Más de 15 m3. Por depuración (cantidad fija por trimestre y abonado)	2,55.- 2,85.-	0,25-

2.- TARIFA SUELO INDUSTRIAL EL MOLINO

TARIFA SUELO INDUSTRIAL EL MOLINO	DENOMINACION	EUROS	EUROS/M ³
	La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o utilización de acometida se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de	37,95.-	
A	Locales no destinados a viviendas: Mínimo 15 m3. Hágase o no consumo Más de 15 m3. Por depuración (cantidad fija por trimestre y abonado)	2,60.- 11,15.-	0,25.-

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, etc.

Art.6.1 Las cantidades a liquidar y exigir por esta tasa, serán las siguientes:

DESCRIPCION	EUROS
TARIFA PRIMERA: OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MERCANCIAS Y CON MATERIALES DE CONSTRUCCION. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio con mercancías, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida y depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos.-	0,77.-€ x m ² x día



AYUNTAMIENTO
DE LA
VILLA DE BREÑA ALTA

Blas Pérez González, 1
Telf. 922 437 009 - Fax. 922 437 597
38710 BREÑA ALTA - S/C de Tenerife

TARIFA SEGUNDA: VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.-	3,50.-€ x m² x mes
TARIFA TERCERA: CUOTA MINIMA (Cuando la tarifa calculada en base a los apartados anteriores sea inferior a dicha cantidad).	33,94

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del servicio de Escuela Infantil.

Artículo 5º.- Base Imponible.- Estará constituido por la prestación del servicio que los menores reciban por la plaza que ocupan.

Artículo 7º.- Tarifa.-

a) Se abonará en concepto de matrícula la cantidad de CINCUENTA EUROS (50.-€), por el ingreso en la Escuela Infantil y VEINTICINCO EUROS (25.-€) como cuota de renovación de la matrícula.

b) La tarifa se aplicará de la siguiente forma:

IPREM ANUAL	TARIFA/PLAZA
Hasta 2 veces	90.-€
De 2 a 3,5 veces	130.-€
De 3,5 a 5 veces	150.-€
A partir de 5 veces	200.-€

c) Se abonará en concepto de servicio de comedor QUINCE EUROS (15.-€)/ mes.

d) Se prestará el servicio de tarde un mínimo de 4 horas /plaza cuya tarifa será proporcional a la tarifa del servicio de mañana.

Artículo 8º.- Unidad Familiar.-

2.- Para más de un hermano al mismo tiempo en la Escuela Infantil, la tarifa disminuye un 20% para cada uno de ellos.

Se suprime el párrafo " Cuando la asistencia sea mas de 7 horas al día, la cuota disminuye un 10% en el tramo comprendido hasta el 1,5 del salario mínimo interprofesional".

En Breña Alta, a 24 de diciembre de 2012

El Alcalde,

Angel F. Alonso de Paz,

VILLA DE CANDELARIA

A N U N C I O

17064

15556

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que el Il. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2012, acordó aprobar definitivamente, en los términos que se contiene en los textos anexos, la modificación de la Ordenanza Fiscal que seguidamente se publica.

A.- Texto del Acuerdo Plenario de 28 de diciembre de 2012

“...
”

PRIMERO. Estimar la alegación presentada por D. Guillermo Núñez Pérez, con DNI 42922830-T en su condición de Presidente de la ASOCIACION CANARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES (ACDL), al texto de la Ordenanza Fiscal del Impuesto Bienes Inmuebles y, en consecuencia, proceder a la actualización del texto del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal en la nueva redacción dada al artículo 63 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por Ley 16/2007, de 4 de julio, y conforme al siguiente texto:

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

SEGUNDO. Aprobar con carácter definitivo, la modificación de los apartados a) y b) del número 3 del artículo 9, así como el artículo 13 bis, **DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**” y la redacción definitiva de la misma conforme al texto que figura en el expediente y que no ha sido objeto de reclamación .

TERCERO. Publicar dicho acuerdo definitivo de “**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**” así como el texto refundido de la **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**, una vez efectuadas las modificaciones, en los términos del texto anexo incorporado al expediente, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y de aplicación desde el primero de enero de 2013, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa

CUARTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el período de información pública.”

B.- Texto de la Ordenanza Reguladora:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo T. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

- a-. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b-. Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario*. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a. Los de dominio público afectos a uso público.
 - b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. *Exenciones directas de aplicación de oficio.* Están exentos del Impuesto:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución
- d) Los de la Cruz Roja Española

- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
- h) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior a 6 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 77.2 del TRLRHL aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.
- i) Los inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 €

2. *Exenciones directas de carácter rogado.* Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a lo que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 5. Afeción de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º.- La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2º.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3º.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4º.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- 1ª.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- 3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- 4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b) 2º y b) 3º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 5ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1. b) 1º, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.
- 6ª.- En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,53 %
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,53 %
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 1,3 %

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 %, en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance detallado presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Copia del recibo anual del IBI

f) Declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas

La solicitud de bonificación se debe formular antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obra o del documento que acredite su solicitud ante el ayuntamiento.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia del certificado de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.-Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme a la normativa vigente, gozarán, en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo, de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquélla en la que figura empadronada la familia.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble radicado en Candelaria, la bonificación quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma, sin que pueda gozarse de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo o su familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación a que se refiere este apartado que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar esté individualizado.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo titular de familia numerosa, deberá estar empadronado en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal y presentar la solicitud, en el impreso oficial, debidamente cumplimentada, acompañada de la siguiente documentación:

- Título oficial vigente que acredite la condición de familia numerosa.
- Copia de recibo anual de IBI o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa están empadronados en el domicilio familiar.

El porcentaje de la bonificación, se determinará, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Valor Catastral vivienda habitual	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 90.000 euros	40%	80%
Superior a 90.000 euros y hasta 180.000 euros	20%	40%
Superior a 180.000 euros	5%	10%

Esta bonificación tendrá carácter rogado, se concederá por el período de vigencia del título que acredita la condición de familia numerosa y renovables por iguales periodos, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación. La solicitud de renovación deberá efectuarse durante el último ejercicio de disfrute de esta bonificación. En caso contrario, se concederá la bonificación, en su caso, con efectos para el ejercicio siguiente a aquél en el que se efectúe la solicitud de renovación.

A la solicitud de renovación deberá acompañarse igualmente la documentación mencionada en el apartado anterior.

Los sujetos pasivos que disfruten de esta bonificación estarán obligados a declarar ante el Ayuntamiento de Candelaria las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de la concesión y disfrute de este beneficio fiscal.

Si durante el periodo de disfrute de esta bonificación los servicios municipales constataran que el inmueble ha dejado de tener la condición de vivienda habitual de la familia, que la familia, con arreglo a la normativa vigente, ha dejado de tener la condición oficial de numerosa o que ha variado cualquier otra circunstancia o requisito determinante del disfrute de la misma, aquellos iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente

administrativo, al objeto regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir, en su caso, que se ingresen en la Hacienda Municipal las cantidades que correspondan. Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

5.-Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación del 30 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso catastral sea residencial en más de un 50% de su superficie en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación, que tendrá un límite temporal de 25 años desde la instalación de los sistemas que da derecho a su percepción, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

-Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

-Que dichas instalaciones constituyan la fuente principal de suministro de energía de la vivienda

La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de Presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por cualquier medio válido en derecho.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Copia de escritura pública, inscripción registral o de documento que acredite la titularidad del inmueble.

-Copia de recibo anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

-Cédula de Habitabilidad

-Copia de Certificado de Instalación factura acreditativa de la **instalación** efectiva, fecha, lugar de instalación y modelo instalado.

- **Copia de Resolución de Homologación de la instalación, expedida por la administración competente.**

-Acreditación de que el sistema constituye la fuente principal de calor del inmueble.

No se concederá bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

6. La concesión de estas **bonificaciones** se podrá solicitar hasta el día 30 de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

Las bonificaciones reguladas en el presente artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo TT. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El Impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo T2. Obligaciones formales

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Artículo T3. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro periódico por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria,

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, la exigencia de los intereses legales de demora y de los recargos del periodo ejecutivo y, en su caso, de los costes del procedimiento de apremio, en los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria

Artículo T3 bis. Sistema de pago personalizado de los ingresos de derecho público periódicos

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo fraccionar sin intereses los ingresos en período voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de los tributos y demás ingresos de derecho público encomendados a esa Entidad.”

Artículo T4. Gestión del Impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo T5. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2013, quedando derogada la Ordenanza vigente hasta la fecha.

VILLA DE MAZO**A N U N C I O****17065****15508**

Habiendo transcurrido quince días hábiles de exposición del Presupuesto General para el ejercicio 2013 de este Ayuntamiento, cuya aprobación inicial fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 169, del día 5 de diciembre de 2012 y no habiéndose

presentado reclamación ni sugerencia alguna, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el presente se hace público que ha quedado definitivamente aprobado el Presupuesto General para el ejercicio 2012 de este Ayuntamiento, así como la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo y el Plan Municipal de Obras y Servicios:

1. PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO**A.- RESUMEN POR CAPITULOS (PRESUPUESTO DE INGRESOS)**

A.1.- Operaciones Corrientes

CAPITULO	DESCRIPCION	IMPORTE(EUROS)
I	IMPUESTOS DIRECTOS	1.554.900,00
II	IMPUESTOS INDIRECTOS	15.000,00

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

**Ayuntamiento de Villa de Mazo**

III	TASAS Y OTROS INGRESOS	579.530,00
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.187.981,11
V	INGRESOS PATRIMONIALES	3.250,00
	TOTAL	5.340.661,11

A. 2.- Operaciones de Capital:

CAPITULO	DESCRIPCION	IMPORTE(EUROS)
VI	ENAJENACION INVERSIONES REALES	-,-
VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	600.657,87
VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	6.000,00
IX	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
	TOTAL	606.657,87

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....5.947.318,98 EUROS

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

**Ayuntamiento de Villa de Mazo****B.- RESUMEN POR CAPITULOS (PRESUPUESTO DE GASTOS)**

B.1.- Operaciones Corrientes:

CAPITULO	DESCRIPCION	IMPORTE(EUROS)
I	GASTOS DE PERSONAL	2.533.341,92
II	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	0,00
III	GASTOS FINANCIEROS	1.200,00
IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	133.245,00
	TOTAL	4.656.230,32

B.2.- Operaciones de Capital:

CAPITULO	DESCRIPCION	IMPORTE(EUROS)
VI	INVERSIONES REALES	1.248.953,23
VII	TRANSFERENCIA DE CAPITAL	0,00

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	6.000,00
IX	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
	TOTAL	1.254.953,23

TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS.....5.911.183,55 EUROS

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

PLAN MUNICIPAL DE OBRAS Y SERVICIOS 2013						
IDENTIFICACION INVERSION				TIPO DE FINANCIACION		
NOMBRE INVERSION/PROYECTO	CODIGO NIVEL VINCULACION	AÑO INICIO/FIN	RECURSOS GENERALES	INGRESOS AFECTADOS	IMPORTE TOTAL	
CONSTRUCCION DE ACERA EN LA SABINA DESDE EL CAMINO DE ACCESO AL COLEGIO HACIA EL NORTE	3/2013 151.609.00	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 43.900,00	43.900,00	
COSNTRUCCION DE BAÑOS PUBLICOS DE LLANO DE LODERO	4/2013 151.609.01	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 9.957,87	9.957,87	
CONSTRUCCION DE ACERA DESDE LA ROTONDA HASTA EL TALLER JUNTO A LA CTRA. INSULAR LP 206	5/2013 151.609.02	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 43.900	43.900,00	
CONSTRUCCION DE ACERAS DESDE EL MIRADOR DE LA LADERA A LA PARADA DE LAS GUAGUAS	7/2013 151.609.04	2013		F.SANEAMIENTO 49.900,00	49.900,00	
CONSTRUCCION DE ACERA EN LODERO DESDE APARCAMIENTO BAR LAS BRISAS HASTA BAZAR TARECOS	8/2013 151.609.05	2013		F.SANEAMIENTO 49.900,00	49.900,00	
CONSTRUCCION DE PARED JUNTO AL CENTRO CULTURAL DE ANDARES	9/2013 151.609.06	2013		F.SANEAMIENTO 33.445,36	33.445,36	
OBRAS DE ADECUACION DE JARDINES Y APARCAMIENTOS EN EL ENTORNO DE LA IGLESIA DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN.TIGAALTE	10/2013 151.619.00	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 12.000,00	12.000,00	
RECONSTRUCCION PARED TEMPORAL SANDY	11/2013 151.619.01	2013		F.SANEAMIENTO 30.000,00	30.000,00	
REFORMA DE EDIFICIOS MUNICIPALES	13/2013 151.632.00	2013		F.SANEAMIENTO 49.000,00	49.000,00	
MEJORA Y ASFALTADO DE VARIOS TRAMOS MUNICIPALES DETERIORADOS	14/2013 155.619.00	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 39.900,00	39.900,00	
CONSTRUCCION DE REJILLAS , ARQUETAS Y POZOS DE DESAGUE DE DIVERSOS CAMINOS PUBLICOS	15/2013 161.609.00	2013		F.SANEAMIENTO 15.000,00	15.000,00	
CONSTRUCCION DE UN DEPOSITO DE AGUA PARA USO AGRICOLA Y PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS	16/2013 161.622.00	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 30.000,00	30.000,00	

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

INFRAESTRUCTURAS HIDRAULICAS	17/2013	2013		F. SANEAMIENTO	20.000,00	20.000,00
	181.632,00			20.000,00		
OBRAS DE LIMPIEZA, DESBROCE Y RECONSTRUCCION DE MUROS DE PIEDRA EN LA PARCELA MUNICIPAL DE LA SALAMA	18/2013	2013		PLAN INFRAESTRUCTURA CABILDO	40.000,00	40.000,00
	163.609,00			40.000,00		
ADQUISICION DE PARCELA PARA FUTURA AMPLIACION DEL CEMENTERIO DE TIGALATE	19/2013	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004	6.000,00	6.000,00
	164.620,00			6.000,00		
OBRAS DE ADECUACION DE PARCELA PARA FUTURA AMPLIACION DEL CEMENTERIO DE TIGALATE	20/2013	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004	22.000,00	22.000,00
	164.630,00			22.000,00		
CONSTRUCCION DE BLOQUE DE NICHOS PARA RESTOS EN EL CEMENTERIO DE SAN URBANO	21/2013	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004	38.000,00	38.000,00
	164.622,00			38.000,00		
CONSTRUCCION DE RAMPA Y ADECUACION DE LOS EXTERIORES DEL SEPTIMO Y OCTAVO BLOQUE DE NICHOS DEL CEMENTERIO SAN URBANO	22/2013	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004	13.000,00	13.000,00
	164.632,00			13.000,00		
ALUMBRADO PUBLICO 2013	23/2013	2013		PLAN INFRAESTRUCTURA CABILDO	20.000,00	20.000,00
	165.609,00			20.000,00		
ADECUACION DE ESPACIOS PUBLICOS : La Rosa, Montes de Luna y Tigalate)	25/2013	2013		F.SANEAMIENTO	40.000,00	40.000,00
	171.619,00			40.000,00		
INSTALACION DE MANGUERAS Y MOTOBOMBAS EN LOS DEPOSITOS MUNICIPALES DE AGUA PARA EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS	27/2013	2013		F.SANEAMIENTO	30.000,00	30.000,00
	172.623,00			30.000,00		
OTRAS INVERSIONES NUEVAS ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LOS SERVICIOS	28/2013	2013		F.SANEAMIENTO	40.000,00	40.000,00
	172.629,00			40.000,00		
OBRAS FEADER	31/2013	2013		FONDOS FEADER	150.000,00	150.000,00
	241.609,00			150.000,00		
CONSTRUCCION DE APARCAMIENTOS Y JARDINES PARA EL COLEGIO PUBLICO DE MONTES DE LUNA	32/2013	2013		F.SANEAMIENTO	12.000,00	12.000,00
	321.609,00			12.000,00		
OBRAS DE MEJORA DE LOS CENTROS ESCOLARES	33/2013	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004	20.000,00	20.000,00
	321.619,00			20.000,00		
OBRAS DE ACABADO EN LOS CENTROS CULTURALES	36/2013	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004	25.000,00	25.000,00
	338.632,00			25.000,00		
ADECUACION Y MEJORA DE L ENTORNO DEL CENTRO CULTURAL Y CANCHA POLIDEPORTIVA DE TIGALATE	37/2013	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004	14.000,00	14.000,00
	338.632,01			14.000,00		

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

2ª FASE RESTAURACION CENTRO CULTURAL DE LA ROSA	38/2013 338.632,02	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 45.000,00	45.000,00
CANCHA DE PADEL	41/2013 342.622,01	2013		F. SANEAMIENTO 20.000,00	20.000,00
REPARACION DE LAS INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO	42/2013 342.632,00	2013		CONVENIO CABILDO 18/4/2004 28.000,00	28.000,00
REHABILITACION DE SENDEROS MUNICIPALES	43/2013 454.619,00	2013		F. SANEAMIENTO 20.000,00	20.000,00
OBRAS DE REGALCE DE UN TRAMO DEL CAMINO PUBLICO DE ACCESO A LA MONTAÑA DE TIRMAGA	44/2013 454.619,01	2013		F. SANEAMIENTO 10.000,00	10.000,00
SERVICIOS CONVENIOS SCE-CCLL	48/2013 241.210,00	2013	5.200,00	SCE-CCLL 46.000,00	51.200,00
ESCUELA TALLER	49/2013 241.210,02	2013		SCE-CCLL 440.018,40	440.018,40
TOTAL					1.511.121,63

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

**Ayuntamiento de Villa de Mazo****3.- MIEMBROS DE LA CORPORACION****A.) RETRIBUCIONES:**

DEDICACION EXCLUSIVA

NOMBRE	CATEGORIA	SALARIO(€)	EXTRAS(€)	SUBTOTAL(€)	S.SOCIAL(€)	TOTAL (€)
NIEVES LADY BARRETO HERNANDEZ	ALCALDESA	44.604,72	7.434,12	52.038,84	12.119,44	64.158,28
JOSE MARIA PESTANA HERNANDEZ	CONCEJAL	27.672,12	4.612,02	32.284,14	10.460,06	42.744,20
MARIA D. RODRIGUEZ LORENZO	CONCEJAL	27.672,12	4.612,02	32.284,14	10.460,06	42.744,20
		99.948,96	16.658,16	116.607,12	33.039,56	149.646,68

B.) ASISTENCIAS:

ORGANO	IMPORTE(€)
PLENO DE LA COPORACION	42
COMISION DE GOBIERNO	30
COMISION INFORMATIVA	30

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

**Ayuntamiento de Villa de Mazo****4.- PLANTILLA DE PERSONAL****A)****A-1) FUNCIONARIOS DE CARRERA**

DENOMINACION DEL PUESTO	NUMERO	COMPLEMENTO DESTINO	GRUPO	ESCALA/SUBESCALA
SECRETARIA	1	30	A1	HAB. NAC./SECRETARIA
INTERVENCION	1	28	A1	HAB.NAC/INTERVENTOR (2)
T.A.E.	2	28	A1	ADM. ESPECIAL/TECNICO
LETRADA CONSISTORIAL	1	28	A1	ADM. ESPECIAL/TECNICO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	12	C2	ADM. GENERAL/AUXILIAR
OPERADOR ORDENADOR	1	12	C2	ADM. ESPECIAL/SERV. ESPECIAL

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

OFICIAL - JEFE POLICIA LOCAL	1	14	C1	ADM. ESPECIAL/SERV. ESPECIAL
	5			
POLICIA LOCAL		12	C1	ADM. ESPECIAL/SERV. ESPECIAL

(2) SE CUBRIO CONFORME AL RD 1732/1994, de 29 de julio.

A-2) PERSONAL EVENTUAL (DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO)

DENOMINACION PUESTO	NUMERO	COMPLEMENTO DESTINO	GRUPO	ESCALA/SUBESCALA
COORDINADOR DE SERVICIOS	1	8	E	PERSONAL DE CONFIANZA.

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

**Ayuntamiento de Villa de Mazo****B) PERSONAL LABORAL FIJO**

DENOMINACION PUESTO	Nº
ARQUITECTO TECNICO	1
ARQUITECTO TECNICO (1)	1
ASISTENTE SOCIAL	1
TRABAJADORA SOCIAL	1
DELINEANTE (1)	1
DELINEANTE/PROYECTISTA	1
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (1)	5
LIMPIADORA OFICINAS Y DESPACHOS	1
LIMPIADORAS COLEGIOS	2
LIMPIADORAS COLEGIOS (1)	1
LIMPIADORA GUARDERIA (1)	1
OPERARIOS (SERVICIOS MULTIPLES)	5

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

**Ayuntamiento de Villa de Mazo**

OPERARIOS DE LIMPIEZA	3
OPERARIOS (LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y OTROS SERVICIOS GENERALES)	2
ORDENANZA NOTIFICADOR	1
MAQUINISTA	1
MAQUINISTA(1)	1
CONDUCTOR (1)	1
CONDUCTOR	2
TECNICO DE INTERVENCION (1)	1
ASISTENTE DOMICILIO (1)	2
MONITOR OCUPACIONAL (1)	1
EDUCADORA INFANTIL (1)	4
ASISTENTE DE ANCIANOS (1)	7
COCINERA (1)	1
PEDAGOGA (1)	2

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

**Ayuntamiento de Villa de Mazo**

EDUCADORA DE MENORES (1)	1
EDUCADORA GUARDERIA (1)	1
MONITOR MUSICA (1)	3
MONITOR CANTO (1)	1
ANIMADOR SOCIO-CULTURAL (1)	1
AGENTE DE DESARROLLO LOCAL (1)	1
PEON PÓLIDEPORTIVO (2)	1
PEON CERRAJERIA (1)	1
PEON CARPINTERIA (1)	1
OFICIAL 2º MANTENIMIENTO (1)	1
OFICIAL 1º MANTENIMIENTO (1)	1

(1) Plazas vacantes cubiertas con contrato de interinidad

(2) Plaza vacante cubierta por personal fijo no de plantilla

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

5.- RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO

RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO

A) FUNCIONARIOS DE CARRERA

CODIGO PUESTO DE TRABAJO	DENOMINACION PUESTO DE TRABAJO	AREA O SERVICIO DE ADSCRIPCION	JEFATURA	TIPO DE JORNADA	PROVISION	GRUPO ART.76 L..7/2007,12 de abril	ESCALA	SUBESCALA	NIVEL COMPLEMENTO DESTINO
FUN-01	SECRETARIA	SECRETARIA	a)JEFE DE SERVICIO DE SECRETARIA	NORMAL	C-M	GRUPO: A(1) SUBGRUPO: A1	HAB. NAC.	SECRETARIA	30
FUN-02	LETRADA CONSISTORIAL	SERVICIO JURIDICO	JEFE DE SECCIÓN (2)	NORMAL	C-M	GRUPO: A SUBGRUPO: A1	ADM. ESP.	TECNICA	28
FUN-03	AUXILIAR ADTIVO.	POLICIA LOCAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	--	NORMAL	C-M	GRUPO: C SUBGRUPO: C2	ADM. GEN.	AUXILIAR	12
FUN-04	AUXILIAR ADTIVO.	TESORERIA	--	NORMAL	O-L	GRUPO: C SUBGRUPO: C2	ADM. GEN.	AUXILIAR	12
FUN-05	AUXILIAR ADTIVO.	ESTADISTICA	--	NORMAL	O-L	GRUPO: C SUBGRUPO: C2	ADM. GEN.	AUXILIAR	12

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

FUN-06	AUXILIAR ADITIVO-OPERADOR DE CONTABILIDAD	INTERVENCION	--	NORMAL	C-M	GRUPO: C SUBGRUPO: C2	ADM. ESP.	SERV. ESP.	12
FUN-07(4)	POLICIA LOCAL	POLICIA LOCAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	--	ESPECIAL	O-L	GRUPO: C SUBGRUPO: C1	ADM. ESP.	SERV. ESP.	12
FUN-08	POLICIA LOCAL	POLICIA LOCAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	--	ESPECIAL	O-L	GRUPO: C SUBGRUPO: C1	ADM. ESP.	SERV. ESP.	12
FUN-09	POLICIA LOCAL	POLICIA LOCAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	--	ESPECIAL	C-T	GRUPO: C SUBGRUPO: C1	ADM. ESP.	SERV. ESP.	12
FUN-10	POLICIA LOCAL	POLICIA LOCAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	--	ESPECIAL	O-L	GRUPO: C SUBGRUPO: C1	ADM. ESP.	SERV. ESP.	12
FUN-11	POLICIA LOCAL	POLICIA LOCAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	--	ESPECIAL	O-L	GRUPO: C SUBGRUPO: C1	ADM. ESP.	SERV. ESP.	12
FUN-12	OFICIAL POLICIA LOCAL – JEFE POLICIA LOCAL	POLICIA LOCAL Y SEGURIDAD CIUDADANA	JEFE POLICIA LOCAL	ESPECIAL	C-O	GRUPO: C SUBGRUPO: C1	ADM. ESP.	SERV. ESP.	14
FUN - 17	TEC.ADMON ESPECIAL	AREA JURIDICA	--	NORMAL	O-L	GRUP:A SUBGRUPO:A1	ADM.ESP.	TECNICA	28
FUN – 18	INTERVENTOR	INTERVENCION	--	NORMAL	(7)	GRUPO:A SUBGRUPO:A1	HAB NACI	INTERVENCION	28

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

FUN - 19	TEC.ADMON ESPECIAL	AREA JURIDICA	--	NORMAL	O-L	GRUP:A SUBGRUPO:A1	ADM. ESP.	TECNICA	28
----------	-----------------------	---------------	----	--------	-----	-----------------------	-----------	---------	----

NOTA INTERPRETATIVA:

(1): TAMBIEN PODRA CORRESPONDERLE EL GRUPO B "A EXTINGUIR" EN LOS TERMINOS DE LA DISPOSICION ADICIONAL UNICA RD 854/2003, 27 DE JUNIO. EN CUYO CASO EL NIVEL DEL COMPLEMENTO DE DESTINO SERA 26 (R.D. 158/96, 2 DE FEBRERO EN RELACION A R.D. 364/95, 10 DE MARZO).

(2): JEFE SECCION (COMPRENDE LA JEFATURA DE LOS NEGOCIADOS DE PERSONAL, CEMENTERIO, LICENCIAS DE APERTURA, LICENCIAS DE TAXIS Y NEGOCIADO DE TRIBUTOS)

(*) HAB. NAC.: HABILITADO NACIONAL; ADM. ESP.: ADMINISTRACION ESPECIAL; ADM. GEN.: ADMINISTRACION GENERAL; SER. ESP.: SERVICIOS ESPECIALES

C-M: CONCURSO DE MERITOS; O-L: OPOSICION LIBRE; C-O CONCURSO-OPOSICION; C-T CONCURSO DE TRASLADOS

(4) EMPLEO A EXTINGUIR D.T. 2 Ley 9/2007, de 13 de abril

(7) SE CUBRIO CNFORME AL R.D. 1732/1994, de 29 de julio.

PERSONAL EVENTUAL (DE CONFIANZA Y ASESORAMIENTO)

CODIGO PUESTO DE TRABAJO	DENOMINACION PUESTO DE TRABAJO	AREA O SERVICIO DE ADSCRIPCION	TIPO DE JORNADA	PROVISION	GRUPO ART.76 L.7/2007,12 de abril	ESCALA	SUBESCALA	NIVEL COMPLEMENTO DESTINO
PC-1	COORDINADOR DE SERVICIOS	AREA DE OBRAS Y SERVICIOS	NORMAL	NOMBRAMIENTO LIBRE	GRUPO E	PERSONAL DE CONFIANZA	PERSONAL DE CONFIANZA	8

B) PERSONAL LABORAL FIJO

CODIGO PUESTO DE	DENOMINACION PUESTO	AREA O SERVICIO DE ADSCRIPCION	JEFATURA	TIPO DE JORNADA	TITULACION	PROVISION	GRUPO PROFESIONAL (1)	REGIMEN JURIDICO
------------------	---------------------	--------------------------------	----------	-----------------	------------	-----------	-----------------------	------------------

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

TRABAJO								
LAF-01	ARQUITECTO TECNICO	URBANISMO	JEFE DE NEGOCIADO	NORMAL	ARQUITECTO TECNICO	C-M	II	(2)
LAF-02	DELINEANTE/ PROYECTISTA	URBANISMO	--	NORMAL	FP2 DELINEACION O EQUIVALENTE	C-M	III	(2)
LAF-03	AUXILIAR ADTIVO.	URBANISMO	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-M	IV	(2)
LAF-04	AUXILIAR ADTIVO.	CULTURA	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-O	IV	(2)
LAF-05	AUXILIAR ADTIVO.	ESTADISTICA	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	O-L	IV	(2)
LAF-06	AUXILIAR ADTIVO.	SECRETARIA	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-O	IV	(2)
LAF-07	ASISTENTE SOCIAL	SERVICIOS SOCIALES	JEFE DE NEGOCIADO	NORMAL	DIPLOMADO UNIVERSITARIO	O-L	II	(2)

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

LAF-08	LIMPIADORA OFICINAS Y DESPACHOS	SERVICIO DE LIMPIEZA	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	O-L	V	(2)
LAF-09	LIMPIADORA COLEGIOS	SERVICIO DE LIMPIEZA	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	O-L	V	(2)
LAF-10	LIMPIADORA COLEGIOS	SERVICIO DE LIMPIEZA	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-11	ORDENANZA-NOTIFICADOR	SECRETARIA	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF12	CONDUCTOR	SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-13	MAQUINISTA	SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-14	OPERARIO DE LIMPIEZA	SERVICIO DE LIMPIEZA	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-15	OPERARIO DE LIMPIEZA	SERVICIO DE LIMPIEZA	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

LAF-16	OPERARIOS (LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y OTROS SERVICIOS GENERALES)	SERVICIO DE LIMPIEZA	--	HORARIO ESPECIAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-17	OPERARIOS (LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y OTROS SERVICIOS GENERALES)	SERVICIO DE LIMPIEZA	--	HORARIO ESPECIAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-18	OPERARIO (SERVICIOS MULTIPLES)	OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-19	OPERARIO (SERVICIOS MULTIPLES)	OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-21	OPERARIO (SERVICIOS MULTIPLES)	OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-22	OPERARIO (SERVICIOS MULTIPLES)	OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-23	OPERARIO (SERVICIOS MULTIPLES)	OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
	OPERARIO (SERVICIOS							

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

LAF-24	MULTIPLES)	OBRAS E INFRAESTRUCTURAS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-25	OPERARIO (SERVICIOS MULTIPLES)	MANTENIMIENTO COLEGIOS	--	NORMAL	CERTIFICADO ESCOLAR	C-O	V	(2)
LAF-26	AUXILIAR ADTIVO. (ADMON. GENERAL)	JUZGADO DE PAZ (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-O	IV	(2)
LAF-27	AUXILIAR ADTIVO. (ADMON. GENERAL)	INTERVENCION (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-O	IV	(2)
LAF-28	AUXILIAR ADTIVO. (ADMON. GENERAL)	REGISTRO GENERAL (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-O	IV	(2)
LAF-29	AUXILIAR ADTIVO. (ADMON. GENERAL)	CULTURA (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-O	IV	(2)
LAF-30	AUXILIAR ADTIVO.	BIBLIOTECA (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR, FP1 O EQUIVALENTE	C-O	IV	(2)
LAF-31	AGENTE DESARROLLO LOCAL	ALCALDIA (3)	JEFE DE NEGOCIADO	NORMAL	DIPLOMADO	C-O	II	(2)
LAF-32	TECNICO DE INTERVENCION	INTERVENCION (3)	JEFE DE NEGOCIADO	NORMAL	DIPLOMADO EN CIENCIAS EMPRESARIALES	C-O	II	(2)

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

LAF-33	DELINEANTE	ARQUITECTURA Y URBANISMO (3)	--	NORMAL	FP2. DELINEACION, EDIFICACION Y OBRAS	C-O	III	(2)
LAF-34	ARQUITECTO TECNICO	ARQUITECTURA Y URBANISMO (3)	JEFE DE NEGOCIADO	NORMAL	ARQUITECTO TECNICO	C-O	II	(2)
LAF-35	PEON POLIDEPORTIVO	SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS (4)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-36	PEON CERRAJERIA	SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-37	OFICIAL 1º MANTENIMIENTO	SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-38	OFICIAL 2º MANTENIMIENTO	SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-39	OFICIAL 1º MAQUINISTA	SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS (3) PARQUES Y JARDINES	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-40	ASISTENTE DOMICILIO	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-41	ASISTENTE DOMICILIO	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-43	MONITOR OCUPACIONAL-CARPINTERIA	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

LAF-44	EDUCADORA INFANTIL	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-45	EDUCADORA INFANTIL	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-46	EDUCADORA INFANTIL	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-47	EDUCADORA INFANTIL	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-48	ASISTENTE DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-49	ASISTENTE DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-50	ASISTENTE DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-51	ASISTENTE DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-52	ASISTENTE DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-53	ASISTENTE DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-54	ASISTENTE DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

LAF-55	LIMPIADORA GUARDERIA	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-56	COCINERA CENTRO DE ANCIANOS	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-57	PEDAGOGA APOYO PERSONAL Y SOCIAL	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	LICENCIATURA	C-O	I	(2)
LAF-58	PEDAGOGA APOYO LABORAL Y OCUPACIONAL	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	LICENCIATURA	C-O	I	(2)
LAF-59	EDUCADORA GUARDERIA	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	DIPLOMATURA	C-O	II	(2)
LAF-60	EDUCADORA DE MENORES	SERVICIOS SOCIALES (3)	--	NORMAL	DIPLOMATURA	C-O	II	(2)
LAF-61	OFICIAL 1º CONDUCTOR	CENTRO OCUPACIONAL (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-62	LIMPIADORA	SERVICIO DE LIMPIEZA(3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-63	MONITOR DE MUSICA BANDA	CULTURA (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR	C-O	IV	(2)
LAF-64	MONITOR DE MUSICA	CULTURA (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR	C-O	IV	(2)

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247



Ayuntamiento de Villa de Mazo

LAF-65	MONITOR DE MUSICA	CULTURA (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR	C-O	IV	(2)
LAF-66	MONITOR DE CANTO	CULTURA (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR	C-O	IV	(2)
LAF-67	ANIMADOR SOCIO-CULTURAL	INTERVENCION (3)	--	NORMAL	GRADUADO ESCOLAR	C-O	IV	(2)
LAF-68	PEON CARPINTERIA	OBRAS E INFRAESTRUCUTRAS (3)	--	NORMAL	CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD	C-O	V	(2)
LAF-70	TRABAJADORA SOCIAL	SERVICIO SOCIALES	--	NORMAL	DIPLOMATURA	C-O	II	(2)

NOTA INTERPRETATIVA:

O-L: OPOSICION LIBRE; C-M: CONCURSO MERITOS; C-O: CONCURSO OPOSICION

(1): CONVENIO AYUNTAMIENTO PERSONAL LABORAL (BOP nº 106 DE FECHA 1/7/2005)

(2): REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1995, DE 24 DE MARZO Y CONVENIO COLECTIVO DE APLICACION

(3) PLAZAS VACANTES CUBIERTAS CON CONTRATO DE INTERINIDAD

(4) PLAZA VACANTE CUBIERTA POR PERSONAL LABORAL FUJO NO DE PLANTILLA

En Villa de Mazo,
La Alcaldesa,
(firma digital)

Ayuntamiento de Villa de Mazo

Plaza de Pedro Pérez Díaz, s/n, Villa de Mazo. 38730 Santa Cruz de Tenerife. Tfno. 922 440 003. Fax: 922 428 247

VILLA DE LOS REALEJOS**A N U N C I O****17066****15487**

Aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Realejos, de la Plantilla Orgánica y de la relación de puestos de trabajo ejercicio 2013.

Transcurrido el plazo de exposición pública de la Aprobación Inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Los Realejos, integrado por el de la propia Entidad, el del Organismo Autónomo Administrativo Gerencia Municipal de Urbanismo y los Estados

de Previsión de Ingresos y Gastos de las Entidades Mercantiles: Medios de Comunicación Municipales de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Aguas del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Servicios del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L, Empresa Pública de Vivienda del Ayuntamiento de Los Realejos, S.L; y no habiéndose presentado reclamación alguna, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se considera aprobado definitivamente el Presupuesto General del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos para el Ejercicio 2013, presentando los siguientes resúmenes:

RESUMEN POR CAPÍTULOS DE INGRESOS Y GASTOS

AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS			
INGRESOS		GASTOS	
	IMPORTE (€)		IMPORTE (€)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	5.742.221,00	I. GASTOS DE PERSONAL	7.764.339,09
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	100.026,97	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	3.714.397,46
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	4.855.037,79	III. GASTOS FINANCIEROS	178.000,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.919.565,24	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10.007.484,50
V. INGRESOS PATRIMONIALES	185.649,00	VI. INVERSIONES REALES	2.018.695,05
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	0,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	296.000,00
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.500.000,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	101.000,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	101.000,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	1.073.583,90
IX. PASIVOS FINANCIEROS	750.000,00		
Total Ingresos	25.153.500,00	Total Gastos	25.153.500,00

O.A.A. GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS			
INGRESOS		GASTOS	
	IMPORTE (€)		IMPORTE (€)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	0,00	I. GASTOS DE PERSONAL	558.126,72
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	31.160,50
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	0,00	III. GASTOS FINANCIEROS	0,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	589.287,22	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
V. INGRESOS PATRIMONIALES	0,00	VI. INVERSIONES REALES	0,00
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	0,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	18.500,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	18.500,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00		
Total Ingresos	607.787,22	Total Gastos	607.787,22

MEDIOS DE COMUNICACION MUNICIPAL DE LOS REALEJOS, S.L.			
INGRESOS		GASTOS	
	IMPORTE (€)		IMPORTE (€)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	0,00	I. GASTOS DE PERSONAL	183.112,64
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	26.462,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	20.000,00	III. GASTOS FINANCIEROS	0,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	189.574,64	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
V. INGRESOS PATRIMONIALES	0,00	VI. INVERSIONES REALES	0,00
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	0,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00		
Total Ingresos	209.574,64	Total Gastos	209.574,64

EMPRESA PUBLICA DE AGUAS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L. (AQUARE)			
INGRESOS		GASTOS	
	IMPORTE (€)		IMPORTE (€)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	0,00	I. GASTOS DE PERSONAL	598.007,64
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	1.893.219,14
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	0,00	III. GASTOS FINANCIEROS	0,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.491.226,78	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
V. INGRESOS PATRIMONIALES	0,00	VI. INVERSIONES REALES	0,00
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	0,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00		
Total Ingresos	2.491.226,78	Total Gastos	2.491.226,78

EMPRESA PUBLICA DE SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L. (REALSERV)			
INGRESOS		GASTOS	
	IMPORTE (€)		IMPORTE (€)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	0,00	I. GASTOS DE PERSONAL	3.501.348,52
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	1.212.913,94
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	40.000,00	III. GASTOS FINANCIEROS	0,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.674.262,46	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
V. INGRESOS PATRIMONIALES	0,00	VI. INVERSIONES REALES	210.000,00
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	0,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	210.000,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00		
Total Ingresos	4.924.262,46	Total Gastos	4.924.262,46

EMPRESA PUBLICA DE VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS, S.L. (VIVIRE)			
INGRESOS		GASTOS	
	IMPORTE (€)		IMPORTE (€)
I. IMPUESTOS DIRECTOS	0,00	I. GASTOS DE PERSONAL	0,00
II. IMPUESTOS INDIRECTOS	0,00	II. GASTOS EN BB CORRIENTES Y SS	40.000,00
III. TASAS Y OTROS INGRESOS	61.000,00	III. GASTOS FINANCIEROS	22.000,00
IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000,00	IV. TRANSFERENCIAS CORRIENTES	0,00
V. INGRESOS PATRIMONIALES	0,00	VI. INVERSIONES REALES	0,00
VI. ENAJENACIÓN DE INV. REALES	0,00	VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00
VII. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	0,00	VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
VIII. ACTIVOS FINANCIEROS	0,00	IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00
IX. PASIVOS FINANCIEROS	0,00		
Total Ingresos	62.000,00	Total Gastos	62.000,00

PRESUPUESTO CONSOLIDADO 2013

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN - INGRESOS									
CAP	AYTO	GERENCIA	M.C.M.	AQUARE	REALSERV	VIVIENDA	TOTAL	ELIMINACIÓN	CONSOLIDADO
1	5.742.221,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.742.221,00		5.742.221,00
2	100.026,97	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	100.026,97		100.026,97
3	4.855.037,79	0,00	20.000,00	0,00	40.000,00	61.000,00	4.976.037,79		4.976.037,79
4	11.919.565,24	589.287,22	189.574,64	2.491.226,78	4.674.262,46	1.000,00	19.864.916,34	7.945.351,10	11.919.565,24
5	185.649,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	185.649,00		185.649,00
6	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		0,00
7	1.500.000,00	0,00	0,00	0,00	210.000,00	0,00	1.710.000,00	210.000,00	1.500.000,00
8	101.000,00	18.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	119.500,00		119.500,00
9	750.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	750.000,00		750.000,00
	25.153.500,00	607.787,22	209.574,64	2.491.226,78	4.924.262,46	62.000,00	33.448.351,10	8.155.351,10	25.293.000,00

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN - GASTOS									
CAP	AYTO	GERENCIA	M.C.M.	AQUARE	REALSERV	VIVIENDA	TOTAL	ELIMINACIÓN	CONSOLIDADO
1	7.764.339,09	558.126,72	183.112,64	598.007,64	3.501.348,52	0,00	12.604.934,61		12.604.934,61
2	3.714.397,46	31.160,50	26.462,00	1.893.219,14	1.212.913,94	40.000,00	6.918.153,04		6.918.153,04
3	178.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22.000,00	200.000,00		200.000,00
4	10.007.484,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.007.484,50	7.945.351,10	2.062.133,40
6	2.018.695,05	0,00	0,00	0,00	210.000,00	0,00	2.228.695,05		2.228.695,05
7	296.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	296.000,00	210.000,00	86.000,00
8	101.000,00	18.500,00	0,00	0,00	0,00	0,00	119.500,00		119.500,00
9	1.073.583,90	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.073.583,90		1.073.583,90
	25.153.500,00	607.787,22	209.574,64	2.491.226,78	4.924.262,46	62.000,00	33.448.351,10	8.155.351,10	25.293.000,00

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por le que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de las plantillas del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos y del O.A.A. Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Los Realejos, así como las Relaciones de Puestos de Trabajo de dichas entidades:

PLANTILLA ORGANICA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REALEJOS PARA 2013

A) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS						
PLAZAS						
	DENOMINACION	GRUPO	Nº	VACANTES DOTADAS	VACANTES NO DOTADAS	A EXTINGUIR
I.- FUNCIONARIOS CON HABILITACION NACIONAL	Secretario	A1	1	1		
	Interventor	A1	1	1		
	Tesorero	A1	1			
II.- ESCALA DE ADMINISTRACION GENERAL	Subescala Técnica:					
	Coordinador	A1	1		1	
	Técnicos	A1	5			
	Subescala Administrativa:					
	Administrativos	C1	7	0	5	
	Subescala Auxiliar:					
	Auxiliares	C2	28	5		
	Subescala técnica					
	Clase Superior:					
	Arquitecto	A1	1			

